



TEQUILA

EL PUEBLO MÁS MEXICANO

— GOBIERNO MUNICIPAL —

2024- 2027

GACETA MUNICIPAL 03

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA
Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO.

FECHA PUBLICACIÓN:

18 DE OCTUBRE 2024

CONTENIDO

Página

Acuerdo de Ayuntamiento de la aprobación del Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Tequila, Jalisco..... 05

Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Tequila, Jalisco 06

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO.

Dependencia: Secretaría Gral.
No. Oficio: S.G. 014/24
Exp.: Extraordinaria 01

Asunto: Certificación Acuerdo

El que suscribe, Lic. Oscar Leal Landeros, en mi carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, con las facultades que me concede la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco:

CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:

Que en la Primer Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día 16 de octubre del 2024, en el Décimo Tercer Punto del Orden del Día, inciso 5, a solicitud del Presidente Municipal, Diego Rivera Navarro, se aprobó lo siguiente:

".....CON EL VOTO A FAVOR DE LOS 11 ONCE MUNÍCIPES, NINGUNA ABSTENCIÓN Y NINGÚN VOTO EN CONTRA, SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA MODIFICACIÓN A LOS REGLAMENTOS DE CONSTRUCCIÓN, COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO....."

Doy fe.----- **CONSTE.**

Se extiende la presente para los fines y usos legales correspondientes a que haya lugar.

Atentamente

"2024. Año del Bicentenario del Nacimiento del Federalismo Mexicano y como la Libertad y soberanía de los Estados"
Tequila, Pueblo Mágico, Jalisco, 17 de Octubre del 2024



LIC. OSCAR LEAL LANDEROS
Secretario General del H Ayuntamiento
Constitucional de Tequila Jalisco
Administración 2024-2027

C.c.p. Archivo.
OLL/mjlm*

Dirección: José Cuervo No. 33,
Colonia Centro. C.P 46400, Tequila, Jal.
Tel: 374 742 0012 / 374 74 20 313
presidencia@tequilajalisco.gob.mx
www.tequilajalisco.gob.mx

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS SALONES DE FIESTAS INFANTILES Y ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL ESPARCIMIENTO Y DIVERSIÓN DE NIÑOS

Artículo 1. Para efectos del presente capítulo, se consideran salones de fiestas infantiles a los lugares destinados a la celebración de actividades públicas o privadas de carácter exclusivamente infantil.

Quedan comprendidos en este capítulo los locales destinados al esparcimiento y diversión de niños, así como los locales destinados a realizar eventos infantiles con actividades lúdicas, que pueden contar con juegos mecánicos y juguetes para el entretenimiento de los mismos, los cuales podrán funcionar en espacios abiertos o cerrados, centros comerciales, salas de cine, supermercados, salones de fiestas, clubes y similares.

Artículo. 2. Dichos establecimientos podrán desarrollar, previa solicitud de licencia o permiso correspondiente, actividades complementarias de elaboración y venta de comida dentro de los parámetros fijados por las autoridades sanitarias competentes,

pudiendo contar con áreas de preparación de alimentos y un sector del establecimiento con mesas y sillas. Dichos alimentos deberán ser equipados con materiales que no impliquen algún riesgo o lesión a menores.

Artículo 3. En los salones de fiestas infantiles y en los establecimientos destinados al esparcimiento y diversión de niños, deberán de cumplir en lo general con:

- I. Los salones de fiestas infantiles tendrán prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y el consumo de alimentos o bebidas en la zona de juego de los niños;
- II. Respetar el nivel de sonido, de iluminación y horarios que fije la reglamentación respectiva;
- III. Se habilitarán sanitarios para ambos sexos con cambiadores, cuando la superficie del local supere los 100 metros cuadrados. Los mismos deberán ser adecuados en tamaño y forma para el uso de los niños;
- IV. Contar con pisos antiderrapantes, áreas delimitadas para juegos diferenciados de acuerdo con la edad de los niños, puertas de acceso con apertura hacia afuera y luces de emergencia, de conformidad con la reglamentación aplicable;
- V. Quedará prohibida la instalación de plafones, cielorrasos y decorados de material inflamable;

VI. Deberá contar con iluminación artificial adecuada que permita una perfecta visualización de desniveles y en materia de señalización para salidas de emergencia y permitir la visibilidad suficiente desde todos los ángulos de las zonas de juegos;

VII. Deberá contar con iluminación de emergencia, la que se pondrá en servicio automáticamente al corte de energía;

VIII. Contar con servicios sanitarios suficientes, así como con el número de cajones de estacionamiento necesarios de acuerdo al aforo establecido para el lugar;

IX. El nivel de aforo será determinado por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;

X. Mantener todas las salidas, escaleras y los pasillos interiores libres de obstáculos, móviles o fijos, que impidan u obstaculicen una rápida evacuación;

XI. Las distintas clases de juegos que se encuentren para su utilización dentro de los locales o establecimientos deberán contar con letreros de seguridad restricciones de uso e instrucciones de funcionamiento;

XII. Si el local cuenta con juegos inflables, se deberá prever la instalación de elementos mecánicos que ante el corte de energía eléctrica evite que la estructura se desinfe, manteniendo a los niños dentro; y

XIII. Las rutas de evacuación y medidas de seguridad y prevención de riesgos, se encontrarán en lugares visibles para conocimiento de todo el personal. Para comprensión de los asistentes se deberá colocar en el acceso al local, en lugar visible, un plano o gráfico iluminado, que muestre en forma clara las salidas, de escape o emergencia, desde los distintos sectores.

Artículo 4. Las medidas de seguridad y prevención contra riesgos serán determinados por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos debiendo como mínimo:

- I.** Contar con extintores cubriendo las características técnicas establecidas en la reglamentación vigente, situados en lugares visibles, accesibles y con carga; y
- II.** Tener toda instalación eléctrica oculta, los tableros eléctricos deberán estar debidamente señalizados, en particular, con indicación de la llave de corte general, y el acceso a ellos debe carecer de obstáculos, fijos o móviles.

Artículo 5. Para la obtención de la licencia de giros de salón de fiestas infantiles, sala de cine para niños, clubes de niños y en general cualquier establecimiento que este destinado al esparcimiento y diversión de niños el peticionario deberá cumplir además de lo señalado en el presente Reglamento para el trámite de alta de la licencia, con los siguientes requisitos:

- I.** Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud;
- II.** Constancia del curso de primeros auxilios, expedida por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos, la cual deberá ser renovada una vez al año;

III. Contar con póliza de seguro de cobertura amplia, de responsabilidad civil y gastos médicos; y

IV. Contratar servicio de emergencias médicas, con publicidad expuesta dentro del local y Botiquín de Primeros Auxilios.

CAPÍTULO II

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO CULTURALES Y DEPORTIVOS

Artículo 6. El presente capítulo regula a los establecimientos dedicados principalmente a proporcionar servicios de entretenimiento en instalaciones equipadas para la práctica de actividades deportivas, artísticas, culturales y otras de tipo recreativo, siendo las siguientes:

I. Boliches y boleras;

II. Centros de espectáculos artísticos y culturales;

III. Centros deportivos;

IV. Cines, cinemas y similares, exhibición de películas y otros materiales audiovisuales;

V. Juegos electrónicos: Entretenimiento en máquinas de juegos electrónicos que funcionan con monedas o fichas o que se cobran de acuerdo con el tiempo de uso, entretenimiento en máquinas de video juegos, juegos de video por computadora y similares;

VI. Parques con instalaciones recreativas, parques de diversiones y temáticos; juegos inflables en parques de diversiones y temáticos, juegos y atracciones mecánicos;

VII. Parques acuáticos y balnearios;

VIII. Salones de baile;

IX. Salones de eventos;

Artículo 7. Para efectos del presente capítulo se estará a las definiciones siguientes:

Balnearios: Lugar que cuenta con una o más albercas de agua corriente o termal destinadas a la recreación familiar. Deberá tener regaderas y vestidores para cada sexo y sólo se podrá autorizar como giro anexo la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico;

Billares: Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

Boliches o boleramas: Los establecimientos que tienen áreas para practicar el boliche, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos, y donde se expenden cervezas para su consumo dentro del establecimiento;

Campo deportivo: El lugar acondicionado para la práctica de algún deporte, cuenta con vestidores, regaderas y sanitarios; puede tener una pequeña terraza así como fuente de sodas para servicio de los visitantes, venta de bebidas alcohólicas, previo trámite para la obtención de la licencia o permiso correspondiente;

Centro artístico y cultural: Es aquel establecimiento de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y prestación de diversas expresiones artísticas y culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales y literarias, así como la realización de actividades que tenga por objetivo el cultivar, fomentar, promover y estimular el arte y la cultura entre la población;

Cines, cinemas y similares: Establecimientos dedicados principalmente a la exhibición de películas en formato de cine y de video, y otros materiales audiovisuales. Incluye también la organización de festivales cinematográficos, y a la exhibición de películas; puede tener servicio de dulcería y fuente de sodas como giros anexos;

Teatro: Dedicado principalmente a la producción y presentación de espectáculos, mimos, comedia y títeres. También, unidades económicas del sector privado dedicadas principalmente a la producción y presentación y promoción de espectáculos teatrales, de

compañías de ópera y teatro musical; compañías de teatro con el alquiler de sus instalaciones (teatros, auditorios), y compañías teatrales del sector privado que ofrecen cena durante la presentación de la obra (teatro escena);

Salones de Baile: Establecimientos destinados a la práctica del baile, con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar adicionalmente espectáculos o representaciones artísticas para diversión de los asistentes. Pueden expendir bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para consumo en el interior del propio local durante los eventos, previo trámite ante la Dependencia;

Parianes: Es el conjunto de establecimientos debidamente adecuados y definidos para promocionar la gastronomía, las artesanías, el folklore y la música, y donde se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas, previo trámite ante la Dependencia para la Licencia correspondiente;

Peñas: Son establecimientos donde un grupo de personas se organizan para realizar reuniones artísticas, culturales, el disfrute de música, poesía, teatro, danza, malabares y otras expresiones artísticas; y

Salón de eventos: lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión. Estos lugares pueden contar con pista de baile, música en vivo o grabada, y puede contar con licencia complementaria o accesorio para el consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

Artículo 8. Los establecimientos que de manera complementaria instalen futbolitos, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y similares, podrán instalarse regulados

por el presente Reglamento, teniendo la autorización por escrito del propietario de la Licencia, sin contravenir la normatividad legal de salud, de la moral, las buenas costumbres y el fomento a la convivencia comunitaria de los vecinos.

Artículo 9. Los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea el alquiler de mesas de billar, líneas para boliche y similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

Los establecimientos referidos en el presente artículo podrán ejercer, previo el trámite correspondiente para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, los siguientes giros complementarios:

- I. Juegos de ajedrez, dominó, damas y otros similares;
- II. Servicios de alquiler de juegos de salón y mesa;
- III. Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, de video;
- IV. Venta de alimentos;
- V. Venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico; y
- VI. Venta de artículos promocionales y deportivos.

Artículo 10. Los salones de billar, boleras y otras similares deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ubicarse a una distancia mayor a 150 ciento cincuenta metros de los centros educativos de enseñanza primaria o secundaria;
- II. Cumplir con las medidas y programas de protección civil;
- III. En los salones de billar, se permitirá el acceso únicamente a personas mayores de dieciocho años de edad;
- IV. Queda prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el artículo anterior, haciendo saber al público esta disposición con avisos colocados en lugares visibles; y
- V. Se podrán organizar torneos o competencias, debiendo contar previamente con la autorización que expida la Dependencia, previo pago del impuesto ante la Tesorería Municipal cuando se cobre el acceso al público.

Artículo 11. Para operar un establecimiento de billar y boleras, además de los requisitos señalados en el presente Reglamento para el alta de licencia, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud;
- II. Carta de no antecedentes penales; y
- III. Dictamen técnico emitido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 12. A los salones de boliche podrán ingresar todas las personas, mientras que los salones de billar se registrarán conforme a lo siguiente:

1. Categoría “A”: A los cuales podrán ingresar todas las personas, siempre que los mismos reúnan las siguientes características.

- I. Que no expendan ni consuman bebidas alcohólicas de ningún tipo.
- II. Que tengan una ambientación y decoración agradables y apropiadas para la familia.
- III. A estos billares no se les autorizará funcionar horas extras.
- IV. Que cuenten con instalaciones higiénicas y limpias, así como una buena ventilación en el establecimiento y adecuada iluminación general e individual en cada mesa de billar.

- a) Cuento con dos sillas o bancos y una mesa de servicio por mesa.
- b) Cuenten con una fuente de sodas de atención al cliente, y
- c) Que tengan una distancia apropiada entre mesa y mesa para comodidad del cliente.

2. Categoría “B”: A los cuales sólo podrán ingresar los mayores de edad y se permitirá la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico y funcionar en horas extras en los términos del previstos en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento, siempre y cuando reúnan las características señaladas en los incisos del d) a g) de la fracción anterior.

Artículo 13. Los centros artísticos y culturales son los establecimientos que se dedican a la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas y culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales y literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto cultivar, fomentar y promover la enseñanza del arte, la cultura, así como de cualquier tipo de expresión artística como son la danza, la pintura, la escultura, el teatro, la música, la literatura, las cuales se señalan de manera enunciativa más no limitativa.

El centro artístico y cultural debe especificar la edad del público al que están dirigidas sus presentaciones, así como su horario y género artístico.

Artículo 14. En estos establecimientos se pueden vender obras de arte, libros, discos y videos originales que no vulneren los derechos de autor, siempre y cuando la venta de estos productos no constituya su principal actividad.

En relación a la presentación de espectáculos teatrales, musicales y dancísticos, la Licencia de giro artístico y cultural ampara la presentación diaria de dichos espectáculos con un aforo máximo permitido hasta 99 noventa y nueve asistentes por función, siempre y cuando tengan la capacidad para albergar ese número de personas sentadas. Lo anterior deberá reflejarse en una placa que el establecimiento colocará en su exterior, pudiéndose cobrar a los asistentes una cuota de recuperación.

Estas actividades quedan amparadas con la Licencia de centros artísticos y culturales.

Artículo 15. En caso que el centro artístico y cultural cuente con permiso especial o concesión para presentar eventos culturales y artísticos al aire libre en espacio público aledaño al mismo, las limitaciones de aforo estipuladas previamente se refieren a aquellos que ocupen el mobiliario del establecimiento y a quienes se les puede imponer un consumo mínimo o cobrar cuota de recuperación.

Artículo 16. Los centros artísticos y culturales podrán realizar espectáculos, eventos, exposiciones, actividades culturales y manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, mediante el permiso que otorgue la Dependencia.

Artículo 17. En los centros artísticos y culturales se podrá disponer de un espacio para cafetería o restaurante, que no deberá superar el 25% veinticinco por ciento de la superficie total del establecimiento y podrá contar con giro complementario para la venta y consumo de cerveza, vinos de baja graduación (máximo 2 G/L) y alimentos, debiendo tramitar la Licencia complementaria.

Artículo 18. En los locales destinados a la presentación de espectáculos de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos, previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 19. Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras que las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas aplicables. De no ajustarse a ellas, no se concederá o se revocará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio que se apliquen las sanciones que originen.

Artículo 20. En los cines y similares no deberá proyectarse propaganda de avances de películas clasificadas estrictamente para adultos en las funciones catalogadas aptas para todo público.

En el caso de películas cinematográficas, la clasificación con que hayan sido autorizadas por la Secretaría de Gobernación, deberá constar en los programas y en sitio visible de la taquilla de la sala. La venta de boletos y la entrada a las salas no deberá de coincidir en una función de películas para adultos con otras clasificadas para todo público.

Artículo 21. Los salones de eventos, salones de fiestas y similares tendrán como actividad la renta del local y/o la venta de servicios complementarios para la celebración de eventos y fiestas privadas, pudiendo contar con pista de baile y música en vivo, grabada o video grabada, debiendo observar que:

- I. En ningún caso se podrá cobrar por admisión individual, vender alimentos a la carta, bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta;

II. Para determinar el número de cajones requeridos, se observará la normatividad vigente; y

III. Deberán contar con aditamentos o aislantes de sonido que eviten que el ruido producido cause molestias a los vecinos o transeúntes y que el volumen de los equipos de sonido no rebase los límites máximos permitidos por la NOM de la materia.

Artículo 22. Los salones de eventos tramitarán, previamente a la realización de cada evento, el permiso correspondiente ante la Dependencia. Los directivos, administradores, encargados, concesionarios, son responsables de cumplir las disposiciones del presente Reglamento y demás que les resulten aplicables.

Los usuarios deberán de observar lo que señale la autoridad municipal y la normatividad aplicable para evitar alteraciones al orden público, la tranquilidad y convivencia de la comunidad o molestias a terceros.

CAPÍTULO III

DE LOS JUEGOS ELECTRÓNICOS Y DE VIDEO

Artículo 23. Los establecimientos que proporcionen servicios de entretenimiento en máquinas de juegos electrónicos que funcionan con monedas o fichas, o que se cobran de acuerdo con el tiempo de uso, así como en máquinas de video juegos, juegos de video por computadora y similares deberán observar las disposiciones previstas por el presente Reglamento.

En los sitios turísticos y restaurantes de ambiente familiar se podrá contar con el giro anexo de máquinas de videojuegos en un área apropiada para ello. Cuando estos giros se otorguen como anexos, se registrarán por las disposiciones del giro principal.

Artículo 24. Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de juegos electrónicos y/o de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. No podrán instalarse a menos de 200 doscientos metros a la redonda de algún centro escolar de educación inicial y básica;
- II. Contar con una clasificación que los identifique en grupos a los cuales está dirigido de conformidad con la edad y contenido de los mismos. Cada videojuego deberá tener visiblemente la letra que le corresponda, la que deberá ser de por lo menos 15 quince centímetros de alto y de ancho y de un color determinado;
- III. Colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de por lo menos un metro cuadrado y con letra de 10 diez centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación de los juegos;
- IV. Revisar que los juegos se utilicen de acuerdo a la clasificación por edades;
- V. Tener agrupados los juegos en áreas específicas, en base a las edades para los que son aptos; y

VI. Para el caso de emisiones de audio o ruido, el Municipio podrá verificar periódicamente que su volumen se mantenga en los decibeles autorizados.

Artículo 25. Cualquier juego de video que no cumpla lo dispuesto en el Artículo anterior, no podrá operar en el Municipio. En ninguna clasificación antes señalada, se podrán mostrar imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos ni juegos que denigren o discriminen a la mujer, a las personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas y a las personas con una orientación sexual distinta.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE PARQUE DE DIVERSIONES, ATRACCIONES, JUEGOS MECÁNICOS Y ELECTROMECAÑICOS

Artículo 26. Quedan comprendidos en este capítulo los parques con instalaciones recreativas, comprendido por parques de diversiones y temáticos, juegos inflables en parques de diversiones, atracciones mecánicas y juegos mecánicos y electromecánicos.

Artículo 27. Los establecimientos como futbolitos, juegos mecánicos y similares operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, observarán las disposiciones del presente Reglamento.

No se autorizará su funcionamiento a una distancia menor de 150 ciento cincuenta metros medidos según las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta principal del establecimiento hasta el punto más próximo de edificios públicos y de centros escolares. Cuando estos establecimientos se encuentren ubicados enfrente de los lugares señalados en este párrafo, la distancia se medirá en línea recta.

Artículo 28. No se requerirá permiso especial para la instalación en cualquier establecimiento, de juegos montables infantiles y para el expendio de productos a través de máquinas que funcionan con monedas como sistema de cobro, exceptuando que requieran permiso y/u holograma de la autoridad Federal competente o del Municipio, debiendo cubrir los pagos que se generan por los hologramas o códigos de barras autoadheribles para la identificación de aparatos que prevean en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 29. Las licencias o permisos en predios privados que expida la Dependencia para la operación de giros de juegos mecánicos o electromecánicos, deberán establecer con precisión el número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar.

Cuando se trate de permisos, el titular de este deberá retirarlos de dicho sitio en que se instalen precisamente el día que venza el permiso al efecto concedido. El costo del permiso se calculará conforme al número de juegos y la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen, quedando obligado el comerciante a enterar, previo a su funcionamiento, en la Hacienda Municipal, el pago de los derechos relativos en la cuantía que establezca la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 30. Los establecimientos que operen como parques con instalaciones recreativas, parques de diversiones y temáticos, juegos mecánicos y electromecánicos, deberán observar:

- I. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos deberá ser aquella que garantice la seguridad de los usuarios;

- II.** Comprometerse al cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad que establecen las disposiciones correspondientes;
- III.** Abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior;
- IV.** Garantizar que el ruido generado en el funcionamiento de las máquinas o aparatos que se encuentran en continuo servicio no rebasen los decibeles que determine la normatividad ambiental aplicable;
- V.** Contar con un seguro de daños y responsabilidad civil con cobertura a terceros, que cubra la atención médica amplia para el caso de que los usuarios sufran algún accidente;
- VI.** Contar con una guía de pasos, en el que se señale la forma en que se debe de actuar en casos de emergencia, del cual se entregará una copia a la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, así también colocarán una copia del mismo en un lugar visible de la atracción; y
- VII.** Contar con Botiquín de primeros auxilios de conformidad con los materiales señalados en la NOM relativa a los medicamentos, materiales de curación y personal de primeros auxilios en los centros de trabajo; y extintor a la vista en el lugar donde sean instalados los juegos;

VIII. Los juegos mecánicos y electromecánicos deberán cumplir con lo establecido en las fracciones que anteceden, además de lo siguiente:

IX. Los aparatos que se instalen en el interior de los establecimientos mercantiles como circos y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establece la normatividad aplicable;

X. Someter los juegos electromecánicos a prueba de resistencia cada seis meses, con el visto bueno de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, a fin de asegurar el funcionamiento adecuado del mismo;

XI. Contar con dictamen técnico actualizado no mayor a un año y con una revisión semestral, emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, en el que se certifique el buen estado de los juegos mecánicos, para lo cual dicha Dependencia deberá elaborar el expediente respectivo; y

XII. Los operadores de cada juego mecánico deberán de ser mayores de edad y acreditarlo con documento oficial con fotografía vigente, así como constancia del curso de primeros auxilios, expedida por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, la cual deberá ser renovada una vez al año.

Artículo 31. Será responsabilidad del propietario, el mantenimiento de los juegos mecánicos, así como también de los daños y accidentes que causen a los usuarios y visitantes, para lo cual deberá contar con póliza de seguro, con vigencia del año fiscal debiendo renovarlo de manera periódica a su vencimiento y tratándose de permisos, por la temporalidad en que le sea otorgado, mismo que deberá cubrir daños y accidentes que

sufran los usuarios, con cobertura de atención médica necesaria para resarcir los daños ocasionados, a nombre de la persona.

Artículo 32. Tratándose de locales que cuenten con un número mayor de 40 cuarenta juegos mecánicos y electromecánicos y una superficie mayor a los 3,000 tres mil metros cuadrados destinados para dichos juegos, podrá prestarse el servicio de alimentos preparados. El establecimiento deberá destinar como máximo el 10% diez por ciento de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que expendan el propio establecimiento y aquellos que lleven consigo los usuarios del servicio.

Artículo 33. Para operar un establecimiento cualquiera que sea su denominación, que cuente con juegos electromecánicos y mecánicos, además de los requisitos señalados en el presente Reglamento para el alta de funcionamiento, el peticionario deberá cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

1. Copia simple de la póliza de seguro vigente que cubra daños a terceros;
2. Señalar domicilio para recibir notificaciones del propietario o responsable;
3. Copia de una identificación oficial y comprobante de domicilio;
4. Contar con dictamen técnico respecto a las condiciones de seguridad emitido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos;

5. Bitácora de mantenimiento preventivo y en su caso, correctivo de los juegos.
6. Adjuntar a la solicitud para la obtención de licencia de funcionamiento, la responsiva a cargo de la persona que tenga suficiente conocimiento en la materia de ingeniería electromecánica, quien deberá ser profesionista titulado, mismo que será considerado con el visto bueno de la Jefatura de Protección Civil y Bomberos;
7. Contar con seguro de responsabilidad civil vigente, con el que garanticen la protección de cualquier eventualidad a los usuarios que utilicen las instalaciones del establecimiento, así como cubrir daños a terceros; y
8. Acreditar que cuenta con una planta de energía eléctrica, o con el contrato provisional expedido por la Comisión Federal de Electricidad para el caso;

Una vez otorgado el permiso, la Dependencia deberá notificar a la Jefatura de Protección Civil y Bomberos, con el fin de que la misma realice una inspección en el que se constate la correcta instalación y operación de los juegos mecánicos.

Artículo 34. De los parques acuáticos y balnearios. Los establecimientos referidos que cuenten con albercas públicas, además de los requisitos previstos en las presentes disposiciones para el alta de la licencia, deberán acreditar adicionalmente que cuentan con:

1. Dictamen favorable de la Dirección de Medio Ambiente;

2. La infraestructura hidráulica necesaria que determine el organismo de agua potable y alcantarillado del Municipio;
3. Equipos de lavado, purificación y recirculación de agua; y
4. Dictamen técnico emitido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 35. El Titular de los establecimientos que cuenten con alberca, cumplirán que:

- I. Las albercas deberán establecer la profundidad y clasificación en razón de si es apta para ser utilizada por niños o adultos;
- II. En aquellas albercas que tengan distintos niveles o zonas de profundidad, se deberá instalar una cuerda visible por encima de la alberca con el objeto de señalar las zonas referidas;
- III. Haya un área de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios para hombres y mujeres por separado, así como mantenerlos en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento;
- IV. Cumplan con las medidas y programa específico de protección civil;
- V. Deban otorgar al personal de auxilio y rescate, traje de baño y playeras con la leyenda “salvavidas”, así como silbato y megáfono para el eficiente desempeño de

su función y serán responsables de que las personas que contratan, cuenten con el entrenamiento adecuado;

VI. Cuenten con equipo de rescate y auxilio, mismos que deberán colocarse en lugar visible al público y cerca de las albercas, así como garrochas para que se haga uso de ellos en caso de necesidad o emergencia;

VII. Tengan a disposición de los usuarios caja de guardar valores;

VIII. Tengan a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;

IX. Cumplan con las disposiciones sanitarias correspondientes, extremando medidas de higiene;

X. Cuenten con personal de auxilio y rescate, debidamente capacitado, y

XI. Tengan área de enfermería o primeros auxilios y equipo de oxígeno y bomba portátil.

CAPÍTULO V

SERVICIOS DE ACCESO A COMPUTADORAS CON ACCESO A INTERNET

Artículo 36. Los establecimientos que operan en el Municipio, que prestan o ponen a disposición del público en general equipos de cómputo con conexión y acceso a Internet o intranet, deberá contar con licencia o permiso de conformidad a las presentes disposiciones. La expedición de la licencia municipal ampara únicamente lo relativo a la prestación de servicios o renta de computadoras con acceso a internet, independientemente de cualquier otro servicio que preste.

Artículo 37. Los Titulares de las Licencias para el funcionamiento de giros relativos a la prestación de servicio de renta de computadoras con acceso a internet deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Llevar un libro de registro que contenga el nombre del usuario, así como la hora, fecha y el número del equipo de cómputo utilizado. La enumeración deberá realizarse de manera sucesiva, y deberá de contener los datos a que se refiere el enunciado anterior;
- II. Contar con filtros especiales o programas de cómputo que sirvan para restringir el acceso de páginas web, hipervínculos, o links, cuyo contenido esté orientado a la exhibición o comercialización de pornografía, violencia, o que pongan en peligro el sano crecimiento físico, psicológico, espiritual y moral de las niñas, niños y adolescentes del Municipio;
- III. Destinar como mínimo el 20% veinte por ciento de los equipos de cómputo con que cuentan, para el uso de los menores de edad, que deberán estar ubicados en sitios visibles bajo la supervisión directa del propietario, poseedor, administrador o encargado del establecimiento;

IV. Fijar letreros visibles en el interior del establecimiento que señalen lo siguiente:
“Está prohibido para los usuarios de cualquier edad el acceso a páginas o sitios de Internet con contenido erótico, pornográfico y/o de violencia explícita;

V. Prohibir el acceso a menores de 9 nueve años sin la compañía de un familiar mayor de edad;

VI. Colocar una leyenda en el área destinada a menores de edad, que señale y establezca la restricción al acceso y/o comercialización de pornografía o violencia, o que pongan en peligro el sano crecimiento físico, psicológico, espiritual y moral de las niñas, niños y adolescentes;

VII. Dividir las áreas de cómputo destinadas a los mayores, y menores de edad;

VIII. Impedir que los menores de edad, utilicen computadoras destinadas a los mayores de edad;

IX. Prohibir el acceso a menores de quince años después de las 20:00 veinte horas, sin la compañía de un familiar mayor de edad, requiriendo a éste familiar su identificación oficial;

X. Los establecimientos no deberán obstruir la visibilidad hacia el interior;

XI. Permitir el acceso a las autoridades competentes, cada vez que éstas la requieran;

XII. En caso de existir cubículos o estaciones de trabajo privadas, estos deberán contar cuando menos con una ventana de una dimensión no menor a 30 treinta centímetros de ancho por 25 veinticinco centímetros de alto que permita la visibilidad al interior de dichos cubículos o estaciones privadas a una altura no mayor de 1.50 un metro y cincuenta centímetros metros; y

XIII. Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 38. Los titulares de los establecimientos en donde se preste al público el servicio de acceso a la red de Internet, en los cuales se permita el acceso a menores, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan información pornográfica o imágenes violentas.

Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueos, para restringir páginas web, cuyo contenido pornográfico, que atente la moral, las buenas costumbres, y el desarrollo psicológico de las personas menores de dieciocho años de edad, deberán estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información y queda prohibido que los menores tengan acceso a estas últimas. Igualmente, todas las computadoras que presten este servicio deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan pornografía infantil y/o promoción del turismo sexual infantil.

Artículo 39. Los establecimientos con prestación de servicios de renta de computadoras con acceso a internet, que cuenten con un número reducido de equipos de cómputos y no consideren que puedan designar un área exclusiva para menores de edad, deberá contar con los filtros especiales en todos los equipos de cómputo, no debiendo ser

privados los lugares en los cuales se ubiquen los equipos de cómputo que serán ocupados o destinados para menores de edad, incluyendo los casos en los que el menor acuda acompañado de un adulto.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS DE SALUD Y DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 40. Para efectos del presente Reglamento se clasifican en el rubro de servicios de salud y de asistencia social a los establecimientos siguientes:

- I.** Asilos y otras residencias para el cuidado de personas adultas mayores;
- II.** Bancos de órganos, bancos de sangre y otros servicios auxiliares al tratamiento médico;
- III.** Centros dedicados a la atención y cuidado diurno de personas adultas mayores y discapacitados;
- IV.** Hospitales generales, Hospitales psiquiátricos y Hospitales de otras especialidades médicas;
- V.** Establecimientos Especializados en Adicciones;

VI. Laboratorios médicos y de diagnóstico;

VII. Residencias para enfermos convalecientes, en rehabilitación, incurables y terminales;

VIII. Residencias para el cuidado de personas con problemas de retardo y trastorno mental;

IX. Albergue, orfanato, casa hogar, internado y similares;

X. Centros de Desarrollo Infantil, estancias infantiles y guarderías y similares;

XI. Servicios médicos de consulta externa y servicios relacionados;

XII. Laboratorios médicos y de diagnóstico; y

XIII. Los demás servicios de salud y de asistencia social que se establezcan en el catálogo.

Artículo 41. De los asilos y otras residencias para el cuidado de personas adultas mayores, quedan comprendidos en este rubro los asilos, residencias de descanso, centros dedicados a la atención y cuidado diurno de personas adultas mayores en guarderías del sector privado, la atención y cuidado diurno de discapacitados en guarderías del sector

privado, centros de integración social para personas adultas mayores y los servicios de rehabilitación profesional para personas adultas mayores discapacitadas.

De conformidad con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son adultas mayores aquellas personas que cuenten con 60 sesenta años de edad o más.

Artículo 42. En los establecimientos denominados asilos y otras residencias para el cuidado de personas adultas mayores podrán prestar los siguientes servicios y llevar a cabo las siguientes actividades:

- Alimentación;
- Terapia ocupacional;
- Apoyo en seguridad social,
- Atención médica y psicológica;
- Actividades sociales y culturales;
- Fisioterapia y terapias de relajación;
- Capacitación familiar;
- Talleres de capacitación y oficios; y
- Estimulación, asistencia espiritual o atención tanatológica.

Artículo 43. Los Titulares, Directores, encargados y empleados de los establecimientos denominados los asilos y otras residencias para el cuidado de personas adultas mayores deberán:

- I. Cumplir y observar lo dispuesto en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
- II. Garantizar el derecho de las personas adultas mayores a una vida con calidad;
- III. Abstenerse de proferir tratos discriminatorios o de violencia;
- IV. Garantizar su integridad física, psicoemocional y sexual;
- V. Brindar protección contra toda forma de explotación; y
- VI. Proporcionar los servicios en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

Artículo 44. Para la obtención de la licencia para la operación los establecimientos denominados los asilos y otras residencias para el cuidado de personas adultas mayores, el interesado deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el trámite de alta de la licencia, anexando de manera complementaria lo siguiente:

1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud; y
2. Dictamen técnico expedido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 45. Los establecimientos privados denominados albergues, orfanatos, casa hogar, internado y similares, que realizan acciones tendientes a la protección de los menores que por alguna causa se encuentran en estado de indefensión, por lo que ejercen la guarda y su custodia, ya sea temporal o definitiva, a menores; se entiende también por albergue a la casa hogar o internado.

Artículo 46. Los establecimientos denominados albergues, orfanatos, casa hogar, internado y similares, que tengan bajo su cuidado niños y niñas menores de dieciocho años, que se encuentren internos por cualesquiera de las causas contempladas en el Código Civil del Estado de Jalisco, o en razón de la custodia temporal otorgada voluntariamente por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por determinación Judicial o por intervención de autoridad competente en la materia, deberán de garantizar y resguardar su seguridad e integridad física.

Artículo 47. Para su legal funcionamiento los albergues para menores, casas hogar, internados y similares, deberán contar con la Licencia de funcionamiento expedida por la Dependencia a cargo, así como cumplir las disposiciones que resulten aplicables en las leyes, códigos, normas oficiales mexicanas y reglamentos en materia civil, familiar, salud y asistencia social.

Para lo no previsto en las presentes disposiciones materia de atención a niños, niña y adolescentes, se aplicará lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 48. El interesado en obtener la Licencia de funcionamiento para el giro de albergues, orfanatos, casa hogar, internado y similares, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el trámite de alta de licencia, deberán anexar a su solicitud:

1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud Jalisco.
2. Registro otorgado por el Instituto de Asistencia Social del Estado de Jalisco como institución de asistencia social y dictamen técnico favorable de dicha Institución en que se determine que dicho establecimiento reúne los requisitos y lineamientos para realizar dichas actividades.
3. Autorización de Plan Interno de Protección Civil por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos o en su caso, de la dependencia estatal competente;
4. Dictamen técnico emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil o en su caso, de la Dependencia estatal competente;
5. Dictamen de aforo emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos o en su caso, de la Dependencia estatal competente; y
6. Plano autorizado por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 49. Una vez cumplidos los requisitos, y otorgada la licencia de funcionamiento correspondiente, el Titular deberá acudir ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que se lleve a cabo el registro de dicho albergue ante la autoridad responsable de la defensa del menor en el Municipio, ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y sus órganos municipales y a efecto de que sea integrado al expediente por dichas autoridades.

Artículo 50. Los Titulares, directores, encargados y empleados de los albergues son responsables de garantizar la seguridad física, mental y jurídica de los menores que tengan bajo su custodia, siendo sus obligaciones las siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos por el presente Reglamento, para formar parte del registro de albergues;
- II. Los directores de los albergues ostentarán la guarda y custodia provisional de aquellos menores que les hayan entregado para su cuidado temporal en forma voluntaria por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o los tengan bajo su cuidado o por determinación judicial;
- III. Llevar un registro de los menores que tengan bajo su cuidado, el cual deberá contener el nombre, datos de identificación, registro, estado de salud, motivos y fecha de ingreso, nombre y domicilio de la persona o autoridad que hace entrega del menor al albergue, nombre y domicilio de las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre el menor, datos escolares del menor, así como los documentos probatorios de los datos asentados en el mismo;

IV. Remitir el registro señalado en inciso que antecede a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

V. Contar con un reglamento interior, el cual deberá contener cuando menos los requisitos de admisión de menores, las obligaciones para los padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado a los menores internos, el horario de actividades para los menores, las medidas de disciplina para los menores y medidas disciplinarias y correctivas para el personal operativo;

VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de los menores internos, debiendo contar con el dictamen que expida la autoridad competente;

VII. Proporcionar a los menores internos atención médica. Los albergues deberán cuidar en todo momento la higiene de los menores para evitar enfermedades infecto-contagiosas. En el caso de presentarse alguna enfermedad contagiosa en alguno de los internos, los albergues deberán tomar las medidas conducentes para evitar el contagio y notificar de inmediato a las Autoridades del Sector Salud, correspondientes;

VIII. Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física o la seguridad jurídica de un menor;

IX. Proporcionar a los menores internos educación y atención médica;

X. Sujetar la recepción o el ingreso de los menores en la cantidad que permita su capacidad, la cual estará determinada por la superficie de sus instalaciones, el mobiliario con que cuenta el establecimiento y el número de aforo que determine el dictamen técnico de protección civil; y

XI. Las demás obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 51. Los inmuebles destinados a prestar el servicio de albergues, deberán contar con los servicios indispensables que proporcionen a los menores internos la comodidad e higiene necesarias conforme a su edad. La institución que preste el servicio de albergue, deberá observar lo siguiente:

I. Las Instalaciones deberán contar con áreas divididas para un fin específico como cocina, comedor, dormitorios, sanitarios, de descanso, estudio, recreo y terapia ocupacional;

II. Someterse a las inspecciones de la Jefatura de Protección Civil y Bomberos, y contar con las medidas de seguridad establecidas, debiendo solventar observaciones y cumplir con las recomendaciones que emitan conforme a la normatividad en materia de protección civil; y

III. Llevar a cabo revisiones periódicas a la tubería en general, aparatos de clima artificial, sanitarios, cables conductores de corriente eléctrica, y otra instalación que represente un peligro.

Artículo 52. Sin perjuicio de lo establecido en su reglamento interno, los albergues podrán admitir a menores de diferente sexo y edad, siempre y cuando los albergues mixtos cuenten con áreas divididas para cuidar su privacidad y seguridad, así como contar con dormitorios separados para cada sexo.

Artículo 53. El Municipio deberá de vigilar de manera permanente las condiciones y procedimientos mínimos para el funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil, estancias infantiles, guarderías y similares que presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil y que ejercen sus actividades en el Municipio, a efecto de garantizar que sean un espacio seguro para el cuidado de los niños y niñas, y una herramienta de apoyo a los padres y madres que tienen necesidad de trabajar para generar mejores condiciones de vida de sus menores hijos.

Artículo 54. Quedan comprendidos como Centros de Desarrollo Infantil (CENDI) los establecimientos denominados Centros de Educación Inicial: casa cuna, guardería, preescolar, jardín de niños y similares, cualquiera que sea su denominación, de carácter privado, público, mixto o comunitario, manejados por personas físicas o morales que cuenten con centros para proporcionar servicios de cuidado y atención de niños y niñas a partir de los 45 días de nacidos hasta los cinco años once meses de edad.

Artículo 55. Los Centro de Desarrollo Infantil se clasifican en:

- I. Públicos: Los creados, financiados y administrados por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal o sus Instituciones;
- II. Privados: Todos los que son creados, financiados y administrados por particulares, excepto los que reciban subsidios o apoyos del Gobierno Federal;

III. Mixtos o Comunitarios: En estos, el Gobierno Federal, Estatal o Municipal y/o las personas físicas o morales participan en el financiamiento o establecimiento de centros que proporcionan diversos servicios de cuidado y atención a la infancia en beneficio de la comunidad.

Artículo 56. Además de la clasificación anterior, los Centro de Desarrollo Infantil agruparán a las niñas y a los niños, para su cuidado y atención, por rangos de edad, así como en los grados y grupos siguientes:

I. Lactantes: de 45 cuarenta y cinco días de nacidos a 17 diecisiete meses de edad; Maternal: de 1 un año 6 seis meses a 2 dos años 11 once meses de edad; y

II. Preescolar: de 3 tres a 5 cinco años 11 once meses de edad.

Artículo 57. Los Centro de Desarrollo Infantil Privados que presten el servicio de atención y cuidado infantil en el Municipio, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones del presente Reglamento.

El Titular, director y personal que labora en dichos establecimientos, son responsables de las actividades relacionadas con la guarda, custodia, cuidado, aseo, alimentación y recreación de las niñas y de los niños.

Artículo 58. Los Centros de Desarrollo Infantil, además de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, deberán anexar a su solicitud de manera complementaria, lo siguiente:

I. Los establecimientos de carácter privado deberán anexar:

- a)** Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud;
- b)** Autorización de Plan Interno de Protección Civil por parte de la Jefatura de Protección Civil y Bomberos, o en su caso, de la Dependencia estatal competente;
- c)** Dictamen de análisis de riesgo del entorno emitido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos o de Protección Civil del Estado;
- d)** El espacio físico requerido para cada niño;
- e)** El aforo o la capacidad del inmueble en el cual se pretende establecer el giro;
- f)** Plano autorizado por la Dirección de Obras Públicas;
- g)** Acreditar que el personal a cargo del establecimiento se encuentra capacitado con un curso de primeros auxilios que deberá ser impartido por cualquier institución avalada por la Secretaría de Salud Jalisco;

h) Anexar el calendario de simulacros para la prevención en caso de presentarse situaciones de emergencias por sismos, incendios o cualquier tipo de contingencia;

i) Contar con seguro de responsabilidad civil vigente, con el que garanticen la protección de cualquier eventualidad a los infantes y usuarios que utilicen las instalaciones del establecimiento, así como cubrir daños a terceros.

II. Los Centros de Desarrollo Infantil inscritos ante la Secretaría del Bienestar, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, además de acreditar que se encuentran afiliados y registrados ante dicha dependencia.

Los Centros de Desarrollo Infantil de carácter mixto o comunitario conocidos como estancias infantiles que operan en el marco del programa del Bienestar, deberán de observar las disposiciones establecidas en las reglas de operación de los Programas de Estancias Infantiles y cumplir con la normatividad estatal, federal y municipal que regulan dichos establecimientos.

Artículo 59. Los CENDIs no podrán estar a menos de 250 doscientos cincuenta metros a la redonda de gasolineras y de establecimientos que expendan artículos de combustión o lugares que pongan en riesgo la integridad de los niños y las personas que asistan a los mismos. Esta restricción se les aplicará a los establecimientos que pretendan instalarse cuando ya se haya concedido la licencia o permiso de funcionamiento, de conformidad con el presente Reglamento y demás legislación aplicable.

Artículo 60. Los establecimientos con giros catalogados como Centros de Desarrollo Infantil, cualquiera que sea su denominación, deben cumplir con las disposiciones

contenidas en La Ley General de Educación, en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en la NOM relativa a la prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones de orden municipal en materia de protección civil, seguridad pública, construcción y demás con competencia en la materia.

Además de lo previsto en el presente Reglamento, los Centros de Desarrollo Infantil que brinden servicios educativos observarán lo dispuesto en la normatividad que para tales efectos determinen las autoridades educativas y sanitarias del ámbito federal, estatal y municipal.

Artículo 61. Los Centro de Desarrollo Infantil deberán estar preferentemente, en la planta baja o primer piso, o en el caso de tener dos o más niveles, contar con dispositivos para evitar que los niños y niñas puedan lastimarse, así como contemplar las siguientes áreas:

- I. Área física con dimensiones en promedio de dos metros cuadrados por niño, acorde a los servicios que se proporcionan y al tamaño del establecimiento. Asimismo, deberá ser suficientemente amplio de conformidad con el número de menores que atienda;
- II. Área de alimentación y de preparación de alimentos, esta última deberá estar ubicada de tal manera que los menores no tengan acceso a ella o que esté protegida con una puerta;
- III. Área común para el desarrollo de actividades físicas, de recreación o lúdicas;

IV. Sala de atención con mobiliario acorde al servicio que preste cada establecimiento;

V. Sanitarios con retretes, lavabos y bacinicas de acuerdo al modelo de atención y al sexo de los niños o niñas, en los que las puertas de las cabinas de los inodoros permitan una discreta vigilancia desde el exterior;

VI. En aquellos establecimientos que atiendan a infantes con discapacidad el sanitario deberá ser accesible para éstos, asimismo deberán contar con sanitario exclusivo para el uso del personal; y

VII. Las zonas de paso, patios y espacios de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje.

Artículo 62. Los prestadores del servicio de cuidado deberán tratar a los niños y niñas con respeto y comprensión, en un ambiente adecuado para lograr su pleno desarrollo físico y mental. Es obligación del personal de los Centro de Desarrollo Infantil denunciar cualquier tipo de violencia o abuso en contra de los niños y niñas ante las autoridades correspondientes; asimismo, dicho personal tendrá la obligación de informar sobre cualquier situación de peligro al encargado de la misma o su superior, y de tomar las medidas necesarias para el cese inmediato de dicha situación.

Los prestadores del servicio de los centros de desarrollo infantil deberán de llevar una bitácora de registro diario de entrada y salida de los menores, el cual deberá contener por lo menos, el nombre y firma de quien recibe a la niña o el niño, el nombre del menor, día y hora de entrada y salida, nombre de quien entrega y recibe al niño o a la niña, estado de

salud al ingreso y a la entrega del menor, el estado de descanso, de alimentación, de funciones excretoras, de ánimo y de accidentes.

Artículo 63. Los Centro de Desarrollo Infantil, deberán cumplir con las medidas de seguridad que conforme a la normatividad federal, estatal y municipal resulten aplicables y contar con un programa interno de protección civil, aprobado por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos del Municipio.

CAPÍTULO VII

DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN Y SIMILARES

Artículo 64. Para efectos del presente capítulo se estará a las definiciones siguientes:

Establecimientos Especializados en Adicciones: Son los lugares de carácter público, privados o social, fijos, cualquiera que sea su denominación que proporcionan servicios para la atención específica de personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas, y que, en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional, de ayuda mutua o mixto que deberá estar acorde con lo que marca la Autoridad Sanitaria.

Tratamiento: Es el conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia y, en su caso, la reducción del consumo de sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, como de su familia;

Usuario: A toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de cualquier tipo de servicio relacionado con el uso, abuso o dependencia de sustancias psicotrópicas;

Responsable del Establecimiento Especializado en Adicciones: Deberá ser un profesional en materia de salud, de salud emocional, y con capacidad para rehabilitación de personas con adicciones, como lo dispone la Ley General de Salud y en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Grupos de ayuda mutua: Podrá ser una persona adicta en recuperación, con dos años como mínimo de periodo de abstinencia en el consumo de sustancias psicoactivas y en proceso de rehabilitación.

El Municipio deberá contar con un protocolo para el cumplimiento, control y vigilancia de los Establecimientos Especializados en Adicciones, elaborado, propuesto y aplicado por las Dependencias municipales competentes en materia de inspección, protección civil, prevención y derechos humanos.

Artículo 65. Además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para el trámite del alta de licencia, el interesado en obtener la Licencia de funcionamiento para el giro de Establecimientos Especializados en Adicciones, deberán anexar a su solicitud:

1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud Jalisco;
2. Tratándose de Instituciones de Asistencia Social, el Registro otorgado por la Secretaría del Sistema de Asistencia Social (SSAS) y dictamen técnico favorable a la

Institución en que se determina que reúne los requisitos y lineamientos para realizar dichas actividades;

3. Registro otorgado por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social como institución de Asistencia Social y dictamen técnico favorable de dicha Institución en que se determine que dicho establecimiento reúne los requisitos y lineamientos para realizar dichas actividades;

4. Dictamen de aforo emitido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos o en su caso, de la dependencia estatal competente;

5. Plano de distribución que señale, además, el perímetro inmediato de 250 doscientos cincuenta metros medidos según las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta principal del establecimiento a los edificios públicos, centros escolares, centros de desarrollo infantil, estancias infantiles, guarderías y similares, medidas necesarias establecidas para la operación segura de dichos establecimientos. Cuando estos establecimientos se encuentren ubicados enfrente de los lugares señalados en este párrafo, la distancia se medirá en línea recta

6. Acreditar que cuenta con la certificación que emite el Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, en los términos del convenio que se firme con el Gobierno del Estado.

7. El área de inspección municipal revisará que el giro de establecimiento especializado en adicciones cuente con la certificación que emite el Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, en los términos del convenio que se firme con el Gobierno del Estado.

Artículo 66. Los establecimientos con giro de Establecimientos Especializados en Adicciones con alojamiento o internamiento de los usuarios del servicio, deberán contar con lo siguiente:

- I. Sanitarios y regaderas independientes, para hombres y para mujeres, y horarios diferentes para el aseo personal, tanto de hombres como de mujeres;
- II. Dormitorios independientes para hombres y para mujeres;
- III. Área para actividades recreativas;
- IV. Extinguidores y señalización para casos de emergencia;
- V. El número de usuarios que pueden ser admitidos, dependerá de la capacidad del establecimiento, según las disposiciones legales vigentes;
- VI. En los establecimientos que operan con el modelo mixto que presten servicios de consulta externa e internamiento y cuando sean manejados por personas adictas en recuperación, la atención debe brindarse conforme a lo establecido por la normatividad de salud;
- VII. Contar con infraestructura libre de riesgos estructurales tanto para los usuarios como para el personal que trabaja en ellos;

VIII. Identificar el giro en la fachada con la denominación de Establecimiento Especializado en Adicciones. Para la colocación del anuncio nominativo a que se refiere la presente fracción, deberá obtener la autorización correspondiente en términos de lo dispuesto en el Reglamento en materia de anuncios Municipales.

IX. Observar la normatividad federal, estatal y municipal aplicables en la materia, así como los procedimientos y criterios para la atención integral de las adicciones establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-028SSA2-2009 y en las demás normas oficiales que resulten aplicables para la correcta aplicación de dicha Norma.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 67. Los restaurantes, fondas, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías, antojitos y similares son los establecimientos de construcción cerrada cuyo giro y actividad principal es la transformación y la venta de alimentos preparados.

Artículo 68. Los establecimientos denominados fondas, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías, antojitos y similares, podrán llevar a cabo, de manera complementaria al giro principal, la venta de cerveza en envase abierto para consumo dentro del establecimiento, siempre y cuando se acompañe de alimentos y se realice en forma moderada. Para lo anterior, se requiere el trámite tendiente a la obtención de la Licencia correspondiente ante la Dependencia competente.

Cuando se trate de cenadurías, fondas y negocios similares ubicados en el interior de los mercados municipales, no se autorizará la venta ni el consumo de ningún tipo de bebidas alcohólicas.

Artículo 69. Los Restaurantes podrán, previa obtención de la Licencia o permiso correspondiente, tener giros anexos bar para la venta y consumo bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de alimentos, terraza, presentación de espectáculos y/o espectáculos mexicanos y música viva, debiendo de realizar el trámite de Licencia complementaria de giro ante la Dirección de Padrón y Licencias en los términos del presente Reglamento. Además, podrán prestar el servicio de música grabada o video grabada, así como el servicio de televisión, anunciando o colocando para ello que no poseen los derechos de autor.

Artículo 70. Los establecimientos cuyo giro y actividad principal es la transformación y venta de alimentos preparados tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar el horario general y no realizar la venta de bebida alcohólica después del autorizado;
- II. Colaborar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes en la realización de campañas institucionales en materia sanitarias y de prevención de accidentes;
- III. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia, las que deben estar libres y debidamente señaladas al interior de los establecimientos;

IV. Señalar la ubicación de los extinguidores con carga vigente;

V. Pedir identificación oficial con fotografía que acredite la mayoría de edad de los concurrentes;

VI. Colocar los señalamientos o letreros permanentes de los siguientes temas:

a) Horario de servicios;

b) La leyenda de no discriminación, la cual se colocará en un letrero permanente con la medida mínima de 60 cm (sesenta centímetros) por 40 cm (cuarenta centímetros);

c) Croquis con ruta de evacuación en establecimientos de superficie con más de 100 metros cuadrados;

d) Seguro de responsabilidad civil; y

e) Prohibición a menores de edad del consumo de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes;

VII. Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación;

VIII. Proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que se ofrecen en la carta o menú;

IX. Cuando cuenten con licencia o permiso para la venta y consumo en el lugar de bebidas alcohólicas, deberán romper todas las botellas vacías de vinos y/o licores, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas.

X. Proporcionar, de manera gratuita, agua natural purificada no embotellada, de calidad sanitaria (apta para el consumo humano), a los clientes o comensales que así lo soliciten;

En caso de reunir más de 50 cincuenta personas, entre clientes y empleados, adicionalmente se deberá contar con:

XI. Salidas de emergencia debidamente señaladas al interior del establecimiento y cuando las características del mismo lo permitan, deberán ser distintas al acceso principal;

XII. Programa interno de protección civil;

XIII. Personal capacitado para brindar dichos auxilios;

XIV. Tener señaladas y a la vista del público, las salidas de emergencia, las cuales deberán ser distintas del acceso principal y no deberán estar obstruidas en ningún momento;

XV. Instalar aislantes de sonido en los locales, para no generar ruido en el medio ambiente, por encima de los niveles permitidos; y

XVI. Las demás que establezcan la normatividad federal, estatal y municipal aplicables al giro.

Artículo 71. Cuando el establecimiento no requiera de un programa interno de protección civil, por tener un aforo menor a 50 cincuenta personas, deberá tener las siguientes medidas de seguridad:

I. Extintores contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada 50 cincuenta metros cuadrados;

II. Colocar en un lugar visible los números telefónicos de las autoridades de seguridad pública, de protección civil y bomberos, de Servicios Médicos Municipales; y

III. Colocar en un lugar visible, señalización de acciones a seguir en lo referente a sismos, incendios y demás siniestros.

Artículo 72. En los establecimientos cuyo giro y actividad principal sea la transformación y venta de alimentos preparados en el lugar, se deberá de observar lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco, a sus respectivos reglamentos y demás disposiciones de Ley, para lo cual deberá observar lo siguiente:

- I. El propietario, deberá exhortar a quien se encuentre fumando, a que deje de hacerlo; en caso de negativa se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste, solicitarán el auxilio de algún policía. La responsabilidad de los propietarios, terminará en el momento en que el propietario dé aviso a la policía;
- II. Colocar a la entrada del establecimiento y en su interior, la señalización de espacio libre de humo de tabaco;
- III. En todas las terrazas habilitadas para fumar, el humo no debe pasar al área de no fumar. En caso que no sea así, deberá ser considerada como espacio 100% libre de humo;
- IV. Los sanitarios deberán ser 100% libres de humo. En zonas para fumar, queda prohibida la entrada a menores de edad; y
- V. Las demás disposiciones que se establezcan en las leyes y Reglamentos referentes a la materia.

Artículo 73. Para la obtención de la Licencia de funcionamiento para los establecimientos cuyo giro y actividad principal es la transformación y venta de alimentos preparados, se

requiere anexar el aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud. Adicionalmente, para los establecimientos con giro de restaurante, se deberá anexar lo siguiente:

- 1.** No se permite la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación;
- 2.** Autorización ambiental emitida por la autoridad municipal competente respecto de los establecimientos que generen descargas de aguas residuales, residuos sólidos, trampa para grasas, emisión de ruido y de contaminantes a la atmósfera, en los casos de ser necesario de acuerdo al giro;
- 3.** En el supuesto de que el dictamen ambiental así lo determine, acreditar el pago de derechos al Municipio, por concepto de los servicios de recolección o en su caso acreditar que se cuenta con contrato de servicios de residuos sólidos con empresa legalmente autorizada;
- 4.** Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;
- 5.** Acreditar que cuenta con los cajones de estacionamiento requeridos, con los propios del lugar o a través de un contrato de alquiler y servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos (SEAV), quienes deberán estar debidamente acreditados;
- 6.** Póliza de seguro para el estacionamiento;
- 7.** Dictamen Técnico emitido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos;

8. Para restaurantes que tengan acceso a más de 50 personas entre empleados y clientes, se requiere presentar programa interno de protección civil;
9. Y los Restaurantes con venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación, adicionalmente a los requisitos anteriores, autorización de la Comisión del Cabildo de Giros Restringidos, del Municipio de Tequila, Jalisco.

CAPÍTULO IX

SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS EN UNIDADES MÓVILES

Artículo 74. Por unidad móvil de alimentos se entiende a la gastroneta o camión restaurante, que es un vehículo acondicionado para elaborar y vender comida dentro de él, estacionado en un predio privado o en un espacio público delimitado, previo cumplimiento de la normativa vial, de tránsito y transporte, así como del presente Reglamento.

Artículo 75. En el desarrollo de las actividades que llevan a cabo dichos giros, queda prohibido:

- I. Arrojar desechos sólidos y descargar aguas en el espacio público;
- II. Colocar implementos que impidan el tránsito peatonal o vehicular, sin contar con la autorización correspondiente;

III. Utilizar la instalación como vivienda o dormitorio o cualquier uso distinto a lo autorizado;

IV. Vender bebidas alcohólicas de alta graduación;

V. La instalación o colocación de toldos o mobiliario, sin la autorización correspondiente; y

VI. Descargar sus tanques de aguas grises o residuales, así como grasas en el drenaje público.

Artículo 76. Para la autorización de patios gastronómicos, instalados con elementos de construcciones provisionales, semifijas o de vehículos en espacios abiertos, deberán presentar ante la Dirección de padrón y Licencias, además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, lo siguiente:

1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud;

2. Constancia original de haber asistido a curso de control y combate de incendios impartidos por la Unidad Estatal de Protección Civil de Jalisco, o en su caso constancia emitida por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos;

3. Contrato provisional expedido por la Comisión Federal de Electricidad y/o planta de energía;

4. Carta compromiso de cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad, vialidad, transporte y demás disposiciones sanitarias de carácter federal, estatal y municipal; y

5. Adicionalmente deberán acreditar que cuentan con:

a) Instalaciones de agua potable o en su caso depósito de agua limpia de al menos 40 litros;

b) Depósito o tanque de aguas grises o residuales de al menos 40 litros;

c) Servicios sanitarios y lavamanos para clientes;

d) Contenedor para desechos no absorbentes;

e) En caso de ser necesario de acuerdo al giro, trampa para grasas;

f) En caso de utilizar gas licuado de petróleo, que el tanque tenga sus conexiones para sistema de gas roscadas con cinta teflón para gas de grado industrial, y que al menos la manguera principal de gas sea de nitrilo

entramado grado industrial, y válvulas para gas tipo esfera de acero inoxidable y de cierre rápido en cada equipo;

g) Certificado de fumigación de grado alimenticio;

h) Botiquín de primeros auxilios; y

i) Extintor útil de 4.5 Kilogramos con marbete.

Si dentro del patio gastronómico, el terreno se encuentra fraccionado o dividido en varios espacios arrendados a distintos propietarios, con diversos giros y/o actividades, se deberá tramitar una Licencia por cada giro y cubrir el pago de derechos que corresponda de conformidad con la Ley de ingreso vigente.

CAPÍTULO X

SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES

Artículo 77. Los establecimientos que comprenden este capítulo son todos aquellos que prestan servicios encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento., relativos a:

I. Carrocería de automóviles y camiones;

II. Hojalatería, laminado y pintura;

III. Auto lavado, Lavados y similares;

IV. Reparación mecánica y eléctrica;

V. Tapicería;

VI. Talleres de reparación automotriz;

VII. Servicios de vehículos automotrices y similares; y

VIII. Los demás que se establezcan en el catálogo de giros y en las normativas aplicables.

Artículo 78. Queda prohibido a los Titulares, propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, lo siguiente:

I. Utilizar y realizar cualquier operación en áreas de servidumbre u ocupar la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo. Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma excepcional y siguiendo todos los protocolos de seguridad, podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y la colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación dentro del local;

- II. Ocupar por cualquier medio o concepto, la acera de circulación de los peatones, con los vehículos u otros objetos que requieran los servicios del establecimiento;
- III. Estacionar o recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública;
- IV. Arrojar desechos, residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas; y
- V. Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad, que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.

Artículo 79. En los establecimientos donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, lavado de autos, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, deberán:

- I. Contar con las instalaciones apropiadas para la operación del giro, en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios y sin causar daño al equipamiento urbano;
- II. Acatar las acciones para el tratamiento de sustancias, desechos, residuos sólidos y líquidos, mismas que señalan las autoridades competentes y de conformidad a la normatividad aplicable;

III. Operar los sistemas que eviten y controlen la contaminación por medio de gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, agua, así como también por residuos sólidos emanados de dicho giro;

IV. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa o cualquier material altamente flamable o peligroso y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios;

V. Las áreas de reparación deberán estar separadas unas de otras, para que los diferentes servicios se presten en lugares determinados; y

VI. Los establecimientos con giro de lavado de autos o autolavados, adicionalmente deben contar con planta de tratamiento y sistemas de reciclado y reutilización de agua.

Artículo 80. La Licencia o permiso para el desarrollo de la actividad de giros de lavado de autos en sistema móvil dentro de las áreas de estacionamiento de plazas o centros comerciales, únicamente podrá ser otorgada al Titular de la Licencia de plazas o centros comerciales.

Dicha actividad deberá realizarse dentro del propio establecimiento y con un registro o padrón de todas aquellas personas que cuenten con autorización o anuencia de la administración de la plaza para realizar dicha actividad, debidamente identificados como personal de dicha empresa.

Artículo 81. Para la obtención de la Licencia para los establecimientos con giros a que se refiere el presente capítulo, además de lo establecido en el presente, se deberá cumplir:

I. Para la prestación de servicios de mantenimiento y reparación mecánica, carrocería, hojalatería, laminado y pintura, eléctrica y similar, de automóviles y camiones:

a) Acreditar con contrato de recolección de sus residuos con empresa autorizada;

b) Acreditar que cuenta con un seguro contra robo y daños a terceros, que cubra cualquier daño que se pudiera ocasionar a los vehículos dados en custodia para su reparación; y

c) Dictamen técnico emitido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos.

II. Los giros dedicados a la reparación de neumáticos deberán:

a) Acreditar que cuenta con contrato de prestación de servicios de recolección de residuos con empresa legalmente autorizada;

III. Los establecimientos con giro de lavado de autos o autolavados, adicionalmente deberán:

- a)** Acreditar, con contrato de servicios de agua tratada, con empresa legalmente autorizada;
- b)** Acreditar, con seguro de responsabilidad civil de los vehículos ingresados en ellos;
- c)** Tratándose de giros de lava autos en sistema móvil dentro de las áreas de estacionamiento de plazas o centros comerciales, deberá anexar la factibilidad del suministro y del destino de agua potable por parte de la Dirección de Agua Potable;
- d)** Dictamen de protección civil emitido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos;
- e)** Dictamen de aforo emitido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos;
- f)** Plano autorizado por la Dirección de Obras Públicas; y
- g)** Contar con seguro de responsabilidad civil vigente, que garantice la protección de cualquier eventualidad a los usuarios de las instalaciones, así como cubrir daños a terceros.

CAPÍTULO XI

DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo 82. El presente capítulo se refiere a los establecimientos de carácter privados con o sin fines lucrativos, dedicados principalmente a ofrecer servicios de enseñanza y capacitación en educación inicial, primaria, secundaria, bachillerato y formación profesional en escuelas, colegios, universidades, academias, escuelas de educación para necesidades especiales, centros de entrenamiento o capacitación. Queda estrictamente prohibida la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos.

El presente capítulo comprende la capacitación, enseñanza de oficios y otros servicios educativos como arte, deportes, idiomas, y que cuenten con servicios de alimentación o alojamiento para sus alumnos.

Artículos 83. Los Establecimientos de educación de carácter privado podrán ofrecer los servicios en uno o varios de los niveles educativos establecidos por la autoridad educativa, previo análisis de la compatibilidad de los mismos y deberán tramitar la Licencia de funcionamiento por cada uno de los niveles educativos que se pretendan ejercer, en dicho establecimiento.

Todos los establecimientos que presten servicios educativos se ajustarán a lo establecido en la normatividad en materia educativa, de salud, protección civil y demás competentes en la materia, así como a las contenidas en el presente Reglamento y en las demás aplicables al ámbito educativo.

Artículos 84. Las instalaciones de los establecimientos que prestan servicios educativos deberán cumplir los siguientes requisitos, mismos que se enlistan de manera enunciativa más no limitativa:

I. Situarse en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar. Sus instalaciones podrán ser utilizadas fuera del horario escolar para la realización de otras actividades de carácter educativo, cultural o deportivo. En el caso que dichos centros impartan educación inicial y preescolar, deberán tener acceso independiente del resto de instalaciones;

II. Reunir las condiciones de seguridad estructural y de seguridad en general para casos de incendio, de seguridad, de salubridad, de protección frente al ruido, de ahorro de energía y demás que señale la legislación vigente aplicable a la materia;

III. Disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse;

IV. Disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones:

a) Espacios destinados a la administración; y

b) Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al aforo escolar autorizado, a las necesidades del alumnado y del personal, aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados a personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que la legislación aplicable en la materia de accesibilidad establece.

Artículo 85. Los Titulares, propietarios, representantes legales, encargados y el personal de los establecimientos que presten servicios educativos de carácter privado deberán:

- I. Evitar la aglomeración de personas o vehículos en las entradas, salidas y en las vialidades por las que se tenga acceso a dichos centros que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, peatones y transeúntes o que dificulten el tránsito de personas o vehículos, a efecto de contribuir en la reducción de la emisión de contaminantes atmosféricos;
- II. Contar con un Programa de ordenamiento vial y de transporte escolar, acorde a las necesidades específicas del centro, atendiendo su ubicación, dimensión y población escolar; y
- III. Colaborar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en la realización de campañas institucionales en materia sanitaria y de prevención de accidentes.

Artículo 86. Además de los requisitos establecidos, el solicitante deberá anexar los siguientes:

1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Educación y de Salud del Estado de Jalisco;
2. Autorización de plan interno de protección civil por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos;

CAPÍTULO XII

SERVICIOS EN SALONES Y CLÍNICAS DE BELLEZA, PELUQUERÍAS Y BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 87. El Giro comprende los salones de belleza, clínicas de belleza, clínicas de depilación, peluquerías, centros de bronceado, centros de masaje no terapéuticos o reductivos y similares.

Los propietarios, administradores, gerentes o encargados de dichos establecimientos, deberán:

- I. Cuidar que las instalaciones se encuentren perfectamente aseadas e higiénicas, y la limpieza del establecimiento se realice cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio;
- II. Tener recipientes con tapa, en número suficiente para depositar la basura y el cabello cortado;
- III. Los locales tendrán, de acuerdo con los lineamientos de ingeniería sanitaria, servicio sanitario, lavabo con agua corriente, jabones, toallero, toallas y demás para el personal y clientela
- IV. En salas de masaje se deberá de restringir la entrada al establecimiento de personas menores de dieciocho años, personas que porten cualquier tipo de arma y las que por su estado de embriaguez se considere que pueden alterar el orden, la paz y la tranquilidad; y

V. Acatar la prohibición de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 88. Los baños públicos son establecimientos que proporcionan servicios de aseo personal, hidromasaje, vapor, baños turcos, regaderas, agua caliente, sauna y similares. Los establecimientos con Licencia de funcionamiento para ejercer el giro de baños públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Prohibir e inhibir que se realicen actos de pornografía o prostitución en el establecimiento;

II. Abstenerse de expendir bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento;

III. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y seguridad en todo el establecimiento;

IV. Tener a la vista del público, recomendaciones para el uso racional del agua;

V. Exhibir en el establecimiento y a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes; y en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aerobics, pesas; y demás servicios que ahí se presten; y

VI. Las áreas de vestidores para el servicio de baño colectivo, deberán estar separadas para hombres y para mujeres, y atendidas por empleados del mismo sexo.

Artículo 89. Para obtener la licencia de funcionamiento, los establecimientos que proporcionen servicios en salones y clínicas de belleza, peluquerías y baños públicos, además de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, se deberá anexar el aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud.

CAPITULO XIII

SEGUNDO DE LOS MONTEPÍOS, CASAS DE EMPEÑO Y CAJAS DE AHORRO

Artículo 90. Las personas físicas y jurídicas denominados casas de empeño, montepíos o similares que desempeñen actividades relativas a préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán obtener la Licencia de funcionamiento, para su apertura, instalación y funcionamiento, en base al presente Reglamento y demás Leyes y normativa aplicable en la materia, facultadas y con independencia a lo que otras leyes o reglamentos impongan.

Artículo 91. Las personas físicas o jurídicas cuyas actividades no estén reguladas por leyes y autoridades financieras que operen establecimientos comerciales denominados casas de empeño, montepíos o similares, que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán acreditar que cuentan con registro ante el Banco de México (BM), ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de

Servicios Financieros (CONDUSEF), ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y ante otras Dependencias con competencia en el tema correspondiente.

La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el registro de casas de empeño que establece la normatividad federal, se considerará como infracción particularmente grave y se dará inicio con el procedimiento administrativo que corresponda.

Artículo 92. Para la instalación de establecimientos denominados cooperativa de ahorro y préstamo, cooperativa de ahorro y crédito, caja de ahorro y caja popular, toda vez que se refieren a un mismo modelo económico-social mediante una empresa social de propiedad conjunta, que busca entre los mismos socios dar servicios de ahorro y crédito, deberán cumplir los requisitos previstos en el presente Reglamento para la autorización de la Licencia, para lo cual, deben anexar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), con excepción las de nivel básico, que tengan activos menores a 2.5 dos y medio millones de UDIS, las cuales no requieren la autorización aquí señalada.

CAPÍTULO XIV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE Y DE ALOJAMIENTO TEMPORAL

Artículo 93. Para efectos del presente Reglamento, se consideran establecimientos de hospedaje y de alojamiento temporal, los lugares que proporcionan al público albergue o alojamiento por tiempo corto o determinado, mediante el pago de una tarifa; y se consideran como tales a los hoteles, motorhoteles, moteles de paso y a los desarrollos con sistemas de tiempo compartido, móviles, casas móviles, casa de huéspedes, hostales, entre otros, atendiendo a las siguientes definiciones:

Hoteles y Motorhoteles: Son establecimientos públicos que proporcionan hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar de manera complementaria con Giro para la venta de bebidas alcohólicas.

Motel de paso: son establecimientos privados para mayores de edad, que estrictamente prohíbe la entrada a menores, y puede tener como Giro complementario el servicio de alimentos y de bar.

Sistemas de tiempo compartido: Son casas y/o habitaciones amuebladas, que se rentan por día (s), noche (s), semana (s), semanas, mes (es), con los servicios de agua, luz, internet, televisión, gas, etc. En estos, no se permite la venta de bebidas alcohólicas ni Giros complementarios.

Móviles y casas móviles: Establecimiento que aloja en vehículos automotores, estacionados por día (s) o por noche (s) en lugares particulares, los cuales cuentan con áreas recreativas y de esparcimiento para sus visitantes, servicios sanitarios y al cual se le pueden autorizar complementos de acuerdo al Giro.

Casas de huéspedes y hostales: Son casas o establecimientos que se rentan a usuarios para pernoctar o vivir temporalmente, y que complementariamente pueden obtener Giros para ofrecer más servicios.

Artículo 94. En los establecimientos de hospedaje y alojamiento temporal, podrán autorizarse Giros complementarios para la prestación de otros servicios, como:

- I.** Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos y albercas;
- II.** Música viva, grabada o videograbada;
- III.** Servicio de lavandería, planchaduría y tintorería;
- IV.** Peluquería y/o estética;
- V.** Alberca, gimnasio, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;
- VI.** Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;
- VII.** Agencia de viajes;
- VIII.** Zona comercial;
- IX.** Renta de autos; y
- X.** Venta de bebidas alcohólicas.

Para lo dispuesto en el presente artículo, se deberá tramitar una Licencia para cada giro, en locales separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados para evitar molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños.

Artículo 95. Los establecimientos de hospedaje y de alojamiento temporal deberán:

- I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa del hospedaje, horario, vencimiento del servicio, costos de los productos o servicios de los giros autorizados;
- II. Registrar en libros, tarjetas o en sistema computarizado el control de llegadas y salidas de huéspedes, con nombre, ocupación, origen, procedencia y residencia. Los menores de edad también deberán ser registrados;
- III. Los establecimientos deben contar con un reglamento interno sobre la prestación de los servicios, colocando un ejemplar en cada una de las habitaciones, en lugar visible;
- IV. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja de valores; para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;
- V. Colocar a la entrada del establecimiento y en su interior, la señalización de espacio libre de humo de tabaco, las restricciones a menores, respeto a la diversidad, etc.;

VI. Los Giros complementarios deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada uno se encuentren señalados en el presente ordenamiento;

VII. Contar con seguro de responsabilidad civil, que cubra daños a terceros, e incluya en forma expresa, la cobertura sobre riesgos de los huéspedes en relación con sus personas y bienes;

VIII. Garantizar el orden al interior del establecimiento, la seguridad de sus usuarios y que no se altere el orden público en las zonas vecinas.

IX. Garantizar la salud e integridad de las personas;

X. Los Giros de motel, garantizar la distribución o la venta de preservativos a los usuarios; y

XI. Las demás que establezca el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 96. El Titular de la Licencia de servicios de hospedaje y alojamiento temporal deberá:

I. Prohibir e inhibir las condiciones que favorezcan la prostitución;

II. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, salvo que cuente con Licencia o permiso, que expresamente así lo autorice;

III. Colocar en lugar visible y en cada una de las habitaciones, un ejemplar del Reglamento Interno sobre la prestación de los servicios a los huéspedes;

IV. Tener a disposición del público, cajas de seguridad fiables y en buen estado, con un seguro contratado para garantizar la custodia de los valores depositados en las mismas;

V. Tener a la vista del público, recomendaciones para el uso racional del agua;

VI. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de huéspedes, e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;

VII. Dar aviso inmediato a la autoridad, cuando alguna persona fallezca en el establecimiento;

VIII. Mantener limpias las camas, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios;

IX. Denunciar ante las autoridades competentes, a los responsables de faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;

X. Tener debidamente separado el giro principal de los complementarios, delimitando las áreas correspondientes a cada uno, a fin de evitar molestias a los clientes; y

XI. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 97. En los moteles de paso queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad. El Titular del establecimiento deberá colocar a la entrada un anuncio visible con dicha prohibición.

En el interior de cada habitación se deberá colocar un letrero, en donde se mencione que la Prostitución Infantil es un delito grave, con los números telefónicos a que deberá llamar para denunciar en caso de tener conocimiento de ello; de existir el delito y no denunciarlo, se fincarán responsabilidades.

Artículo 98. Para prestar servicios de hospedaje y de alojamiento temporal a que se refiere el presente capítulo, además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, el peticionario deberá anexar de manera adicional lo siguiente:

- 1.** Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud;
- 2.** Dictamen de Condiciones de Seguridad emitido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos; y contar con programa específico de protección civil;

3. Autorización correspondiente de la Dirección de Ecología, Parques, Jardines y Viveros; y
4. Seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros.

CAPÍTULO XV

SERVICIOS DE ESTACIÓN DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA SUMINISTRO DE GAS L.P. Y GAS NATURAL

Artículo 99. Son establecimientos que requieren el permiso de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, de la Ley de Hidrocarburos, del presente ordenamiento y demás legislaciones aplicables en la materia; y están obligadas y reguladas por la autoridad municipal, sin perjuicio de los permisos otorgados por la autoridad federal o estatal, en cuanto al:

- I. Almacenamiento de gas licuado de petróleo;
- II. Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo;
- III. Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo en Estación de Servicio con fin Específico;

IV. Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Bodega de Expendio;

V. Comercialización de Gas Licuado de Petróleo y Propano; y

VI. Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante planta de distribución; y Expendio al público de gas natural comprimido para uso vehicular en estación de servicio.

Artículo 100. Los interesados en llevar a cabo la actividad de almacenamiento y expendio de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio para autoconsumo; además, requieren anexar:

- Permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía;
- Cédula de Identificación Fiscal;
- Dictamen emitido por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada, que avale que el proyecto cuenta con un diseño de instalaciones y/o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas. (este documento debe presentarse en archivo PDF);
- Acreditar que cuenta con seguros de responsabilidad por daños, incluyendo aquellos necesarios para cubrir los daños a terceros; y
- Dictamen técnico expedido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos.

Para el expendio al público de gas natural comprimido para uso vehicular en estación de servicio y expendio al público mediante estación de servicio, además de lo anterior, se requiere anexar:

- Acuse de presentación de la Evaluación de Impacto Social, ante la Secretaría de Energía;

Además de lo anterior, para expendios al público de Gas Licuado de Petróleo en bodega:

- Dictamen aprobatorio emitido por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia, que avale que el proyecto cuenta con un diseño de instalaciones y/o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas.
- Capacidad de la Bodega;
- Indicar número de recipientes y la capacidad de los recipientes;

Artículo 101. Para obtener la Licencia de funcionamiento para actividades de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, se requieren anexar de manera complementaria:

1. Permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía;
2. Cédula de Identificación Fiscal (Registro Federal de Contribuyentes).

3. Dictamen técnico expedido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos;
4. Para bodegas de distribución, copia del dictamen técnico de la NOM aplicable, y emitido por la unidad de Verificación;
5. Copia del dictamen aprobatorio emitido por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia, que avale que el proyecto cuenta con un diseño de instalaciones y/o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas;
6. Copia del acuse o resolución de la Evaluación de Impacto Social presentado ante la SENER. (Este documento debe presentarse en formato PDF); y
7. Seguros de responsabilidad por daños, incluyendo los necesarios para cubrir daños a terceros.

Artículo 102. Los establecimientos con giros relativos a la distribución o expendio de otros combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión, venta de carbón vegetal o petróleo diáfano deberán acreditar ante la Dirección de Padrón y Licencias, que cuentan con los permisos o autorizaciones correspondientes de las autoridades u organismos correspondientes. Sus establecimientos deberán contar con los elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

CAPÍTULO XVI

GASOLINERAS Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO DE GASOLINA Y/O DIESEL

Artículo 103. Para el establecimiento de gasolineras o estaciones de servicio en el municipio de Tequila, Jalisco, se aplicará el presente Reglamento y las demás disposiciones federales, estatales y municipales.

Artículo 104. Para expedir la Licencia Municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, se requiere anexar de manera complementaria a los requisitos establecidos, los siguientes documentos:

1. Permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía;
2. Cumplimiento de los requisitos de construcción, seguridad y prevención de siniestros;
3. Seguro de responsabilidad por daños, incluyendo los necesarios para cubrir a terceros; y
4. Los demás que establezcan las disposiciones normativas federales, estatales y municipales.

Artículo 105. No obstante que el interesado cuente con el permiso de la Comisión Reguladora de Energía, no se autorizará la construcción de gasolineras ni establecimientos que expendan artículos de combustión, cuando las bombas o tanques estén a menos de 250 doscientos cincuenta metros lineales en cualquier dirección a

escuelas, centros de culto religioso, cines, teatros, mercados u otro lugar público o privado de reunión, distancia que se mide de los muros que limitan esos lugares a las bombas o tanques.

Las autoridades municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los Titulares de las gasolineras y quienes expendan artículos de combustión, las acciones convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar en buen estado sus instalaciones.

CAPÍTULO XVII

SORTEOS, LOTERÍAS, PRONÓSTICOS DEPORTIVOS Y DEMÁS JUEGOS DE AZAR

Artículo 106. El presente capítulo regula los giros de sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar que requieren el permiso de la Secretaría de Gobernación, que también deben cumplir con las obligaciones contenidas en el presente capítulo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 107. Para efectos del presente capítulo se entiende por:

Apuesta: Es la acción de arriesgar cierta cantidad de dinero en un juego que tendrá tal o cual resultado; cantidad que en caso de acierto se recupera aumentada, de no serlo, se pierde lo apostado.

Juego con Apuesta: Es el juego de riesgo y azar, y mediante el cual las partes se prometen una prestación bajo condiciones opuestas, haciendo depender la ganancia o la

pérdida en el sentido que se decida, juegos lícitos previstos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y autorizados por la Secretaría de Gobernación.

Casino: Establecimiento en el cual la atracción principal son los juegos de azar, apuestas o sorteos de números, en salas y/o sorteos, máquinas electrónicas, etc., que cuentan con permiso de la Secretaría de Gobernación en los términos de la Ley respectiva.

Centro de Apuestas Remotas: Son aquellos establecimientos autorizados por la Secretaría de Gobernación para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, realizados en otro lugar y transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.

Espectáculos en vivo: Actividades realizadas en hipódromos, galgódromos, peleas de gallos, etc., transmitidas en vivo, apuestas que se realizan a través de una empresa legalmente constituida, con permiso de la Secretaría de Gobernación.

Espectáculos en ferias: Juegos con apuestas y sorteos realizados en un lugar específico, autorizado por la Secretaría de Gobernación.

Máquinas Electrónicas de Bingo: Juegos con apuesta en las que se realizan sorteos de símbolos o números a través de mecanismos electrónicos.

Máquina tragamonedas: Artefacto, dispositivo electrónico o electromecánico, digital, interactivo o de tecnología similar que, mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, ficha, dispositivo electrónico de pago u objeto similar, o por el

pago de alguna contraprestación, está disponible para operarse, permitiendo al usuario obtener, mediante el azar o una combinación de azar y destreza, la entrega inmediata o posterior de premios en efectivo o en especie.

Sorteo: Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Secretaría de Gobernación, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan uno o varios ganadores de un premio.

Sorteos de Números: Los sorteos de números, son aquellos en los que los participantes adquieren un número que puede resultar ganador o perdedor, cuya dinámica es ir tachando, doblando o rompiendo los números que salgan y el primero que llene su planilla, será el ganador.

Permisionario: Persona física o moral a quien la Secretaría de Gobernación otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos permitida por la Ley.

Artículo 108. Para el trámite de la Licencia o permiso para la venta de billetes de la lotería nacional, pronósticos deportivos y sorteos, el solicitante deberá acompañar la autorización expedida por el organismo facultado para ello, y acreditar que el establecimiento en que se pretende establecer cuenta con el espacio suficiente para la realización de los actos o actividades.

Los establecimientos que de manera complementaria al giro principal, comercialicen billetes de la lotería nacional, pronósticos deportivos, sorteos y similares, deberán obtener las Licencias correspondientes.

Artículo 109. Los casinos, salones de apuestas remotas, salas de sorteos de números y similares, se consideran giros restringidos en el catálogo de clasificación, por lo que, el Titular deberá cumplir con las normas de seguridad, obligaciones y restricciones establecidas en el presente ordenamiento y en las demás disposiciones normativas de carácter federal, estatal y municipal, que resulten aplicables.

Artículo 110. Para el establecimiento de los casinos, centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números se requiere Licencia otorgada por la Dirección de Padrón y Licencias, cubriendo los derechos previstos en la Ley de Ingresos, y sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento y demás disposiciones.

Artículo 111. Como requisito previo al inicio de los trámites para obtener la Licencia para operar casinos, centros de apuestas remotas, salas de sorteos de números y apuestas en los términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, el Titular o permisionario, deberá de tramitar la anuencia del Presidente Municipal, debiendo formular dicha petición en el Despacho de la Presidencia, debiendo de acompañar toda la documentación necesaria así como las acreditaciones con que cuenta.

Dicha resolución será emitida dentro de los 30 treinta días naturales a que se hubiera presentado la solicitud, tiempo en el que el permisionario continuará con los trámites respectivos.

Artículo 112. El Presidente Municipal podrá negar el otorgamiento de la Licencia que pretenda operar casinos, centros de apuestas remotas, salas de sorteos de números y apuestas, si determina que la documentación o el domicilio no son correctos, que pueda afectar el interés y el orden público, la integridad física y la de los bienes de los vecinos, aun y cuando se hubieren cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento y la normatividad aplicable en la materia.

Para lo dispuesto en el párrafo que antecede, el Presidente Municipal solicitará la opinión de la Dirección de Seguridad Pública, de la Dirección de Padrón y Licencias, de la Dirección de Inspección y Vigilancia, de la Jefatura de Protección Civil y Bomberos y de las Dependencias con competencia en la materia.

Artículo 113. La anuencia del Presidente Municipal para la obtención de la Licencia o permiso, no exime al Titular o permisionario de realizar los trámites requeridos ante la Dirección de Padrón y Licencias.

Artículo 114. Las licencias que expida la Dirección de Padrón y Licencias para los casinos, centros de apuestas remotas, salas de sorteos de números y similares, no podrán ser traspasadas o cedidas por acto jurídico, administrativo o de otra índole, lo que será causal para la revocación de la Licencia.

Artículo 115. Adicionalmente a los requisitos para obtener la Licencia para sorteos, loterías u otros juegos de azar, el Titular deberá anexar su solicitud y cumplir, además, los requisitos siguientes:

1. Acreditar que cuenta con permiso o autorización de la Secretaría de Gobernación;

2. Contar con la anuencia del Presidente Municipal;
3. Contar con la anuencia de los vecinos colindantes, en caso de que el bien inmueble en donde se instalará el giro, colinde con casas habitación; y
4. Los demás requisitos y datos que se considere necesarios para su control.

Artículo 116. Una vez cumplidos los requisitos y aprobada la Licencia municipal para su funcionamiento, el Titular deberá tramitar de igual forma los hologramas que amparen el legal funcionamiento de las máquinas electrónicas de bingo, de máquinas electrónicas o videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas, debiendo cubrir los derechos de conformidad con la Ley de ingresos vigente.

Artículo 117. En los casinos pueden estar instalados salones de apuestas remotas, salas de números, máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza. Podrán además, tener Licencia de Giros complementarios de bar o restaurante siempre y cuando reúna los requisitos que para tal efecto establece el presente Reglamento y las demás normativas aplicables, además de efectuar el pago de derechos por cada uno de los giros autorizados y estipulados en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 118. Además de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, el Titular de este tipo de establecimientos tiene las siguientes obligaciones:

- I.** Informar a todos sus clientes sobre los riesgos de la ludopatía a través de información impresa;
- II.** Cada máquina electrónica deberá tener el holograma que ampara su legal funcionamiento;
- III.** Publicar todas las Licencias y/o permisos con los que cuente;
- IV.** Contar con personal de seguridad capacitado y con arcos detectores de metales;
- V.** Presentar aviso de terminación cuando no continúe desarrollando la actividad de la Licencia; y
- VI.** Permitir el ingreso a personal autorizado por La Dirección de Inspección y Vigilancia, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones.

No podrá autorizarse la instalación de casinos, salones de apuestas remotas, salas de sorteos de números y similares, en las zonas que se determinen los usos del suelo como prohibidos o incompatibles, de conformidad a los planes de desarrollo urbano aplicables. Se prohíbe su funcionamiento en un radio menor de 200 doscientos metros de los centros escolares.

TÍTULO II

ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119. El presente capítulo tendrá por finalidad:

- I.** Regular la realización de los actos o actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se desarrollen en el municipio de Tequila, Jalisco;
- II.** Proveer en el ámbito de la competencia municipal, la aplicación de las leyes y reglamentos federales o estatales que regulen los actos o actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo de manera relevante los relativos a la salud pública, el equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el respeto integral de los derechos humanos;
- III.** Promover, difundir y garantizar la aplicación de programas de seguridad y prevención de accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas; y
- IV.** Establecer las bases, condiciones, requisitos y procedimientos para la expedición de licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones de los actos y actividades.

Artículo 120. La regulación de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios del Municipio de Tequila, Jalisco, se fundamenta en el artículo 115 fracciones II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 73, 77 fracciones II, 79 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 37 fracción VIII, 40 fracción II, 42, y 44 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 3, 8 fracción II y demás relativos de la

Ley para Regular la Ventay el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco; y demás leyes federales y estatales de aplicación municipal; Bandos, Reglamentos, circulares y otras disposiciones administrativas que resulten aplicables. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las leyes, reglamentos, ordenamientos municipales y disposiciones administrativas que refiere al párrafo anterior.

Artículo 121. Las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que ejerzan las personas físicas o jurídicas, deberán contar con la Licencia Municipal o permiso, y cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Ingresos del Municipio, el presente Reglamento, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.

Artículo 122. Además de los conceptos contenidos de manera particular en cada uno de los títulos, capítulos y secciones, que integran este ordenamiento, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Actividad comercial: La enajenación, renta y prestación de toda clase de bienes y servicios, ya sea en estado natural, materias primas, manufacturado, así como bienes intangibles.

Actividad industrial: La extracción, mejoramiento, conservación, y transformación de materias primas y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos.

Actividad agroindustrial: La producción y/o transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícolas, apícolas y piscícolas.

Actividades de servicios: Las consistentes en la prestación de obligaciones que realice una persona en favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación, y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración; o aquellas por las que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual, y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje, a excepción de inmuebles para uso exclusivo habitacional; asimismo, se equiparan a las actividades de servicios, los actos cuyo fin sea la labor educativa de carácter particular, en cualquiera de los grados académicos, así como los actos cuyo objetivo sea el desarrollo y/o cuidado infantil.

Administración Pública Municipal: El conjunto de Dependencias y órganos municipales y paramunicipales que integran la Administración Pública Municipal.

Aforo: Número máximo de personas que conforme a la capacidad pueden ingresar y permanecer en un establecimiento, determinado por un dictamen emitido por la autoridad competente, respecto de la superficie útil. Se entiende por superficie útil aquella que resulta de descontar de la superficie total cubierta, las que ocupan los sanitarios, depósitos, sectores de atención de barras, guardarropas, cocinas y escaleras o rampas y atendiendo a las dimensiones y condiciones de cada establecimiento con el objeto de garantizar la seguridad de los asistentes.

Apercibimiento: Documento con el que se le hace saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que derivan al continuar los actos u omisiones consignados en el acta.

Autorización: Cualquier anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades regulados por el presente Reglamento, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario.

Aviso de apertura de establecimiento: La manifestación bajo protesta de decir verdad, efectuada por personas físicas o jurídicas, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento de bajo impacto o clasificado en el catálogo como tipo “A” y los demás que establece el presente Reglamento.

Ayuntamiento: El órgano de Gobierno del Municipio de Tequila, Jalisco.

Bolsa de plástico para acarreo: Empaque de material plástico biodegradable, con el cual un establecimiento provee a un consumidor en el punto de venta.

Cédula Municipal: Es un documento que contiene la autorización e información de dos o más Giros autorizados a un mismo Titular, representante o responsable.

Clausura: Acto administrativo mediante el cual, la autoridad municipal suspende e impide la realización de actos o actividades de comercio, industriales o la prestación de un servicio, temporalmente y de forma parcial o total, mediante la colocación de sellos en un establecimiento, local o puesto como consecuencia del incumplimiento de la normatividad que debe observar de manera obligatoria según la gravedad de la infracción.

Código de respuesta rápida: Código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados (QR, por sus siglas en inglés).

Comerciante ambulante: Persona que no cuenta con local para prestar sus servicios, que se encuentra fijo o deambula a fin de realizar su actividad comercial.

Comerciante establecido: Persona que dentro de un inmueble realiza su actividad comercial, incluyendo las expendedoras de golosinas, refrescos o juguetes que se encuentre colocado en establecimientos, locales, pasillos, explanadas, centros comerciales, edificios públicos y privados.

Comisión del Cabildo de Giros Restringidos: Grupo de funcionarios que fueron electos por voto ciudadano, y que por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, integran la Comisión Municipal de Giros Restringidos, que, por su naturaleza, requieren un control más estricto, tales como bares, cantinas, centros nocturnos, casinos, o cualquier otro giro que pueda estar relacionado con temas de seguridad pública, salud o de impacto social.

Contaminación acústica: La presencia en el ambiente de sonidos que rebasan los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales que para el efecto emitan las autoridades competentes; o aquel que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique daño, riesgo o perjudique el bienestar de las personas, con independencia de cuál sea la fuente que lo origina;

Delegaciones o Agencias: Demarcaciones territoriales en que se divide el Municipio.

Dependiente o encargado: Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento en ausencia del Titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento.

Dictamen de impacto ambiental: Es la resolución mediante la cual la Dirección de Ecología, Parques, Jardines y Viveros, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorga, niega o condiciona la actividad de que se trate, en los términos solicitados.

Dictamen de uso de suelo, Documento que emite la Dirección de Obras Públicas, con el cual hace constar la factibilidad de uso de un predio respecto a un giro comercial, industrial o de prestación de servicios de conformidad a la planeación urbana. Dicho documento no constituye una certificación de usos de suelo, ni autoriza la modificación, construcción o alteración del predio, ni sustituye en modo alguno al dictamen de usos y destinos.

Dictamen Técnico de Protección Civil: Documento emitido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos como resultado del análisis de la información presentada por el particular, consultor acreditado o interesado, respecto de estudios de riesgo o algún otro estudio especializado.

Dictamen de usos y destinos: Documento que emite la autoridad municipal competente, mediante el cual se certificará la clasificación y la utilización determinadas para el predio en la zonificación, para los efectos legales de actos o documentos donde se requiera esta información.

Enseres en vía pública: Objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos, como sombrillas, mesas, sillas o demás, colocados en la vía pública, no fijos.

Establecimiento: Local en un inmueble en el cual una persona física o jurídica desarrolla actividades de prestación de servicios lícitos, con fines de lucro, como comercios, sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones educativas particulares, centros de desarrollo y/o cuidado infantil, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de material, y las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes.

Formato múltiple: Documento para iniciar trámite a fin de que se expida Licencia Municipal o permiso que permita realizar actos o actividades comerciales, industriales o de servicios.

Giro: Es la clase o el tipo de actividad que el Titular, representante o responsable, llevará a cabo cuando cuente con su Licencia o permiso otorgada por la Dirección de Padrón y Licencias.

Giro complementario: Es el giro adicional que el Titular, representante o responsable, llevará a cabo además de su Licencia o permiso otorgados todos por la Dirección de Padrón y Licencias.

Giro principal: Actividad preponderante de un establecimiento, la cual debe prevalecer sobre los giros complementarios que también deben estar contemplados en la licencia autorizada. El giro principal se encuentra consignado en primer lugar en el apartado correspondiente de la licencia y es el mismo que manifiesta el interesado en su solicitud o aviso de apertura como tal.

Giro restringido: Actividad que requiere un control más estricto, como bares, cantinas, centros nocturnos, casinos u otro giro relacionado con temas de seguridad pública, salud o impacto social.

Hitos urbanos: Elementos arquitectónicos y urbanos, y edificaciones que conforman un paisaje urbano dando una imagen emblemática y particular de la ciudad, desde su calidad arquitectónica, histórica, cultural y artística. Estos hitos son emblemáticos por transmitir un mensaje estético y un sentido de identidad por lo que su percepción no debe verse impedida u obstaculizada. Son piezas que están en el imaginario social que en su conjunto conforman la identidad del Municipio.

Impacto social: El efecto derivado de la actividad o actividades propias de los giros mercantiles, industriales o de servicios que por su naturaleza se considere puedan alterar el entorno ecológico, el orden y la seguridad pública; o puedan producir efectos que resulten contrarios a la armonía, salud o bienestar de una comunidad a juicio de la autoridad municipal.

Inspección: Procedimiento administrativo mediante el cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para ello, verifica el cumplimiento de las disposiciones normativas de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios.

Ley de ingresos: Ley de Ingresos del Municipio de Tequila, Jalisco.

Licencia Municipal: Documento oficial, personal e intransferible, expedido por la Dirección de Padrón y Licencias, mediante el cual se hace constar que el

establecimiento cuenta con la autorización para ejercer una actividad comercial, industrial o de servicios.

Municipio: El Municipio de Tequila, Jalisco.

Norma ecológica: Conjunto de disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los reglamentos y demás disposiciones que derivan de estas leyes.

Norma Oficial Mexicana o NOM: Regulación técnica de observancia obligatoria expedidas por los organismos competentes, que establece las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistemas, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación, en los términos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Norma urbanística: Conjunto de disposiciones que derivan de los planes, programas, declaratorias y demás instrumentos reguladores del uso, destino y aprovechamiento del suelo aplicables en el Municipio conforme a la normatividad federal, estatal y municipal de la materia.

Notificación: Procedimiento por el cual se le informa oficialmente, al o a la (s) responsable (s), quienes ejercen una actividad de carácter industrial, comercial o de prestación de servicios u otra actividad o tarea, en función de la clasificación de

giros industriales, comerciales, de servicios o restringidos, y de otras actividades o acciones cuya competencia corresponde al Ayuntamiento.

Padrón municipal: Registro organizado, de cédulas y giros autorizados por el Municipio, donde se encuentran inscritas las personas físicas o jurídicas, las características de sus establecimientos, los actos o actividades que realizan, el inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva, y otras circunstancias que instruye el presente Reglamento deben registrarse, por aviso de un particular o por un acto de inspección de la autoridad municipal.

Permiso: Autorización provisional expedida por la autoridad municipal para que una persona física o jurídica, realice una actividad o evento, al haber cumplido los requisitos aplicables.

Plásticos de un solo uso: Plásticos biodegradables que, comúnmente, se utilizan para el uso de servicios y productos, como las bolsas de acarreo, botellas, popotes, vasos y cubiertos.

Pleno: Reunión de las personas electas por voto popular, del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco.

Prácticas discriminatorias: Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, y cuando se base en uno o más de los siguientes motivos:

origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lactancia materna, lenguaje, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales u otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. En este caso los inspectores consignarán en las actas que levanten a tal efecto la violación a esta disposición.

Reglamento: El presente Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Tequila, Jalisco.

Ruido: Sonido que perturba la calma, paz, descanso, goce, confort, o convivencia de las personas.

Sonido: Sonido es una sensación que se genera en el oído a partir de las vibraciones de las cosas. Estas vibraciones se transmiten por el aire u otro medio elástico; y

Titular: Personas físicas o morales que obtienen Licencia Municipal, permiso o autorización, como propietarios (as), responsables de la operación y funcionamiento de algún establecimiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 123. El Municipio fomentará la utilización de medios electrónicos y avances tecnológicos, con el objeto de propiciar la simplificación, agilización y accesibilidad de los trámites, procedimientos administrativos, actos jurídicos y comunicaciones

contemplados en el presente Reglamento, para lo cual deberá sujetarse a la normatividad aplicable. El empleo y uso de los medios electrónicos por parte de los ciudadanos que pretendan llevar a cabo tramites o actos administrativos regulados por el presente ordenamiento, serán optativos, es decir el solicitante podrá utilizar las herramientas digitales brindadas por el Ayuntamiento para la obtención del acto administrativo, o bien realizar su tramitación de manera presencial en la ventanilla de atención que corresponda.

Artículo 124. La regulación relativa a la prestación de servicios de estacionamientos, pensiones y estacionamientos vinculados a establecimientos comerciales en cualquier modalidad, y que por su operación, lineamientos y procedimientos para otorgar la Licencia o permiso, se regirán por el presente Reglamento y por las disposiciones normativas que resulten aplicables. No obstante lo anterior, para obtener la Licencia o permiso, el solicitante debe cumplir los requisitos establecidos para su trámite a fin de obtener la Licencia o permiso a que se refiere el presente ordenamiento. Los anuncios y publicidad, excepto televisión, radio, periódicos y revistas, se regirán de conformidad a la normatividad municipal aplicable en la materia.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 125. Las autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, son las siguientes:

- I.** El Pleno del Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;

- III.** La Comisión del Cabildo de Giros Restringidos;
- IV.** La Dirección de Padrón y Licencias;
- V.** La Dirección de Inspección y Vigilancia;
- VI.** La Dirección Jurídica;
- VII.** La Dirección de Dictaminación,
- VIII.** La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- IX.** El Juzgado Municipal;
- X.** La Dirección de Obras Públicas;
- XI.** La Dirección de Agua Potable;
- XII.** La Dirección de Ecología, Parques, Jardines y Viveros;
- XIII.** La Jefatura de Protección Civil y Bomberos;
- XIV.** La Jefatura de Tránsito y Vialidad;
- XV.** La Jefatura de Aseo Público;
- XVI.** Los funcionarios en quienes el Presidente Municipal delegue facultades; y

XVII. Las demás que determinen las Leyes o Reglamentos de aplicación en la materia.

Artículo 126. Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Padrón y Licencias, la expedición de las Licencias Municipales o permisos a que se refiere el presente Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten, siempre que cumplan con lo establecido en este ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables. Además, es facultad del Ayuntamiento establecer y autorizar programas y medidas de seguridad, de prevención de infracciones, delitos y accidentes, partiendo de la participación corresponsable de los propietarios de los Giros.

La implementación de los programas y medidas de seguridad a que se refiere el párrafo que antecede, son obligatorios para los Titulares, representantes o responsables de los Giros.

Artículo 127. El otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones por parte de autoridades federales o estatales, no disminuye ni limita las facultades del Ayuntamiento establecidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en otros ordenamientos, ni eximen a las personas físicas o jurídicas de la obligación de realizar el trámite tendiente a la obtención de la Licencia o permiso que competen a la autoridad municipal, y deberán refrendarlos, revalidarlos, prorrogarlos o mantenerlos vigentes durante todo el tiempo que se encuentre en funcionamiento, y exhibirlos cuando la autoridad municipal los solicite en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia y demás que correspondan.

Artículo 128. La Dirección de Padrón y Licencias deberá llevar el registro y control del Padrón Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, así como realizar las inscripciones definitivas y provisionales, relativas a:

- I. Las Licencias Municipales;
- II. Los permisos de carácter temporal que hubiera otorgado;
- III. Los avisos al padrón municipal de comercio que reciba de los particulares;
- IV. Los actos de inspección y notificación que realice la Dirección de Inspección y Vigilancia; y
- V. Los avisos que se reciban por cualquier otro medio o circunstancia.

Artículo 129. Las Licencias de Giro para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios otorgadas por el Ayuntamiento en los términos dispuestos por el presente Reglamento, deberán refrendarse de conformidad a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para que tengan vigencia en el año en vigor, debiendo realizar el pago de la contribución establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Tequila, Jalisco. Dicha solicitud de refrendo en ningún caso constituye precedente de obligatoriedad para el Ayuntamiento.

Cuando las disposiciones fiscales aplicables establezcan la exigibilidad de pagos de derechos por refrendos o revalidaciones de Licencias, el Titular sólo requerirá mostrar el comprobante de cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, cuando la autoridad municipal lo solicite, para que la cédula municipal de licencias respectiva se considere en vigor sin más trámite.

Lo anterior no excluye el pago que se tenga que hacer por concepto de productos, como son: formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación,

los que causarán y se pagarán en los términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 130. Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento en los términos dispuestos por el presente Reglamento no conceden a sus Titulares derechos permanentes e indefinidos: la autoridad podrá invalidarlas en base al presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 131. Solamente la autoridad municipal, tendrá la facultad de autorizar o no, que en un mismo establecimiento haya diversos giros, debiendo los Titulares tramitar ante la autoridad municipal una licencia por cada uno de los giros y realizar el pago de derechos por cada uno de ellos en términos de la Ley de Ingresos vigente, realizando los actos o actividades en apego a los horarios y disposiciones establecidos para cada uno de ellos de conformidad con el presente ordenamiento y demás disposiciones legales que resulten aplicables, siempre y cuando sea o sean autorizadas por la autoridad municipal.

Artículo 132. Quedan prohibidas las máquinas tragamonedas que sujetas al azar otorgan un premio en especie o monetario, salvo aquellas con permiso y/u holograma de la autoridad federal, estatal o municipal, de conformidad con la Ley de Ingresos. Los Titulares de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios que instalen o permitan su instalación en contravención a la normatividad, son responsables solidarios por infringir las presentes disposiciones.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LOS GIROS

Artículo 133. Las prohibiciones y obligaciones comunes a todo comerciante, industrial o prestador de servicios previstas en el presente capítulo, se establecen con independencia de las específicas y particulares que se señalan para los giros y/o actividades clasificadas como de mediano y alto impacto. Los propietarios, representantes legales, administradores, gerentes, encargados y empleados de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios a que se refiere el presente Reglamento, deberán cumplir y observar de manera irrestricta las obligaciones y prohibiciones comunes y las específicas que resulten aplicables al giro y/o actividad que le haya sido autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 134. Son obligaciones comunes para las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios las siguientes:

- I. Realizar ante la Dirección de Padrón y Licencias, así como en las demás Dependencias Municipales con competencia respectiva, los trámites establecidos en el presente Reglamento;
- II. Tener y exhibir la Licencia Municipal o permiso, que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme al presente Reglamento y demás que correspondan a dependencias federales y estatales. De igual manera, podrá exhibir la licencia vigente mediante un código de respuesta rápida;
- III. Realizar las actividades amparadas en las Licencias o permisos, en los términos autorizados;
- IV. Dar aviso oportuno a la Dirección de Padrón y Licencias, sobre la suspensión de actividades o la baja definitiva del establecimiento;
- V. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios que determine la

autoridad municipal, de conformidad con las presentes disposiciones y demás relativas.

- VI.** Cumplir el horario estipulado en el Giro de que se trate, y no permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario establecido;
- VII.** Garantizar y salvaguardar la seguridad de sus clientes y de las personas que acudan al establecimiento;
- VIII.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública o realizar las denuncias correspondientes de manera inmediata cuando tenga conocimiento de delitos, hechos o circunstancias que atenten contra la Ley o pongan en peligro el orden o la seguridad de los asistentes al establecimiento;
- IX.** Prestar el servicio a toda persona que lo solicite sin distinción alguna, evitando todo tipo de prácticas discriminatorias, a excepción de las personas en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, en cuyos casos deberá negar la prestación de los servicios solicitados, pudiendo retirarlos del local o establecimiento antes de que causen desorden o actos que atenten contra la integridad del resto de los consumidores, para lo cual deberán solicitar si fuese necesario el auxilio de la fuerza pública;
- X.** Mantener las áreas administrativas, de logística o de uso exclusivo del personal del establecimiento con un acceso independiente o restringido a los clientes. Cuando excepcionalmente se haya autorizado la Licencia Municipal en casa habitación, deberá contar con un acceso independiente;
- XI.** Contar con botiquín de primeros auxilios, de conformidad con los materiales señalados en la NOM relativa a los medicamentos, materiales de curación y personal para la prestación de primeros auxilios, así como extintores para prevenir y controlar incendios, debiendo contar para ambos casos, con la constancia de capacitación respectiva;

- XII.** Los responsables de fuentes fijas y móviles que generen ruido deberán adecuarlo para que no rebasen los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana, NOM-081-SEMARNAT-1994, evitando la contaminación acústica; para ello, deben contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestren a los usuarios los niveles de emisión a que están expuestos, y le permita al generador auto regularse. Aquellos establecimientos con emisiones de humo, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores deberán adecuarse para que no rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, estando obligados a utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera;
- XIII.** Contar con las medidas y dispositivos de seguridad vigentes, en buenas condiciones y que no se encuentren obstruidos;
- XIV.** Observar y cumplir lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley de Protección al Humo del Tabaco para el Estado de Jalisco y sus respectivos Reglamentos;
- XV.** Efectuar las modificaciones si por efecto de su actividad provocasen algún problema o molestia a sus vecinos o a aquellos que por su cercanía o proximidad fuesen afectados;
- XVI.** Permitir el acceso al establecimiento a las autoridades federales, estatales y municipales competentes para que lleven a cabo las visitas de verificación, inspección y vigilancia que establezcan los ordenamientos aplicables al ámbito municipal y respecto de aquellos procedimientos previstos en el presente ordenamiento;
- XVII.** Tratándose de giros que comercialicen o enajenen motocicletas nuevas o usadas, previo a la entrega del vehículo, verificarán que se haya realizado el pago de las contribuciones de la inscripción al padrón vehicular y a la dotación de placas;

XXVIII. Promover la cultura de inclusión y no discriminación, a fin de evitar prácticas o conductas discriminatorias en términos de lo previsto en el presente Reglamento, en el Reglamento para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Tequila, Jalisco, y en la demás normatividad aplicable a la materia. Tratándose de establecimientos comerciales y de servicios, que reciban en un mismo momento 80 ochenta personas o más o mayor a 80 m² (ochenta metros cuadrados), deberán colocaren un lugar visible, un letrero permanente con la medida mínima de 60 cm. (sesenta centímetros) por 40 cm. (cuarenta centímetros) con la siguiente leyenda: “En Tequila, Jalisco, se prohíbe la discriminación a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, color de piel, lengua, sexo, género, embarazo, edad, discapacidad, condición social o económica, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos”.

Así como la información relativa a la autoridad municipal ante la cual deberá presentarse la queja y el número telefónico que para denuncias establezca el Ayuntamiento cuando se viole esta disposición; y

XIX. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos vigentes y aplicables a la materia.

Artículo 135. Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, a sus dependientes o encargados, realizar, permitir o participar en los siguientes actos o actividades:

I. Realizar modificaciones o ampliaciones respecto al giro y/o actividad o de

la superficie del inmueble o local materia de la licencia o permiso sin la previa autorización de la autoridad municipal competente;

- II.** El lenocinio, pornografía, prostitución, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas, etc.;
- III.** La celebración de relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos mercantiles;
- IV.** La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a los menores de edad;
- V.** El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos, excepto en los casos que se cuente con la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación;
- VI.** La elaboración, distribución o venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas;
- VII.** La venta de cigarros por unidad suelta;
- VIII.** Utilizar la vía pública municipal como estacionamiento para comercialización de vehículos, venta de mercancías en vehículos estacionados, la prestación de servicios o la realización de actividades propias del giro de que se trate en la vía pública, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente el presente Reglamento y se cuente con el permiso correspondiente;
- IX.** La venta, exhibición, distribución o fabricación de audio casetes, discos compactos o cualquier otra modalidad de música grabada, de material para reproducción audiovisual u otras obras protegidas, que contravengan lo establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor;

- X.** La venta, exhibición, distribución o fabricación de material ilegal en contravención a la normatividad en materia de propiedad industrial;
- XI.** Comercializar cualquier artículo o producto ingresado al país de forma ilegal o que sean producto de la comisión de un delito;
- XII.** La compra, venta o distribución de piezas arqueológicas en contravención a la Ley en la materia;
- XIII.** La compra, venta o distribución de flora o fauna amenazada o en vías de extinción, en periodo de veda o cuya comercialización este prohibida por la Ley en la materia;
- XIV.** La venta de productos y materiales inflamables o explosivos, que pongan en riesgo la salud o seguridad de la población y no cumplan con las disposiciones federales;
- XV.** Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación;
- XVI.** La retención de personas dentro del establecimiento. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;
- XVII.** Exceder la capacidad de aforo del establecimiento manifestada en el aviso o permiso;
- XVIII.** Invadir el área de servidumbre o vía pública municipal, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento en materia de construcciones y demás normatividad aplicable, exceptuando aquellos toldos móviles sin

estructura fija, los cuales estarán sujetos al dictamen de imagen urbana que emita la autoridad competente;

- XIX.** La emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y la generación de olores, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad técnica que expida el Titular del Ejecutivo del Estado;
- XX.** Queda prohibida la detonación de pirotecnia sin la autorización correspondiente emitida por las autoridades municipales, así como fuera del horario de las ocho a las veintiún horas del día, salvo autorización previa de la dependencia competente;
- XXI.** Proporcionar a los consumidores de bienes y productos bolsas de plástico para acarreo o traslado de los productos adquiridos, y que se entreguen a los consumidores en el sitio en que se ingieren y/o para llevar plásticos de un solo uso y productos de unicel (poliestireno expandido y/o extruido). Para servir alimentos y tomar bebidas en los establecimientos, o para trasladar o llevarlos a consumir a otro sitio, se podrán utilizar en sustitución de los productos de unicel (poliestireno expandido y/o extruido) y de los plásticos de un solo uso, productos reutilizables o biodegradables, en los términos de lo dispuesto por la Norma Estatal Ambiental NAE-010-SEMADET-2019; y
- XXII.** Las demás que señalen las leyes u ordenamientos municipales vigentes.

CAPÍTULO IV

DE LOS GIROS QUE PODRÁN ESTABLECERSE EN EL MUNICIPIO

Artículo 136. La Dirección de Padrón y Licencias, deberá actualizar y publicar el catálogo de Giros en el cual determinara la clasificación de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios que se encuentran permitidos en los términos que se establecen en el presente Reglamento.

La clasificación de giros se realiza en base al impacto social y vecinal derivado de la realización de actividades y su repercusión en la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los habitantes del Municipio. La clasificación de giros deberá sujetarse a lo que determinen el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes de Desarrollo Urbano, y deberán publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 137. Por el impacto social, ambiental o de seguridad que producen sus actividades, y para determinar los requisitos que deben cumplir para su operación, los giros se clasifican en:

I. Giros Tipo “A” o de bajo impacto: Son aquellos giros comerciales y de servicios que realizan actividades que no constituyen un riesgo a la población, dedicados a la compraventa de productos, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios;

II. Giros Tipo “B” o de mediano impacto: Los establecimientos que realizan actos o actividades de comercio y prestación de servicios que debido a la naturaleza de su actividad o a sus características de operación pueden producir o representan riesgo en materia de salud, protección civil, ecología, protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial y por ello requieren cumplir con algunos trámites o requisitos adicionales de manera previa a su apertura o durante su funcionamiento, que le señalen los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables en la materia, pudiendo ser estas respecto al acondicionamiento de las instalaciones, medidas preventivas y de seguridad por lo que requieren supervisión permanente;

III. Giros Tipo “C” o de alto impacto: Son aquellos establecimientos, que por las actividades que realizan pueden producir o producen un impacto alto en la comunidad en los aspectos social, ambiental, de seguridad pública, protección civil, infraestructura, equipamiento urbano y/o servicios públicos del entorno donde se ubiquen y que por su tipo de actividad requieren de la autorización, tratamiento especial o de una supervisión permanente por parte de la autoridad municipal

competente o por autoridades estatales o federales, según corresponda.

Artículo 138. Cuando se presenten solicitudes de Licencia para los giros que no se encuentren contemplados en el catálogo a que refiere el presente Reglamento, la Dirección de Padrón y Licencias, previa solicitud del interesado podrá equiparar por analogía a los establecimientos similares no enunciados, cualquiera que sea su denominación o identificación correspondiente, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarias. Cuando ello no sea posible, procederá a establecer la denominación del Giro que se trate y determinara los requisitos aplicables al Giro en cuestión, ordenando su debido registro en el catálogo de Giros vigentes.

TÍTULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS O PERMISOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139. Para la realización de actos o actividades comerciales, industriales o de servicios que se desarrollen en establecimientos ubicados en el territorio municipal, el interesado deberá realizar los trámites ante la Dirección de Padrón y Licencias para la obtención de la Licencia Municipal o el permiso que se refiere el presente ordenamiento, debiendo formular la solicitud correspondiente en los formatos oficiales autorizados para ello o a través de los medios electrónicos que para tal efecto sean aprobados y habilitados por el Ayuntamiento.

Artículo 140. La Administración Pública Municipal podrá implementar sistemas y procedimientos y acciones orientadas a la gestión ágil y expedita de los trámites requeridos para la apertura, operación y ampliación de micro, pequeñas y medianas

empresas en territorio municipal, para la realización de actividades que impliquen bajo riesgo, que no generen un alto impacto social, que no representen riesgo para la salud, al medio ambiente y en los cuales no se consuman bebidas alcohólicas. y que se encuentren catalogadas como de bajo impacto y bajo riesgo de conformidad con el catálogo de giros previsto en el presente ordenamiento.

Para efectos de lo anterior, la Dirección de Padrón y Licencias, establecerá procesos simplificados para el otorgamiento de Licencias o permisos, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 141. La Dirección de Padrón y Licencias es la Dependencia Municipal competente para la recepción, seguimiento y resolución de los trámites y procedimientos regulados por el presente ordenamiento, siendo estos:

- I.** Aviso de apertura inmediata;
- II.** Alta de licencia;
- III.** Constancia de uso de suelo;
- IV.** Refrendo de Licencia;
- V.** Cambio de propietario;
- VI.** Modificación o ampliación de actividad o giro;
- VII.** Modificación o ampliación de superficie del inmueble;

VIII. Baja definitiva de actividades;

IX. Permiso eventual o temporal;

X. Registro de plazas comerciales; y

XI. Registro de parques industriales.

Artículo 142. Los establecimientos comerciales o de prestación de servicios que se encuentren ubicados dentro de un centro comercial, locales dentro de tiendas de autoservicios, patios gastronómicos o cualquier otro espacio que tenga por objeto albergar diversos establecimientos mercantiles que se dediquen a la intermediación y comercialización de bienes o servicios, deberá contar de manera individual, con la Licencia o permiso, según corresponda su naturaleza, respecto de todas y cada una de las actividades que en ellos se realicen.

Artículo 143. Las personas físicas o jurídicas en su calidad de propietario o poseedores del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios, podrán realizar los trámites ante la Dirección de Padrón y Licencias de manera personal o por conducto de representante legalmente autorizado para ello, relativos a la obtención de la Licencia o permiso a que se refiere el presente ordenamiento. Los trámites podrán realizarse de manera presencial o mediante el uso de medios electrónicos para los casos que establezca el presente Reglamento.

Los documentos requeridos para los trámites previstos en el presente ordenamiento, deberán presentarse en original y una copia para su cotejo, devolviéndose los originales al solicitante en el mismo momento, salvo la solicitud y las fotografías que se presentarán en original, quedándose en el expediente que la Dirección de Padrón y Licencias tenga para cada uno de los trámites que reciba.

Artículo 144. Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios a los que se refiere el presente Reglamento como de giros de mediano y alto impacto, así como de las clasificadas como actividades industriales, agropecuarias, de extracción y explotación de los recursos naturales y de todo acto o actividad que sean regulada, supervisada o controlada por autoridades distintas a la Municipal que operen en el territorio del Municipio, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Tratándose de solicitudes de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos con giros catalogados como de mediano y alto impacto, el interesado deberá anexar a la solicitud correspondiente, las autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, dictámenes, certificaciones, manifestaciones, avisos, constancias, cédulas y demás actos o resoluciones que deban gestionarse ante las autoridades federales, estatales o municipales en el ámbito de su respectiva competencia, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes, en el presente Reglamento o en las disposiciones que resulten aplicables al giro y/o actividad que pretenda llevar a cabo.

CAPÍTULO II

DE LOS TRÁMITES RELATIVOS A LAS LICENCIAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL AVISO DE APERTURA Y EXPEDICIÓN DEL PERMISO PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 145. Las personas físicas o jurídicas interesadas en operar establecimientos comerciales o de prestación de servicios clasificados como de bajo impacto de conformidad con el catálogo de giros previsto en el presente ordenamiento, podrán

formular el aviso de apertura inmediata ante la autoridad municipal, previo el inicio de actividades a efecto de que se le otorgue un permiso de funcionamiento provisional y por una sola ocasión para la apertura inmediata del establecimiento. En los giros de bajo impacto no podrán otorgarse Licencias complementarias para la operación de giros clasificados como de mediano y alto impacto. Así mismo, queda prohibida la venta de medicamentos controlados o solventes y la venta de bebidas alcohólicas en dichos establecimientos, con las excepciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 146. El interesado en obtener un permiso de funcionamiento provisional, deberá presentar el aviso de apertura inmediata mediante el formato único ante la Dirección de Padrón y Licencias o vía electrónica, debiendo obtener de manera previa el Dictamen de Uso de Suelo del predio donde se pretende llevar a cabo la actividad comercial o de prestación de servicios, proporcionando para la validación del uso de suelo, los datos siguientes:

1. Tipo de giro o actividad que se pretende ejercer;
2. Ubicación del lugar donde pretende ejercer la actividad comercial; y
3. Nombre, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, dentro del Municipio.

Artículo 147. Obtenido el Dictamen de Uso de Suelo, el solicitante deberá realizar el aviso de apertura, presentando mediante el formato único ante la Dirección de Padrón y Licencias o vía electrónica, lo siguiente:

1. Formato múltiple, en el cual se deberá señalar de manera clara los actos o actividades que de manera habitual se habrán de realizar, así como establecer en los espacios destinados para ello, la identificación por su ubicación, linderos, plantas y dimensiones del inmueble que constituya el

establecimiento donde se realizarán los actos o actividades solicitadas;

2. Identificación oficial con fotografía del solicitante. En caso de extranjeros, el documento vigente que acredite la condición migratoria regular y específico con los actos o actividades que pretende desarrollar en el territorio nacional, expedido por la autoridad competente;
3. En caso de personas jurídicas, el acta constitutiva, así como la representación legal del compareciente y su identificación oficial. En caso de personas jurídicas extranjeras, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la Ley;
4. Comprobante reciente de domicilio; y
5. Contrato de arrendamiento o documento de titularidad o legal posesión del inmueble.

El aviso de apertura inmediata podrá presentarse en cualquier día y hora del año; para efectos legales se considerarán días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, por lo que cualquier solicitud presentada en días y horas inhábiles, se considerará presentada el día hábil siguiente.

Artículo 148. Una vez recibido el aviso de apertura y documentación correspondiente a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Padrón y Licencias procederá a validar la factibilidad de uso de suelo relativo al giro solicitado. La Dirección estará facultada para otorgar el permiso de funcionamiento emitiendo para tales efectos el documento mediante el cual se otorgue a favor del solicitante, el permiso de funcionamiento provisional en respuesta al aviso de apertura inmediata, permitiendo iniciar operaciones en un máximo de 24 veinticuatro horas.

El permiso provisional de funcionamiento tendrá una vigencia de 30 treinta días hábiles a partir de la fecha de su expedición; a su vencimiento, dejará de surtir efectos de manera automática, pudiendo renovarlo hasta por dos ocasiones, previo pago de los derechos correspondientes.

El otorgamiento del permiso provisional en ningún caso representa un precedente de obligatoriedad para la autoridad municipal.

Artículo 149. El aviso de apertura inmediata y el otorgamiento del permiso provisional de funcionamiento por parte de la Dirección de Padrón y Licencias no exime a su titular de la obligatoriedad de realizarlos trámites a que se refiere el presente ordenamiento tendientes a la obtención de la Licencia de funcionamiento correspondiente, debiendo cumplir para ello con los demás requisitos previstos para cada giro en específico, de conformidad con lo que establece el presente Reglamento.

El Titular deberá presentar en un término no mayor de 30 treinta días hábiles a la presentación del aviso de apertura, la solicitud tendiente a la obtención de la licencia de funcionamiento definitiva, la cual podrá realizar vía electrónica o de forma presencial acudiendo a la Dirección, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el alta de licencia.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL DICTAMEN DE USO DE SUELO

Artículo 150. La Dirección de Obras Públicas está facultada para emitir el Dictamen de Uso de Suelo respecto del domicilio que ampara la solicitud, verificando la procedencia del uso de suelo de conformidad con los planes parciales vigentes e integrar la constancia correspondiente al expediente.

Artículo 151. En el supuesto que el Dictamen de Uso de Suelo resulte no procedente, el solicitante deberá realizar los ajustes y/o trámites tendientes a su obtención.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 152. Para obtener la Licencia Municipal de Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, ante la Dirección de Padrón y Licencias, el (a) interesado (a) deberá:

A) Seguir el Procedimiento que a continuación se enumera:

1. Llenar la solicitud en la Dirección de Padrón y Licencias, en la Presidencia Municipal;
2. Reunir y entregar la documentación requerida;
3. Realizar el pago en Tesorería o Hacienda Municipal; y
4. Recibir la Licencia Municipal en la Dirección de Padrón y Licencias.

B) Cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificación oficial (INE, Cartilla Militar, Cédula profesional, etc.);
2. Comprobante de domicilio, reciente (Agua, Luz, Predial);

3. Escrituras de propiedad • Contrato y Recibos de pago de arrendamiento;
4. Constancia de Situación Fiscal reciente, expedida por el Sistema de Administración Tributaria (SAT);
5. Cuatro fotografías del local: dos de frente y dos de costado;
6. Anotar en hoja anexa, entre que calles está, y alguna referencia visible;
7. Constancia de No Adeudo de:
 - a) Predial (Expedida por la Dirección de Catastro y Predial);
 - b) Agua Potable (Expedida por la Dirección de Agua Potable);
 - c) Aseo Público (Expedida por la Jefatura de Aseo Público);
8. Dictámenes de:
 - a) Protección Civil;
 - b) Ecología (Expedido por la Dirección de Ecología, parques, Jardines y Viveros);
 - c) Uso de Suelo (Expedido por la Dirección de Obras Públicas); y

d) Salubridad (Expedido por la Jefatura de Servicios Médicos Municipales).

En caso de extranjeros, el documento vigente que acredite la condición migratoria, y específico para los actos o actividades que pretende desarrollar en el territorio nacional, expedido por la autoridad competente. En caso de personas jurídicas, el acta constitutiva, así como la representación legal del compareciente y su identificación oficial. En caso de personas jurídicas extranjeras, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la ley;

Artículo 153. Para el otorgamiento de Licencias de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, la Dirección de Padrón y Licencias observará las disposiciones:

- I. Verificar y dejar constancia en el expediente, la procedencia de uso de suelo respecto del domicilio que ampara la solicitud de licencia;
- II. Otorgar una vez que se cumpla con todos los requisitos que establece el presente Reglamento y expedir por escrito la Licencia Municipal correspondiente;
- III. Constatar que los giros y/o actividades que se autoricen guarden correspondencia con el catálogo de giros autorizado;
- IV. Observar las obligaciones y restricciones que conforme al presente Reglamento procedan al giro y/o actividad autorizada, así como a lo dispuesto por circulares y disposiciones administrativas que al efecto se emitan; y
- V. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 154. Para realizar el refrendo se requiere:

1. Recibo de pago de derechos por concepto de refrendo conforme a la Ley de Ingresos;
2. Tratándose de giros de bajo impacto, la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la licencia de giro; y
3. Tratándose de giros catalogados como de mediano impacto o de alto impacto, el Titular deberá anexar la revalidación o visto bueno de dictámenes, permisos o autorizaciones expedidas por autoridades federales, estatales y municipales competentes, cuya vigencia haya concluido y resulten aplicables al giro.

Artículo 155. En caso de extravío de la cédula municipal de licencias, la persona física o jurídica deberá solicitar la reposición de la misma, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Identificación oficial de su Titular;
2. Tratándose de persona jurídica documento que acredite la representación legal; y
3. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

DEL CAMBIO DE TITULAR

Artículo 156. Para obtener el cambio de titular, subsistiendo el giro, domicilio y demás circunstancias, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Formato múltiple, en la cual se haga constar mediante la firma correspondiente, la renuncia de derechos del titular anterior;
2. Licencia de funcionamiento vigente;
3. En caso de persona física, carta poder simple con identificación oficial del poderdante y del apoderado. Tratándose de persona jurídica, acta constitutiva, y documento que acredite la representación legal;
4. Identificación oficial con fotografía del titular de la licencia vigente y del nuevo titular. En caso de extranjeros, el documento vigente que acredite la condición migratoria, y específico para los actos o actividades que pretende desarrollar en el territorio nacional, expedido por la autoridad competente. En caso de personas jurídicas, el acta constitutiva, así como la representación legal del compareciente y su identificación oficial. En caso de personas jurídicas extranjeras, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la ley;
5. En caso de existencia de algún contrato, las identificaciones de los contratantes; y
6. Contrato de arrendamiento o documento que acredite la titularidad o legal posesión del inmueble en el que se instalará el establecimiento.

La Licencia que autorice cambio de Titular no será por cambio de giro y la Dirección de Padrón y Licencias verificará que las condiciones en que fue otorgada la primera, no han sido modificadas.

SECCIÓN QUINTA

DE LA MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE GIRO O SUPERFICIE

Artículo 157. Los establecimientos que cuenten con licencia vigente y al corriente del pago de contribuciones municipales, podrán solicitar la modificación o ampliación de giro, para lo cual deberá presentar ante la Dirección de Padrón y Licencias lo siguiente:

1. Formato múltiple;
2. Licencia vigente;
3. Constancia de uso de suelo que para efectos emita la Dirección de Obras Públicas; y
4. Los requisitos que resulten aplicables al giro o actividad que se desea modificar.

Artículo 158. Para efectos de determinar la procedencia de las solicitudes de modificación o ampliación de giro la Dirección de Padrón y Licencias revisará lo siguiente:

- I. Verificará y dejará constancia en el expediente, de la procedencia de uso de suelo respecto del domicilio que ampara la solicitud de licencia;
- II. Que el número de cajones de estacionamiento sea el solicitado por la autoridad municipal competente o el uso de Servicio de Estacionamiento de Vehículos o en su caso, determinar si con los cajones con que cuenta el establecimiento se cumple tal requisito; y
- III. El cumplimiento de las demás disposiciones normativas que resulten

aplicables a los giros a que se refiere la solicitud.

Artículo 159. Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios que pretendan ampliar la superficie de un inmueble que cuente con Licencia Municipal, para incluir alguna superficie ubicada dentro del predio o de algún predio que le sea colindante, deberá presentar ante la Dirección de Padrón y Licencias los siguientes documentos:

1. Formato múltiple;
2. Licencia vigente y al corriente del pago de contribuciones municipales;
3. Si es un predio colindante, el documento con el cual se acredite el legal uso o goce del inmueble por el mismo plazo de vigencia de la Licencia;
4. Licencia de construcción o ampliación otorgada por la Dirección de Obras Públicas;
5. Dictamen técnico emitido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos;
6. Dictamen emitido por la Dirección de Ecología, Parques, Jardines y Viveros; y
7. Constancia de uso de suelo que para efectos emita la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 160. Para efectos de determinar la procedencia de las solicitudes de modificación o ampliación de superficie de establecimientos que cuenten con licencia vigente la Dirección de Padrón y Licencias revisará lo siguiente:

- I. La procedencia de uso de suelo respecto del domicilio que ampara la solicitud de licencia;
- II. Que el número de cajones de estacionamiento sea de conformidad con lo solicitado por la Autoridad Municipal competente quien determinará si los cajones con que cuenta el establecimiento, se cumple el requisito;
- III. Que la infraestructura y demás características con que cuenta el inmueble cuya superficie se pretenda adicionar al área previamente autorizada en la Licencia cumpla con los requisitos y disposiciones normativas aplicables al giro; y
- IV. Que los cambios que se pretenden realizar en el inmueble cumplan los requisitos previstos en el presente ordenamiento y en las demás disposiciones específicas.

SECCIÓN SEXTA

DEL AVISO DE BAJA DEFINITIVA

Artículo 161. Para realizar el trámite de aviso de baja definitiva del establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios se estará a lo siguiente:

- I. En caso de que sea el Titular de Licencia quien solicite la baja definitiva en razón que el establecimiento ha dejado de operar de manera permanente o bien, por disolución o extinción de la persona jurídica, u otra causa, el Titular de la Licencia deberá presentar:
 1. Solicitud mediante el formato múltiple;

2. Identificación oficial con fotografía del Titular; y
3. Acreditar estar al corriente del pago de derechos, impuestos y demás contribuciones municipales.

Para otorgar la baja definitiva, la Dirección de Padrón y Licencias realizará la verificación correspondiente a para constatar que el establecimiento donde se ejerza el giro, dejó de operar.

- II.** En caso de ausencia del Titular de la Licencia, el propietario o el poseedor del inmueble podrá solicitar la baja definitiva de la Licencia cuando se hubiera omitido el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Formato múltiple;
2. En caso de que la solicitud la formule el propietario deberá acreditar la propiedad legal del inmueble;
3. En caso de que la solicitud la formule el nuevo poseedor, deberá anexar contrato de arrendamiento, comodato o carta de préstamo; e
4. Identificación oficial con fotografía del solicitante.

Para determinar la procedencia de la baja de la Licencia, la Dirección de Padrón y Licencias deberá observar lo siguiente:

- a). Realizar una verificación para cerciorarse de la ausencia del Titular de la Licencia; de ella, deberá recaer un acuerdo escrito fundado y motivado sobre el particular, en los términos previstos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y

- b). Que el Titular de la Licencia respecto de la que se solicita la baja, sea arrendatario del inmueble respecto del cual se otorgó la Licencia, sin que exista vínculo de parentesco o sociedad con el propietario del inmueble.
- III. Que el solicitante demuestre que adquirió el bien inmueble del cual se otorgó la Licencia con fecha posterior a la emisión de esta, y cumpla con lo establecido en los incisos a) y b) de la fracción que antecede;
- IV. En caso de fallecimiento del Titular, el propietario del inmueble o cualquier persona podrá solicitar la baja la Licencia de funcionamiento, presentando original o copia certificada del acta de defunción.

Cuando los Titulares de Licencias omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los supuestos de procedencia previstos en la Ley de ingresos vigente.

En todos los casos que se solicite la baja de Licencia de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, la Dirección de Padrón y Licencias realizará la investigación que corresponda, emitiendo acuerdo fundado y motivado a la Tesorería Municipal para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 162. La autoridad municipal procederá de oficio a cancelar o dar de baja la Licencia Municipal, en base a los siguientes supuestos:

1. La Licencia Municipal o permiso, no sean recogidos por el solicitante, en un plazo máximo de tres meses, a partir de que fue autorizada;
2. Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la

Licencia de giro respectivo, y no se ejerza el giro en un tiempo de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización.

3. Cuando la Dirección de Padrón y Licencias constate la ausencia o muerte declarada por autoridad competente del Titular de la Licencia, procederá a darla de baja girando oficio a la Tesorería Municipal, para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS

Artículo 163. La Dirección podrá expedir permisos por un período determinado de tiempo o por un solo evento, para desempeñar actividades comerciales o de prestación de servicios.

Cuando las actividades a realizar se encuentren catalogadas como giros de mediano y alto impacto, no se podrá expedir permiso provisional alguno por parte de la autoridad municipal competente. Quedan exceptuados de lo anterior, los establecimientos que de conformidad con la ley estatal en materia de bebidas alcohólicas y con las presentes disposiciones, puedan realizar la venta de bebidas de alta graduación de manera eventual o complementaria.

Los permisos temporales o provisionales tendrán vigencia de hasta 90 noventa días naturales, siendo prorrogables hasta por 180 ciento ochenta días naturales, previa autorización de la Dirección de Padrón y Licencias.

Artículo 164. El interesado en obtener un permiso por tiempo determinado deberá presentar su solicitud cumpliendo con los requisitos siguientes:

1. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;
2. Giro que se pretende ejercer;
3. Ubicación y superficie total del lugar donde pretende establecerse;
4. Fecha y hora de inicio y de terminación del mismo;
5. Tratándose de permisos para uso de pirotecnia, deberá presentar, con tres días de anticipación: el Dictamen Técnico emitido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos, el Permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y la copia de la identificación oficial; y
6. Constancia de uso de suelo respecto del domicilio que ampara la solicitud de licencia, lo cual se verificará por la Dirección de Padrón y Licencias, la que se anexará al expediente.

Artículo 165. Los establecimientos o lugares que operen en la modalidad de ferias diversificadas en las cuales se reúne un grupo numeroso de comerciantes o prestadores de servicios, generalmente del mismo ramo, que ofrecen sus productos o servicios por un tiempo determinado, a través de locales o stands, deberán tramitar el permiso correspondiente por cada uno de ellos.

CAPÍTULO IV

DE LOS TÉRMINOS DE RESPUESTA AL CIUDADANO

Artículo 166. La autoridad municipal dispondrá de los siguientes plazos, a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de una solicitud de Licencia o permiso, para

verificar el cumplimiento de requisitos por el solicitante, validar la información y la documentación proporcionadas, practicar las inspecciones necesarias, y recabar de terceros otra información y documentos pertinentes:

Dentro del plazo de 30 treinta días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección de Padrón y Licencias, verificara la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictara, en ese mismo plazo, la resolución que autorice o niegue la Licencia o permiso solicitado. En el caso de que la resolución sea en sentido negativo, la autoridad dará contestación por escrito, fundando y motivando la causa de la misma.

Asimismo, la Dirección deberá entregar con 8 ocho días hábiles de anticipación a la Comisión del Cabildo de Giros Restringidos, la documentación para su estudio y consideración.

Artículo 167. Si transcurren los plazos a que se refiere el artículo anterior, sin que la autoridad municipal dicte resolución sobre una solicitud de Licencia o permiso, el particular podrá solicitar por escrito las causas por las cuales la autoridad no le ha resuelto; en caso que la autoridad no responda por escrito en un plazo de 7 siete días hábiles, se considerará que la resolución se ha dictado afirmativamente y el interesado tendrá derecho a que le expida el documento acreditante, en base a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPÍTULO V

DE LA CÉDULA MUNICIPAL

Artículo 168. La Dirección deberá expedir al Titular de la Licencia una sola cédula municipal en la que se hagan constar todas y cada una de licencias respecto de los

giros o actividades autorizadas en el domicilio y que hayan de realizarse de manera habitual. En ningún caso las licencias de funcionamiento, surtirán otros efectos que no sean los que se consignan en la cédula municipal otorgada, por tanto, no subsanan vicios, errores o cualquier otra falta administrativa previamente cometida por el Titular;

Respecto de las Licencias o permisos que se expidan al amparo del ordenamiento en materia de anuncios y publicidad, podrá expedirse en forma independiente, si así lo solicita el particular.

Artículo 169. Con el objeto de identificar los actos o actividades autorizados en la Licencia Municipal, la cédula municipal que emita la autoridad municipal, contendrá, de manera clara:

1. La ubicación del establecimiento;
2. El giro y la actividad autorizada como giro principal;
3. Los giros anexos al giro principal, que sean autorizados por la Dirección de Padrón y Licencias conforme alcatálogo de giros;
4. La superficie total del inmueble, linderos y dimensiones actuales, en metros cuadrados y niveles de construcción y la superficie autorizada para el ejercicio de los actos o actividades solicitadas;
5. Fecha de emisión y vigencia de la Licencia conforme al año fiscal vigente y no conforme a la fecha de expedición,
6. Número de cajones de estacionamiento y/o uso de Servicio de Estacionamiento de Vehículos o bien, si se encuentra exento de dicho requisito;

7. Obligaciones específicas para el giro y/o actividad;
8. Los demás que la Autoridad Municipal determine para mayor identificación y certeza jurídica de los actos o actividades que en dicho documento se consignan.

Artículo 170. Tratándose de giros clasificados como de mediano y alto impacto, la cedula municipal de licencia deberá contener de manera adicional los datos e información que se establezcan de manera específica para el giro de que se trate, conforme Al presente ordenamiento

Las cédulas relativas a establecimientos que distribuyan, comercialicen o consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación, deberán contener lo siguiente:

- I. Los Programas de Seguridad y Prevención de Accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, que deberá implementar el establecimiento;
- II. La opinión técnica de la Comisión del Cabildo de Giros Restringidos, sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Tequila , únicamente para los establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas de alta graduación; y
- III. Los demás que determine la Comisión del Cabildo de Giros Restringidos.

CAPÍTULO VI

DE LOS HORARIOS DEL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 171. En general, en el Municipio de Tequila, Jalisco, los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en el presente Reglamento podrán operar diariamente de las 6:00 seis a las 21:00 veintiún horas. Esta disposición

no aplicará a los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios con regulación especial referidos en el siguiente artículo, que se regirán por horario acorde a su disposición particular.

Los establecimientos que cuenten con la Licencia o permiso para realizar los actos o actividades regulados en el presente ordenamiento, podrán operar diariamente en los horarios que se establecen en el presente, debiendo ser observados por los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos comerciales o de prestación de servicios, en especial en los que se produzcan, almacenen, distribuyan, comercialicen o se consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación, en los términos de lo dispuesto en las presentes disposiciones.

Artículo 172. Los establecimientos y horarios en que podrán realizar sus actividades, son:

- I. Salón para Fiestas Infantiles: De 8:00 a 21:00 horas;
- II. Colegios o academias: De 6:00 a 23:00 horas;
- III. Renta de computadoras con acceso a internet: De 6:00 a 23:00 horas;
- IV. Juegos mecánicos y video juegos: De 10:00 a 21:00 horas;
- V. Campos deportivos sin venta ni consumo de bebidas alcohólicas: De 6:00 a 01:00 horas del día siguiente.

Los establecimientos referidos deberán sujetar su horario de funcionamiento de conformidad con lo aquí dispuesto, por lo que no se les podrá otorgar permiso para horarios extraordinarios.

Artículo 173. Podrán operar diariamente y las 24 veinticuatro horas, los establecimientos:

- I.** Que realicen actos o actividades industriales localizados en zonas clasificadas como industriales de acuerdo con la norma urbanística;
- II.** Farmacias;
- III.** Gimnasios;
- IV.** Hospitales y Sanatorios;
- V.** Hoteles, motorhoteles, moteles de paso y estacionamientos de casas móviles;
- VI.** Servicios Funerarios;
- VII.** Servicio de alimentos preparados, sin expendio de bebidas alcohólicas de ningún tipo;
- VIII.** Tiendas de Abarrotes, tiendas de autoservicio, minisúper y similares. Si cuentan con autorización de la Dirección de Padrón y Licencias para la venta de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, deberán suspender su expendio de las 23:00 veintitrés a las 10:00 diez horas del día siguiente, exceptuando lo previsto en el artículo siguiente; y
- IX.** Universidades.

Los establecimientos del presente artículo, deberán contar con medidas de seguridad al interior.

Artículo 174. Los establecimientos con Licencia de Giros Restringidos, podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y extraordinarios, que a continuación se establecen:

Establecimiento	Horario Ordinario	Horario Extraordinario
I. Bares	De 9:00 a 3:00 horas del día siguiente	1 hora
II. Bares anexos a giros de hoteles, motorhoteles y moteles de paso	De 9:00 a 4:00 horas del día siguiente	5 horas
III. Billares	De 10:00 a 23:00 horas	2 horas
IV. Boleramas y Boliches	De 10:00 a 2:00 horas del día siguiente	No
V. Cabarets y centros nocturnos	De 20:00 a 3:00 horas del día siguiente	1 hora
VI. Campos deportivos con venta y consumo de bebidas alcohólicas	De 8:00 a 22:00 horas	2 horas
VII. Cantinas y pulquerías	De 10:00 a 23:00 horas	2 horas
VIII. Centro botanero	De 12:00 a 1:00 horas del día siguiente	No
IX. Centro de espectáculos	De acuerdo al permiso especial	No
X. Centros culturales y artísticos con venta de alimentos y bebidas alcohólicas de baja graduación	De 9:00 a 1:00 horas del día siguiente	2 horas
XI. Expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo de envase cerrado	De 10:00 a 23:00 horas	2 horas
XII. Palenques	De 20:00 a 2:00 horas del día siguiente	1 hora
XIII. Restaurante campestre y restaurante folklórico	De 8:00 a 3:00 horas del día siguiente	No

XIV. Restaurantes u otros establecimientos gastronómicos con venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo	De 6:00 a 3:00 horas del díasiguiente	No
XV. Salas cinematográficas	De 9:00 a 1:00 horas del díasiguiente	No
XVI. Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares	De 8:00 a 24:00 horas	4 horas
XVII. Salón discoteca sin venta de bebidas alcohólicas	De 18:00 a 1:00 horas del díasiguiente	2 horas
XVIII. Salón discoteca y video bar	De 20:00 a 3:00 horas del día siguiente	1 hora
XIX. Salones de baile	De 16:00 a 24:00 horas	3 horas
XX. Terraza Tipo A	De 12:00 a 23:00 horas	2 horas
XXI. Terraza tipo B	De 12:00 a 22:00 horas	No
XXII. Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en giro anexo a minisúper, supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas de abarrotes	De las 10:00 a 23:00 horas	2 horas

Independientemente del horario en que permanezcan abiertos los establecimientos que cuentan con Licencia o permiso para la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación en el lugar, no deberán iniciar su venta para consumo antes de las 12:00 horas, con independencia del horario de apertura. Así mismo, en los establecimientos donde se realice la venta más no el consumo de bebidas alcohólicas, ésta no debe iniciar antes de las 10:00 horas y deberán suspender tanto la venta y el consumo en el horario para el cierre del establecimiento de conformidad con lo que establece el presente artículo.

Artículo 175. La venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación en bares anexas a giros de hoteles, motorhoteles y moteles de paso, solo se realizarán

mediante el sistema de servicio a cuarto, siempre y cuando cuenten con el servicio de restaurante, de conformidad a la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

Artículo 176. Los Titulares de las Licencias de los establecimientos que de conformidad con las presentes disposiciones pueden solicitar la autorización de horas extras ante la Dirección de Padrón y Licencias; para su procedencia, se deberá observar y vigilar que se cumpla con lo siguiente:

- I. El establecimiento cuente con Cédula Municipal de Licencias, vigente;
- II. El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la autoridad municipal o por otra autoridad competente con infracción grave o reincidencia;
- III. El establecimiento reúna de acuerdo al giro que se trate, seguridad, vialidad y las características que señalan las NOM, federales, estatales y municipales, cuidando en especial la emisión de ruido, olores, vibraciones, energía lumínica térmica; y
- IV. En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan.

Artículo 177. En los términos de la ley estatal de la materia y del presente Reglamento, tienen prohibida la venta, el consumo de bebidas alcohólicas y horas extras, los establecimientos o giros de regulación especial, en los días, plazos o periodos, conforme a lo siguiente:

- I. Los que determinen la legislación federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;

- II.** Los que se establezcan en forma expresa, para fechas y plazos determinados mediante decreto de los Titulares del Poder Ejecutivo;
- III.** Cuando en forma expresa así lo determine el Ayuntamiento por acuerdo, sus Reglamentos, en casos de riesgo, emergencia o causa de seguridad pública, para garantizar el bienestar público y el interés social, privilegiando el interés superior de la colectividad, tomando en cuenta el impacto que la sociedad pudiera tener y los riesgos y consecuencias, con motivo del funcionamiento de los giros de regulación especial previstos en el presente; y
- IV.** Durante los días, horarios y zonas que determine el Presidente Municipal.

TÍTULO V

DE LOS GIROS DE MEDIANO IMPACTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. Para efectos del presente Reglamento se consideran giros de mediano impacto:

- I.** Clubes deportivos y centros de acondicionamiento físico;
- II.** Comercio de artículos eróticos-sexuales (sex shop);
- III.** Comercio de motocicletas nuevas o usadas, de autos usados, de partes y refacciones usadas para automóviles, camionetas y camiones;
- IV.** Comercio de bebidas no alcohólicas y de baja graduación;

- V.** Comercio de carnes rojas y carne de aves;
- VI.** Comercio de mascotas, medicamentos veterinarios y alimentos para uso animal;
- VII.** Comercio de productos básicos;
- VIII.** Comercio de productos farmacéuticos y naturistas;
- IX.** Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal;
- X.** Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores
- XI.** Ferretería, tlapalería y pintura;
- XII.** Fertilizantes y plaguicidas;
- XIII.** Salones de fiestas infantiles;
- XIV.** Servicios artísticos, culturales y otros servicios relacionados;
- XV.** Servicios de acceso a computadoras, cibercafés;
- XVI.** Servicios de almacenamiento con instalaciones especializadas, almacenamiento con refrigeración;
- XVII.** Servicios de asistencia social, orfanatos y otras residencias de asistencia social, asilos y otras residencias para el cuidado de ancianos, centros de atención y cuidado diurno de ancianos y discapacitados, estancias infantiles y guarderías;

XVIII. Servicios de Cerrajería;

XIX. Servicios de entretenimiento en instalaciones recreativas, parques con instalaciones recreativas, casas de juegos electrónicos, juegos mecánicos, electromecánicos y otros servicios similares;

XX. Servicio de tintorería, lavandería o planchaduría;

XXI. Servicios de preparación de alimentos en unidades móviles;

XXII. Servicios de preparación de alimentos y bebidas no alcohólicas y de baja graduación;

XXIII. Servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, reparación mecánica y eléctrica de automóviles y camiones, hojalatería, laminado, lavado, tapicería y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones;

XXIV. Servicios de salud, hospitales, servicios médicos de consulta externa y servicios relacionados, laboratorios médicos y de diagnóstico;

XXV. Servicios educativos;

XXVI. Servicios en salones y clínicas de belleza, peluquerías y servicio de baños públicos;

XXVII. Servicios financieros y de seguros, instituciones de intermediación crediticia y financiera no bursátil, banca múltiple, uniones de crédito e instituciones de ahorro, cajas de ahorro popular, montepíos y casas de empeño y similares;

XXVIII. Servicios veterinarios; y

XXIX. Los demás que se establezcan en el catálogo de giros.

CAPÍTULO II

CLUBES DEPORTIVOS Y CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO

Artículo 179. Los clubes sociales, deportivos, recreativos o clubes son los establecimientos privados que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados.

Dichos establecimientos podrán contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca, previo el trámite y autorización correspondiente de la Dirección de Padrón y Licencias.

Artículo 180. Los gimnasios y similares son los establecimientos para el acondicionamiento físico, pudiendo contar con servicios de alberca, regadera, vapor, sauna, masajes, asistencia nutricional y proporcionar de manera complementaria previo trámite de la Licencia, servicios encaminados a la higiene, salud y relajamiento, venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulcería, hidromasajes, peluquería, venta de aditamentos de higiene personal.

Los titulares de establecimientos mercantiles en que se presten los servicios de gimnasio deberán de observar lo siguiente:

- I.** Exhibir al público y dentro del establecimiento, la Licencia Municipal y avisos sanitarios;

- II.** Queda prohibida la prestación de servicios, expedición de recetas o venta de productos por nutriólogos y/o naturistas, que no cuenten con su cédula profesional paratal efecto;
- III.** Contar con personal preparado para prestar asistencia médica, en caso de ser necesario;
- IV.** Abstenerse de expender y consumir bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento;
- V.** Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en todo el establecimiento;
- VI.** Tener a disposición del público cajas de seguridad en buen estado, y contratar un seguro para garantizar la guarda y custodia de valores depositados en las mismas;
- VII.** Tener a la vista del público, letreros con recomendaciones para el uso racional del agua e Información sobre las consecuencias legales de llevar a cabo actos de explotación sexual;
- VIII.** Exhibir en el establecimiento a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y, en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aeróbicos, pesas o del servicio que se preste, debiendo contar además con programas permanentes de higiene y mantenimiento a los aparatos que se encuentran a disposición de los usuarios;
- IX.** Exhibir en un lugar visible al público los precios o tarifas de los servicios que se prestan;
- X.** Las áreas de vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar por separado para hombres y mujeres y atendidos por empleados del mismo

sexo; y

XI. Llevar un registro de todos los usuarios de las instalaciones.

Artículo 181. Para la autorización de la Licencia de giro, además de los requisitos previstos en el presente ordenamiento, los interesados en operar clubes deportivos, gimnasios y centros de acondicionamiento físico deberán anexar los siguientes documentos:

1. Aviso de funcionamiento ante las autoridades sanitarias competentes;
2. Si el predio excede los 100 cien metros cuadrados de superficie, deberá presentar planode distribución con medidas.

CAPÍTULO III

COMERCIOS DE ARTÍCULOS ERÓTICOS SEXUALES (SEX SHOP)

Artículo 182. Los establecimientos con Giro de comercio de artículos eróticos y/o sexuales, no podrán ubicarse en un radio menor de 300 trescientos metros de centros educativos, culto religioso o cultural. Deben obtener la licencia de funcionamiento o permiso para poder operar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, debiendo acreditar que cuenta con el aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud Jalisco. Dichos establecimientos, en el desarrollo de sus actividades, tendrán prohibido:

- I. Vender revistas, películas, fotografías o imágenes de paidofilia (trastorno sexual del que se siente atraído por los niños de igual o distinto sexo) ni incitar a la prostitución.

- II. Exhibir publicidad de carácter pornográfico hacia la vía pública;
- III. Exhibir sus productos, objetos o artículos erótico sexuales al exterior del local;
- IV. Permitir, consentir o facilitar la entrada y venta de artículos a menores de edad;
- V. Exhibir hacia la vía pública los productos que se ofrecen en dicho establecimiento;
- VI. Realizar u ofrecer cualquier tipo de servicio sexual en sus instalaciones;
- VII. Reproducir o exhibir videos o películas pornográficas, clasificadas por la Secretaría de Gobernación como “X”, en adelante; y
- VIII. Los demás de naturaleza similar a los enunciados en el presente artículo.

CAPÍTULO IV

COMERCIO DE MOTOCICLETAS, AUTOS, CAMIONETAS, CAMIONES, PARTES Y REFACCIONES

Artículo 183. Los establecimientos denominados tianguis automotrices, lotes de autos, agencias y similares dedicados a la compra, venta, permuta o consignación de vehículos automotores usados o seminuevos deberán observar lo siguiente:

- I. Contar con un sistema de registro e inventario de los vehículos que ingresa para su venta o consignación, el cual deberá contener el número de serie, motor y demás características de los vehículos, para consulta de las autoridades legalmente facultadas para ello y que en su oportunidad lo soliciten;

- II. Acreditar ante las autoridades competentes, cuando estas lo requieran, que los vehículos cuentan con la documentación correspondiente que acredita su legal procedencia y posesión;
- III. Contar y utilizar los formatos de contrato de adhesión registrado y autorizado por la Procuraduría Federal del Consumidor;
- IV. Consultar los sistemas oficiales de información y control vehicular, tanto a nivel federal como estatal; y si de la consulta advierte que el vehículo cuenta con reporte de robo, inmediatamente deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;
- V. Además de lo anterior, los tianguis de automotrices deberán:
 - a) Elaborar un registro de las personas y vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar un número de control y asignarles un cajón o espacio específico;
 - b) Contar con la superficie que determine el dictamen técnico de la Jefatura de Protección Civil y Bomberos, y numerar cada uno de los cajones o espacios con que contará el establecimiento; y
- VI. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 184. Para los efectos de este capítulo, se entenderá por motocicleta al vehículo motorizado, de dos o más ruedas utilizado para el transporte de personas pasajeras o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice otro tipo de energía que proporcione una potencia continua normal mayor a un kilómetro (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a cuarenta centímetros cúbicos. Sin ser limitativo, sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motocicleta sidecar,

trimoto y cuatrimoto, con capacidad para operar tanto en carretera como en otras superficies.

Artículo 185. Los establecimientos con giro de comercio de motocicletas nuevas o usadas, deberán llevar un registro de las motocicletas que ya han sido comercializadas y entregadas, el cual deberá contener los datos generales del comprador, el número de serie, motor y demás características, debiendo acreditar con la documentación correspondiente que se haya realizado el pago de las contribuciones relativas a la inscripción en el padrón vehicular, así como la dotación de placas. Dichos registros deberán estar disponibles para consulta de las autoridades legalmente facultadas para ello y que en su oportunidad se lo soliciten.

Artículo 186. Es facultad del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Padrón y Licencias y de la Dirección de Inspección y Vigilancia, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinar las actividades con la Secretaría de la Hacienda Pública, del Gobierno Federal y del Estado de Jalisco, para el registro del pago de las contribuciones relativas a la inscripción en el padrón vehicular, así como la dotación de placas de motocicletas.

Artículo 187. Para el otorgamiento de la Licencia de giro para la comercialización de vehículos, requieren realizar los trámites ante la Dirección de Padrón y Licencias, para lo cual cumplirán los requisitos establecidos en el presente Reglamento y de manera complementaria lo siguiente:

1. Registro ante la organización comercial o mercantil a que corresponda; y
2. Registro del contrato de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Dichos establecimientos podrán contar, previo trámite, con otros giros complementarios como fuente de sodas, lonchería o restaurante, sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo.

Artículo 188. Los establecimientos comerciales cuyo giro principal o complementario sea el comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios usados o reconstruidos para automóviles, camionetas y camiones, deberán cumplir y observar lo siguiente:

- I.** Contar con un sistema de registro e inventario de las refacciones, autopartes y accesorios adquiridos, e identificar plenamente al proveedor o enajenante, debiendo proporcionar dicha información a las autoridades federales, estatales y municipales competentes;
- II.** Acreditar ante las autoridades competentes, cuando lo requieran, que los artículos que comercializa cuentan con la documentación correspondiente que acredite su legal procedencia y posesión;
- III.** Cuando advierta el probable origen ilícito de refacciones, autopartes y accesorios, inmediatamente deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente; y
- IV.** Las demás que establezca el presente Reglamento y disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO V

COMERCIO DE CARNES, PESCADOS Y MARISCOS

Artículo 189. Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

Carnicerías: establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general, animales de caza autorizados por las autoridades sanitarias para el consumo humano;

Expendios de vísceras y frituras: Comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas, y otros de los animales indicados en la fracción X de este artículo;

Expendio de pescados y mariscos: Los establecimientos comerciales o unidades económicas dedicadas principalmente al comercio especializado de pescados y mariscos (frescos, secos, salados y congelados), y de otros productos alimenticios de origen marino como huevos o huevas.

Obrador: Establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano, sin que puedan hacer ventas al menudeo;

Pollerías: los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, y cuyo sacrificio y venta está permitido, como lo es gallina, guajolote, pato, entre otros;

Salchichonerías: los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías o embutidos.

Artículo 190. Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo deberán observar que:

- I. La carne de animales cuya venta sea permitida, y esté destinada para

abastecer los establecimientos que se indican en el presente Reglamento, será sacrificada y preparada para su venta por los rastros autorizados por las autoridades municipales, sanitarias y agropecuarias competentes.

- a) Si se trata de carne que provenga de otros países, además deberán tener los permisos correspondientes expedidos por las autoridades competentes;
- b) Se prohíbe a dichos establecimientos la comercialización o incluso la tenencia de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros antes indicados, debiendo el interesado conservar dentro de los establecimientos, la documentación legal que acredite la procedencia de la carne; y
- c) Las carnes permanecerán siempre en refrigeración, excepto durante el tiempo necesario para ser destazada y separadas las diferentes piezas, o durante el expendio.

II. Los pescados, mariscos y productos derivados deberán:

- a) Proceder de negocios legalmente autorizados para su expendio y procesamiento;
- b) Observar los procesos de control sanitario respectivo; y
- c) Mantener en refrigeración o en hielo la exposición del producto para su venta;

III. Los productos a que se refiere el presente capítulo se entregarán al comprador envueltos en papel no impreso, en bolsas de papel o de plástico en calidad grado alimenticio; y

- IV.** Las carnicerías y demás establecimientos a que se refiere el presente capítulo que usen cámaras de refrigeración, tendrán prohibido causar ruidos, trepidaciones o producir sustancias contaminantes que ocasionen daño o molestias a las personas o sus bienes.

Artículo 191. Los establecimientos comerciales con giros de carnes rojas, de aves, vísceras, pescados y mariscos (frescos, secos, salados y congelados) y de otros productos alimenticios de origen animal para consumo humano, deberán cumplir con los requisitos previstos en el presente Reglamento para el alta de Licencia, anexando de manera complementaria lo siguiente:

1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud Jalisco;
2. Resolución favorable sobre destino final de desechos y aguas emitido por la autoridad competente;
3. Dictamen favorable de resguardo del rastro; y
4. Fotografías actuales del local comercial y/o predio o área.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS REALCIONADOS CON MASCOTAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS PARA USO ANIMAL

Artículo 192. Todo establecimiento del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria, medicamentos o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales, deben:

- I. Observar y cumplir en el desarrollo de sus actividades con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, los ordenamientos federales y estatales en la materia y en Reglamentos del Municipiode Tequila, Jalisco;
- II. Registrarse ante la Jefatura de Salud Animal del Municipio de Tequila, Jalisco;
- III. Queda prohibido ejercer la práctica de la medicina veterinaria en los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios de estética, salvo que se trate de una urgencia y que dicho establecimiento cuente con la atención de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional;
- IV. Las estéticas veterinarias para pequeñas especies limitaran sus actividades al aseo, peinado y venta de artículos de belleza animal, quedando prohibido proporcionar servicios de vacunación, desparasitación, consultas, atención médica, prescripción de productos farmacológicos y biológicos, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos que cumplan con las disposiciones de este ordenamiento;
- V. En las clínicas veterinarias se darán consultas de especialidad, análisis de gabinete y de laboratorio, cirugías y servicio de hospitalización, la atención en estos establecimientos será únicamente diurna;
- VI. Los establecimientos denominados hospitales veterinarios están autorizados a brindar atención en horarios nocturnos y atención de emergencia y que requiera de hospitalización, en términos del reglamento municipal de la materia; y
- VII. Deberán contar con las medidas para evitar la contaminación ambiental.

Artículo 193. Tratándose de establecimientos que comercialicen animales deberán:

- I. Llevar un registro que contenga los datos generales del establecimiento, los datos de los animales que tengan a su cargo, datos del comprador tales como nombre, domicilio y fecha de compra, entre otros. Dicho registro deberá realizarse diariamente y deberá ser informado a la autoridad competente, mensualmente;
- II. Los sitios que se dediquen a la venta de animales domésticos estarán a cargo de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional; y
- III. Abstenerse de ofrecer servicios de vacunación, desparasitación, consultas, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos que cuente con la atención de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional, y previo trámite ante la Dirección de Padrón y Licencias, para obtener la Licencia o permiso correspondiente.

Artículo 194. Los establecimientos del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales o albergue, deberán de obtener la Licencia correspondiente al cumplir con los requisitos previstos en el presente Reglamento, anexando de manera complementaria los siguientes requisitos:

1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud;
2. Cédula profesional del médico veterinario y zootecnista que fungirá como responsable del establecimiento; y
3. Para establecimientos dedicados al entrenamiento de animales, anexar constancia que la acredite contar con la capacitación requerida para el entrenamiento especializado de la especie animal que se entrene.

CAPÍTULO VII

COMERCIOS

Artículo 195. Para efectos del presente Capítulo se entiende por:

Almacenes: Los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y doméstico, pudiendo incluir la confitería, pero excluyendo los perecederos; y al que se le puede otorgar el anexo de alimentos;

Minisúper: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio en pequeña escala, y se dedica al expendio de artículos de abarrotes, pudiendo contar con servicios o productos como artículos de limpieza, salchichería y cremería que sean compatibles con las actividades que se realizan y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado;

Tiendas de Abarrotes, Misceláneas y Tendejones: Establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expender cerveza en envase cerrado.

Tiendas de autoservicio y supermercados: Establecimientos en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento y que expenden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, así como otros productos o servicios que sean compatibles con las actividades que realizan. Se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías y expendios de alimentos cocinados, para llevar o para consumo en el

interior del establecimiento siempre y cuando cuenten con la Licencia correspondiente.

Artículo 196. En los giros de tiendas de autoservicio se pueden autorizar giros complementarios como fuentes de sodas, loncherías, farmacias, elaboración y venta de tortillas, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realicen o se relacionen con su giro principal. Dichos establecimientos deberán contar con la Licencia por cada uno de los giros que llevan a cabo dentro del establecimiento.

Los Titulares de tiendas de autoservicio con espacios arrendados o subarrendados para giros complementarios, deberán tramitarlos ante la Dirección de Padrón y Licencias.

CAPÍTULO VIII

COMERCIO DE PRODUCTOS FARMACEÚTICOS Y NATURISTAS

Artículo 197. Los establecimientos comerciales denominados farmacias, droguerías y boticas, deberán observar y atender las siguientes disposiciones:

- I.** Estar independientes de cualquier otra razón social, giro comercial o de prestación de servicios o casa habitación; en caso de estar en el mismo inmueble, no deberán tener comunicación a través de puertas, ventanas y pasillos;
- II.** Queda prohibido el ejercicio de la profesión médica y de consulta al interior de estos establecimientos;

- III. En tiendas de autoservicio, la farmacia deberá ubicarse a 10 diez metros de distancia de bebidas alcohólicas, alimentos perecederos y de toda sustancia que ponga en riesgos los insumos para la salud;
- IV. Se deberá colocar en entrada un rotulo donde se indique el nombre y clasificación del establecimiento, responsable sanitario, cedula profesional y horario de atención;
- V. Llevar el control de facturas o documentos que amparen la posesión legal de los insumos para la salud que incluyan cantidad, presentación y número de lote;
- VI. Las farmacias, droguerías y boticas podrán vender alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; y
- VII. No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en el exterior del establecimiento, en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.

Artículo 198. Para obtener la Licencia con giro de farmacias, droguerías y boticas, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en el presente Reglamento, anexando de manera complementaria el aviso de funcionamiento o la licencia sanitaria si maneja psicotrópicos, estupefacientes, vacunas, toxoides y demás productos cuya comercialización requiera esa Licencia.

CAPÍTULO IX

DE LOS GIROS PARA LA ELABORACIÓN DE PAN, PASTELES Y PRODUCTOS DE REPOSTERÍA

Artículo 199. Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles y demás productos de repostería con fines comerciales, sólo podrán elaborarse en los lugares establecidos para ello, contando con lugares debidamente acondicionados para su expendio. Para el trámite de la Licencia, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en el presente Reglamento, anexando de manera complementaria el aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud Jalisco.

CAPÍTULO X

DE LOS GIROS PARA LA ELABORACIÓN DE TORTILLAS DE MÁIZ Y MOLIENDA DE NIXTAMAL

Artículo 200. Para efectos de este capítulo se entiende por:

Molino para nixtamal: Los establecimientos en donde se procesa maíz apto para consumo humano, con el fin de elaborar y moler el nixtamal que resulta de este proceso, y así, obtener masa con fines comerciales;

Tortillería: Los establecimientos en donde se elaboran tortillas con fines comerciales, ya sea mediante procesos manuales o mecánicos, utilizando como materia prima masa de maíz nixtamalizado y/o harina de maíz;

Molino con tortillería: Son los establecimientos en donde se elaboran, con fines comerciales, tanto masa de maíz nixtamalizado, como tortillas hechas a partir de esta masa y/o de harina de maíz:

Centros de distribución: Son los establecimientos que independientemente de su giro mercantil o comercial, cuenten también con la venta de tortillas hechas a partir de masa de maíz nixtamalizado y/o de harina de maíz, al público en general.

Artículo 201. Los propietarios o encargados de los establecimientos con giro de molinos, expendios de nixtamal, tortillerías y similares, deberán:

- I. Cumplir con lo establecido por la NOM relativa a productos y servicios de masa, tortillas, tostadas y harinas preparadas para su elaboración y establecimientos donde se procesan;
- II. Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Economía colocada a la vista de los consumidores;
- III. Contar con paredes y pisos de material de fácil aseo;
- IV. Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan;
- V. Contar con lavadero;
- VI. Que la maquinaria se instale en forma que el público no tenga acceso a la misma y que cuente con protección adecuada para prevenir riesgos;
- VII. Caja registradora manejada por personal distinto del que despacha los artículos o productos; y
- VIII. Cumplir con lo dispuesto en las disposiciones sanitarias y de protección civil que resulten aplicables.

Artículo 202. Los propietarios encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este capítulo deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- I. Exender los productos autorizados en el mostrador destinado para tal fin;
- II. En su caso, elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de este grano o harina de trigo; y
- III. Realizar la comercialización y el traslado de sus productos en condiciones higiénicas.

Artículo 203. En los establecimientos o centros de distribución dedicados a la venta de productos alimenticios cualquiera que sea su denominación, podrán expender al público tortillas de maíz empaquetadas para su conservación en apego a lo que determina la NOM relativa a los productos y servicios, además de masa, tortillas, tostadas y harinas preparadas para su elaboración. Para la venta de otros productos, es necesario contar con otra u otras Licencias acordes a los productos.

Artículo 204. Los establecimientos con giro de tortillerías, molinos y expendios de nixtamal que realicen actividades mixtas de procesamiento de nixtamal y elaboración de tortilla, podrán venderlos al público al amparo de una sola Licencia de funcionamiento.

Para obtener la Licencia, el solicitante deberá anexar a su solicitud, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud Jalisco.

CAPÍTULO XI

FERRETERÍA, TLAPALERÍA Y PINTURA

Artículo 205. Tratándose de la enajenación de solventes y pegamentos, las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares, llevarán un control de los productos que comercian. Estos establecimientos también se abstendrán de enajenar o entregar sus productos a menores de edad o a personas que razonablemente no justifiquen el uso y destino adecuado de los mismos, para lo cual deberán colocar un letrero en lugar visible donde quede señalada la prohibición para vender solventes y pegamentos a menores de edad y a personas que razonablemente no justifiquen el uso.

Artículo 206. Los propietarios de negocios, empresas, establecimientos, empleados o personas físicas de los establecimientos con giro de Tlapalerías, ferreterías, tiendas de pinturas o negocios similares que expendan y manejen sustancias que puedan usarse como inhalantes deberán de observar lo siguiente:

- I.** Instalar letreros visibles al público en general que contengan leyendas en las cuales se indique que se prohíbe la venta de sustancias inhalantes de efecto psicotrópico a menores de edad o incapacitados mentales; sólo se venderán a mayores de edad que presenten su identificación y se registren en el libro que lleva este establecimiento;
- II.** Se prohíbe la venta de sustancias inhalantes de efecto psicotrópico en envases de refresco, de lácteos o envases para líquidos de consumo humano, sin la mención de la sustancia;
- III.** Tomar las medidas de seguridad que el establecimiento requiera, debiendo cuidar que toda sustancia inhalante de efecto psicotrópico o inflamable se encuentren en lugares seguros y adecuados para su conservación y almacenamiento.

Artículo 207. En las tlapalerías sólo puede venderse alcohol para usos industriales. No se requiere Licencia para la venta de sustancias con alcohol, por los usos que se señalan en este artículo.

CAPÍTULO XII

DE LOS GIROS DE CERRAJERÍAS

Artículo 208. Cerrajería es el establecimiento donde se elabora, vende y reparan llaves, candados, cerraduras y chapas en general. Para operar una cerrajería, además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, el peticionario y personal a cargo presentarán constancia de antecedentes no penales expedida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que deberá renovarse anualmente.

Artículo 209. El Titular de la cerrajería deberá llevar un libro de registro de los servicios prestados fuera del establecimiento, en el que se anotarán los siguientes datos:

- I.** Nombre y domicilio de quien solicita el servicio;
- II.** Datos de la identificación oficial vigente de quien solicita el servicio;
- III.** En caso de vehículos, la marca, modelo, placas y domicilio o ubicación en donde se prestará el servicio; y
- IV.** Fecha y hora del servicio.

Dicho libro de registro deberá ser sellado y autorizado por la Dirección de Inspección y Vigilancia anualmente, y deberá ponerse a disposición de la autoridad municipal cuando ésta lo requiera.

TÍTULO V

DE LOS GIROS RESTRINGIDOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 210. Para los efectos del presente Título, se entiende por Giros Restringidos, a los establecimientos o actividades económicas que por su naturaleza, características, ubicación, giro, instalaciones y operación, representan un riesgo para la población, y requieran de una supervisión continua para preservar la salud, el medio ambiente, la tranquilidad, la paz social y la seguridad, por lo que se hace necesario obtener autorización de la Comisión del Cabildo de Giros Restringidos del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, además de observar los ordenamientos legales aplicables al Giro de que se trate, entre los que se encuentran los siguientes:

- I. Venta y consumo de bebidas de alto contenido alcohólico;
- II. Anuncios y publicidad exterior cuyo fin sea publicitario, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas;
- III. Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión;

IV. Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y que tengan las autorizaciones correspondientes;

V. Espectáculos públicos y deportivos;

VI. Explotación de bancos de materiales u otra actividad similar;

VII. Gasolineras y/o Estación de Servicio de gasolina y/o diésel;

VIII. Hoteles, motor hoteles, moteles de paso, estacionamientos de casas móviles y similares;

IX. Servicios de estación de carburación y plantas de almacenamiento para suministro de gas L.P. y de gas natural; y

X. Los demás que determine el catálogo de Giros y en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 211. Para el otorgamiento de Licencias, permisos o autorizaciones de los Giros a que se refiere el presente Título, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos o actividades, la autoridad municipal deberá considerar con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la economía familiar, la moral y las

buenas costumbres de la comunidad, según sea el caso, y fundamentadas debidamente sus resoluciones sobre el otorgamiento o denegación de Licencias o permisos.

Artículo 212. La autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender, infraccionar o clausurar el establecimiento, así como cancelar Licencias o permisos cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, produzcan desórdenes, actos de violencia, atenten contra la moral o perturben la paz y la tranquilidad de los vecinos de acuerdo a las quejas o reportes que se presenten en los términos dispuestos en el presente ordenamiento.

Artículo 213. El presente Título regula los actos y actividades que realizan las personas físicas o jurídicas que operan establecimientos o locales cuyo giro principal o giro complementario sea la venta y/o consumo o actividades relacionadas con ello, de bebidas alcohólicas.

Para el desarrollo de sus actividades, los Titulares de los giros con venta y/o consumo o actividades relacionadas con ello, de bebidas alcohólicas, deberán observar lo establecido en el presente Reglamento, así como en lo dispuesto en la Ley General de Salud y en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad o de origen desconocido.

Artículo 214. Todos los establecimientos comerciales y de prestación de servicios regulados por las presentes disposiciones, deberán cumplir además con las normas establecidas en la Ley Estatal en materia de Desarrollo Urbano, Reglamentos de zonificación, disposiciones relativas al uso de suelo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 215. Para efectos del presente Título, además de las definiciones establecidas en el presente ordenamiento, se entiende por:

Bar: El establecimiento en el que se expenden bebidas de alto o bajo contenido alcohólico, para su consumo en el interior de sus instalaciones;

Cantinas: Los establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al capeo, para su consumo inmediato en el interior de sus instalaciones;

Cabarets: Establecimiento el cual funciona en horarios nocturnos, cuenta con venta de alimentos, bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, cuentan con un espacio propicio para ofrecer al público espectáculos de variedades o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al capeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;

Centro nocturno: El establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento con servicio de alimentos o de restaurante, venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico en el interior de sus instalaciones, pueden ofrecer variedad, conjunto musical permanente o música grabada, el cual podrá tener una pista de baile.

Cervecerías: Los establecimientos en los que exclusivamente se expende cerveza o bebidas preparadas con base en ésta, y se ofrece a los asistentes alimentos o botanas para acompañarlas;

Centro botanero: El establecimiento dedicado exclusivamente al expendio y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico acompañado de botana;

Comisión del Cabildo de Giros Restringidos: La Comisión del Cabildo de Giros Restringidos, es el órgano de consulta, opinión, deliberación y autorización de las políticas sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación, conforme lo establece el artículo 5 fracción II de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

Discotecas: Los establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas;

G.L.: La graduación alcohólica o grado alcohólico volumétrico de una bebida alcohólica es la expresión en grados del número de volúmenes de alcohol (etanol) contenidos en 100 volúmenes del producto;

Pulquerías y Tepacherías: Los establecimientos comerciales fijos en los que se expende pulque o tepache al público, para su consumo inmediato dentro del establecimiento; y

Video-Bares: Los establecimientos comerciales que ofrecen a los asistentes, música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos representaciones artísticas.

Artículo. 216. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquellas que, conforme a la normatividad en la materia, contengan más de 3° G.L. tres grados Gay Lussac de alcohol, mismas que se clasifican en:

- I. Bebidas de baja graduación, con contenido máximo de alcohol a 12° docegrados Gay Lussac (G.L.); y
- II. Bebidas de alta graduación, con contenido de alcohol superior a los 12° docegrados Gay Lussac (G.L.).

Artículo 217. Es obligatorio para los establecimientos que vendan y consuman bebidas alcohólicas, cumplir con la implementación de los programas y medidas de seguridad y de prevención de infracción, delitos y accidentes, que establezca la Comisión del Cabildo de Giros Restringidos, atendiendo las características del lugar, que pueden ser de manera enunciativa más no limitativa:

1. Para los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas, se obligan a:
 - a) Contar con botones de pánico físicos, instalados y funcionando;
 - b) Habilitar un botón digital de auxilio centralizado o comunicado a la Comisaría General de Seguridad Pública de Tequila; y

- c) Los demás que determine o implemente el Municipio en términos del presente Reglamento y la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, que resulten acordes a las necesidades del Municipio y en función a las características del giro comercial.

2. Tratándose de cadenas de tiendas de autoservicio y de farmacias con venta de abarrotes, con giro anexo a vinos y licores, las siguientes:

- a) Instalar un sistema de cámaras de circuito cerrado al interior y al exterior de los negocios; enlazado a los sistemas de video vigilancia oficial del Centro, Control, Comando, Cómputo, Comunicaciones y Coordinación Tequila, conocido como C5, al Escudo Urbano, o a ambos o a cualquier otro sistema que opere el Municipio o el Estado;
- b) Deberán contar con personal de seguridad capacitado, autorizado, y además con un sistema de alarma centralizado al proveedor de la misma o a los centros de monitoreo;
- c) Los demás que determine o implemente el Municipio en términos del presente Reglamento y la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, acordes a las necesidades del Municipio y en función a las características del giro comercial.

3. Los giros autorizados para el consumo de bebidas alcohólicas, las siguientes:

I. Para los giros de consumo de bebidas de baja graduación y restaurante-bar:

- a) Instalar un sistema de cámaras de circuito cerrado al interior y al exterior de los negocios; enlazado a los sistemas de video vigilancia oficial del Centro, Control, Comando, Cómputo, Comunicaciones y Coordinación Tequila, conocido como C5, al Escudo Urbano, o a ambos o a cualquier otro sistema

que opere el Municipio o el Estado;

- b) Instalar aparatos técnicos de medición o alcoholímetro como control de salida y se deberá de informar al cliente cuando no se encuentre en condiciones de conducir, en virtud de los niveles de alcohol registrados, además de contar con los programas de taxi seguro y de conductor designado; y
- c) Los demás que determine o implemente el Municipio en términos del presente Reglamento y la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, que resulten acordes a las necesidades del Municipio y en función a las características del giro comercial.

II. Para todos los demás giros donde se permita el consumo de bebidas de alta graduación:

- a) Acreditar que cuenta con control de ingreso para evitar el acceso de personas armadas;
- b) Instalar detectores de metales en los ingresos;
- c) Instalar un sistema de cámaras de circuito cerrado al interior y al exterior de los negocios; enlazado a los sistemas de video vigilancia oficial del Centro, Control, Comando, Cómputo, Comunicaciones y Coordinación Tequila, conocido como C5, al Escudo Urbano, o a ambos o a cualquier otro sistema que opere el Municipio o el Estado;
- d) Instalar aparatos técnicos de medición o alcoholímetro como control de salida y se deberá de informar al cliente cuando no se encuentre en condiciones de conducir, en virtud de los niveles de alcohol registrados, además de contar con los programas de taxi seguro y de conductor

designado; y

- e) Los demás que determine o implemente el Municipio en términos del presente Reglamento y la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

La Dirección de Inspección y Vigilancia en las visitas que realice a los giros en que se autoriza la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, con relación a lo dispuesto en este numeral, solo podrá solicitar que se acredite el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por la Comisión del Cabildo de Giros Restringidos.

Artículo 218. La publicidad dirigida al consumo de bebidas alcohólicas debe cumplir los requisitos que fije la normatividad federal y estatal en materia de salud, y las demás disposiciones municipales que resulten aplicables.

Artículo 219. La Dirección de Inspección y Vigilancia debe verificar constantemente que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cumplan con lo dispuesto en las presentes disposiciones y en la ley estatal de la de la materia, vigilando que en todo momento se preserve la seguridad, la higiene, el orden público y el interés social.

El acontecimiento de escándalos o riñas en el interior de los establecimientos a que se refiere este Título, además de la aplicación de las multas previstas en el presente Reglamento, podrá, en caso de reincidencia, ser sancionado con la clausura definitiva del establecimiento, la cancelación de la Licencia y de la cédula municipal.

Artículo 220. La autoridad municipal está facultada para revocar, suspender, infraccionar o clausurar el establecimiento, y cancelar Licencias, permisos o cédulas cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, produzcan desórdenes, actos de violencia, atenten contra la moral, las

buenas costumbres o perturben la paz y la tranquilidad de los vecinos de acuerdo a las quejas acreditadas que presenten los mismos, según lo señalado en el presente Título.

Artículo 221. En los establecimientos con venta y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, se permite la práctica de juegos de mesa como damas, ajedrez, cubilete, dominó, billar y similares, siempre que sean sin apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente, debiendo observar lo dispuesto en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 222. Los Titulares, administradores, gerentes, encargados, representantes legales, dependientes, empleados y comisionistas de los establecimientos con Licencia o permiso para la venta o consumo de bebidas de alto contenido alcohólico a que se refiere este capítulo, además de cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, deberán observar lo siguiente:

- I. Colocar en lugar visible en el exterior e interior del establecimiento avisos en los que se prohíba la venta, suministro o consumo de bebidas embriagantes a menores de dieciocho años y a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- II. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 dieciocho años de edad, identificándose mediante documento oficial con fotografía, salvo tratándose de eventos en los que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico, en los términos de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco;

- III.** Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;
- IV.** Colocar en el exterior del establecimiento una placa con dimensiones mínimas de 60 sesenta por 40 cuarenta centímetros, caracteres legibles que contenga de que se trata de un club privado;
- V.** El número telefónico y la página electrónica que para tales efectos establezca el Municipio, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento del establecimiento;
- VI.** La leyenda que establezca que en el establecimiento no se discrimina el ingreso a ninguna persona y que no existe consumo mínimo, ni la modalidad de barra libre;
- VII.** Vigilar que se asignen las mesa o el ingreso del público asistente sin condicionar al pago de consumo mínimo; y no se exija el consumo constante de alimentos o bebidas para poder permanecer en el lugar;
- VIII.** En los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada, no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.
- IX.** Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por el presente Reglamento y la normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;
- X.** Tener avisos y/o anuncios en las formas y medidas que señale la Comisión del Cabildo de Giros Restringidos, en los que se establezcan los programas de prevención de accidentes a los que se haya obligado cada establecimiento atendiendo al tipo de giro respectivamente;
- XI.** Aplicar los programas de prevención de accidentes que sean aprobados por la

Comisión del Cabildo de Giros Restringidos, de conformidad a la normatividad aplicable;

- XII.** Implementar el programa llamado Alcoholímetro, enfocado a disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol en los términos que establezcan las autoridades sanitarias;
- XIII.** En los alcoholímetros o medidores del grado de consumo de alcohol, se realizarán las pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o alcoholímetros deben reunir los requisitos y los parámetros de uso establecidos por las autoridades sanitarias;
- XIV.** Las botellas vacías de vinos y licores no reutilizables que se generen en los establecimientos, deberán romperse o destruirse, a fin de prevenir su reutilización posterior, evitando con ello la venta de bebidas adulteradas o apócrifas en detrimento de la economía y salud de los ciudadanos; Así mismo, están obligados a eliminar estos residuos mediante la implementación de programas de reciclaje, colocando permanentemente contenedores sólo para la recolección del vidrio u otros materiales reciclables;
- XV.** Tener a la vista el aforo autorizado por la autoridad competente, cuando la naturaleza del giro autorizado y del establecimiento en cuestión, así lo requiera;
- XVI.** Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas a las áreas restringidas o de peligro, así mismo en las áreas donde se expendan las bebidas alcohólicas, deberán colocarse avisos que aludan a los graves problemas de salud que provoca el abuso en el consumo del alcohol;
- XVII.** Colocar anuncios en el exterior e interior, en los que se establezca que es un espacio 100% libre de humo de tabaco, así como señalar la zona diferenciada para fumar, en los casos que corresponda;

- XVIII.** Contar con las salidas de emergencia que determine el dictamen que para el efecto señale la autoridad competente en la materia, y las medidas de seguridad y de protección civil en los casos necesarios;
- XIX.** Prohibir a toda persona ajena al establecimiento el ingreso a las superficies no habilitadas del mismo;
- XX.** Procurar que no se altere o se ponga en riesgo la seguridad, el orden y la salud públicos, así como denunciar el hecho a las autoridades competentes;
- XXI.** Prohibir el expendio o consumo de bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de ventanillas después del horario establecido para ello;
- XXII.** Evitar todo acto que ocasione molestias a los vecinos del lugar;
- XXIII.** Permitir que la autoridad municipal competente realice inspecciones en los términos de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, la Ley Estatal en Materia de Procedimiento Administrativo y los reglamentos aplicables;
- XXIV.** Cumplir con las disposiciones específicas que para cada giro se señalen en el presente Reglamento y en las disposiciones aplicables; y
- XXV.** Las demás que establezca el presente Reglamento y normas aplicables a los actos o actividades de que se trate.

Artículo 223. Queda estrictamente prohibido a los establecimientos que expendan y consuman bebidas alcohólicas:

- I.** Utilizar la vía pública para la prestación del servicio o realización de las actividades propias del giro que se trate, salvo autorización emitida por la Comisión del Cabildo de Giros Restringidos y la Dirección de Padrón y

Licencias;

- II.** La venta y/ o suministro de bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados y a personas que porten armas de cualquier tipo; de igual forma, a aquellas personas que se encuentren en claro estado de ebriedad;
- III.** Producir, comprar, comercializar, distribuir, promover o permitir el consumo de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables;
- IV.** Promover o permitir el consumo de bebidas alcohólicas afuera del local o establecimiento;
- V.** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los consumidores que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- VI.** Comercializar bebidas que contengan una proporción mayor a 55° grados de alcohol en volumen;
- VII.** Emplear a menores de edad en los negocios a que se refiere el presente capítulo;
- VIII.** Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;
- IX.** Vender o consumir bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos o a través de ventanas;
- X.** Permitir la promoción o venta de productos alcohólicos o cerveza fuera del establecimiento;

- XI.** Anunciarse al público o por cualquier medio, con giro distinto al autorizado en su Licencia;
- XII.** Realizar sus labores en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- XIII.** Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volumen más alto al permitido en el presente Reglamento;
- XIV.** Poner al establecimiento un nombre, logotipo, utilizar imágenes o frases que afecten la moral pública o las buenas costumbres, o resulten ofensivas;
- XV.** La venta de bebidas alcohólicas fuera de los días y horarios autorizados; y
- XVI.** Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Quedan exceptuados de lo anterior, los eventos especiales como ferias, exposiciones y eventos culturales, en los que el consumo se realiza dentro de los recintos, debiendo solicitar el permiso correspondiente y cubrir el pago que señale la Ley de Ingresos vigente y la reglamentación aplicable;

Artículo 224. Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos a que se refiere este capítulo, con la excepción de que en estos establecimientos se lleven a cabo o se celebren tardecadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva.

Se entiende como tardeada el evento o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos a que se refiere este capítulo en un horario de 12:00 doce a 21:00 veintiún horas, con las restricciones que se establecen en el párrafo que antecede.

Artículo 225. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal, por lo que no se autorizarán Licencias o permisos en ellos.

Como excepción, se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal cuando se trate de los destinados a espectáculos, cine, eventos culturales o de recreación, indicándose las modalidades y limitaciones que la autoridad municipal establezca para cada caso, atendiendo a la naturaleza y características del inmueble respectivo.

Artículo 226. En los establecimientos que regula el presente capítulo, quedan prohibidas las habitaciones privadas dentro de los establecimientos referidos en este artículo, así como el ingreso a pasillos que comuniquen a otro inmueble distinto al señalado en la cédula municipal de licencia.

Artículo 227. Los establecimientos con giro de cabaret, salón de baile, centro nocturno, peña, salones y jardines de fiestas, deberán cumplir con las siguientes medidas en materia de protección civil:

- I. Un extintor cada 15 quince metros lineales;
- II. Botiquín con material de primeros auxilios de conformidad con la norma oficial en la materia;

III. Señalamiento de seguridad cada 15 metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, en base a la norma establecida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IV. La instalación eléctrica oculta y en buenas condiciones;

V. Contar con certificado de condiciones de seguridad; y

VI. Establecer las condiciones necesarias para el adecuado acceso y desplazamiento de los asistentes, considerando los requerimientos de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 228. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, tendrán una superficie acorde con el aforo permitido al mismo, el Titular dispondrá de lo necesario para impedir la entrada a un número mayor de personas del determinado como capacidad o aforo en la licencia de funcionamiento.

CAPÍTULO IV

OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

Artículo 229. Para el otorgamiento de Licencias o permisos de giros con venta de bebidas alcohólicas de alta graduación al copeo, se requiere como requisito previo, la opinión técnica favorable de la Comisión del Cabildo de Giros Restringidos, para lo cual se sujetará al proceso previsto en el presente Reglamento y en los demás aplicables en la materia.

Artículo 230. La Comisión del Cabildo de Giros Restringidos, podrá negar la expedición de Licencia para los establecimientos a que se refiere el artículo que antecede cuando su otorgamiento afecte el interés público, la seguridad o pueda afectar la integridad

física de los bienes y de las personas, aun cuando se hubieren cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento y la normatividad aplicable para dicha materia. Para efectos de lo anterior se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Se tomarán en cuenta las colonias donde exista un alto índice de inseguridad, de acuerdo a los reportes actualizados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la Secretaría de Salud y del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco; y
2. Considerará con especial énfasis y cuidado, el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente, la moral y las buenas costumbres de la comunidad.

Para efectos del párrafo anterior, la autoridad municipal competente dictará resolución fundada y motivada e incluir el dictamen de las dependencias encargadas de procurar la seguridad, la protección civil, salud, uso de suelo y demás competentes, con documentales que sustenten la negativa.

Artículo 231. La venta de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación en envase de plástico, cartón, aluminio, unicel, cueros o cualquier otro material similar, podrá hacerse en plazas de toros, arenas de box, lucha libre y otros lugares en que se presenten espectáculos, quedando expresamente prohibida la venta en envase de vidrio o de tipo metálico, distinto al de su envasado.

Artículo 232. No se autoriza el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en:

- a) El exterior de los lugares referidos anteriormente, salvo permiso de la autoridad municipal;

- b) En las vías, calles, caminos, carreteras, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un establecimiento fijo, autorizado por el Ayuntamiento o en los casos de las festividades y demás eventos autorizados por el Ayuntamiento;
- c) Tianguis, puestos fijos, puestos semifijos o ambulantes;
- d) Carpas y circos;
- e) Centros de instrucción de deportes y similares;
- f) En planteles educativos;
- g) Centros de readaptación o beneficencia social; y
- h) Hospitales, sanatorios y similares.

Artículo 233. En el caso de inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, fuera del horario escolar y con fines de recaudar fondos, sólo se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, además de lo que dispongan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se deben observar los siguientes requisitos:

- I. El solicitante debe presentar ante la Comisión del Cabildo de Giros Restringidos, un informe acerca de la naturaleza, desarrollo y fines del evento, así como la autorización del director o encargado del plantel;

- II.** El evento deberá desarrollarse fuera del horario educativo del plantel; y
- III.** Los organizadores deben abstenerse de vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 234. Los establecimientos específicos cuya actividad principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, previa obtención de la Licencia o permiso correspondiente, son los siguientes:

- I.** Bar;
- II.** Cantinas;
- III.** Cabarets;
- IV.** Centro nocturno;
- V.** Cervecerías;
- VI.** Centro botanero;
- VII.** Discotecas;
- VIII.** Pulquerías y Tepacherías; y
- IX.** Video-Bares.

Artículo 235. Los establecimientos de bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo que antecede, con excepción de los que se ubiquen en área turística determinada por el Ayuntamiento, no pueden ubicarse en un radio menor de 200 doscientos metros respecto de jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cincuenta o más trabajadores.

Artículo 236. No se otorgará Licencia para operar establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas, relativos a bares, cantinas, cabarets, centros nocturnos, cervecerías, centros botaneros, discotecas, pulquerías, video bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos 10 diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores.

El plazo a que se refiere este artículo, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas. En estos casos, la autoridad municipal requerirá la presentación de los documentos idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva.

Artículo 237. Para el trámite tendiente a la obtención de la Licencia para operar un establecimiento cuyo giro principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, el solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente ordenamiento para el alta de licencia, además de anexar de manera complementaria a su solicitud, los siguientes documentos:

1. Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud;
2. Dictamen de usos y destinos;

3. Dictamen técnico en el que se establezca el aforo del lugar;
4. Documentos idóneos para comprobar que no se cuenta con antecedentes penales, tratándose de cabarets, discotecas y Centros nocturnos deberán de anexar, además:

Tratándose de giros específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas denominados cervcerías, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares, el establecimiento, adicionalmente deberá:

5. Acreditar que cuenta con vigilancia de manera permanente con el propósito de dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, la cual deberá estar debidamente capacitada y acreditada ante la Fiscalía del Estado; En el caso de profesionales no acreditados por dicha autoridad, además de cumplir el programa de capacitación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
6. Cuando el aforo permitido sea mayor de cien personas, además, se deberá contar con las constancias de capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y control de masas, expedidas por la autoridad competente u organismo de certificación legalmente autorizado.

Para determinar la procedencia de la Licencia o permiso para operar un establecimiento cuyo giro principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio local, la Dirección integrará el expediente y lo remitirá la Comisión del Cabildo de Giros Restringidos, a efecto de que, en caso de resultar procedente, conceda la autorización respectiva.

Artículo 238. Los establecimientos no específicos con giro de billares, boliches, fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y antojitos, cuya actividad

preponderante es la comercialización de alimentos preparados o la prestación de servicios que de manera accesoria o complementaria pueden llevar a cabo la venta y consumo de bebidas de baja graduación o cerveza, deberán llevar a cabo el trámite de la Licencia o permiso ante la Dirección de Padrón y Licencias.

Para efectos de la licencia de giro complementario, dichos establecimientos no pueden ubicarse en un radio menor de 200 doscientos metros respecto de jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cincuenta o más trabajadores, con excepción de los que se ubiquen en área turística determinada por el Ayuntamiento.

Artículo 239. Para la obtención de la licencia de giro complementario para la venta de cerveza, en envase abierto para su consumo dentro de establecimientos noespecíficos denominados billares, boliches, fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y antojitos, se requiere:

1. Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud; y
2. Dictamen de usos y destinos;

Artículo 240. Los establecimientos no específicos que de manera complementaria podrán llevar a cabo la venta de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento, son los siguientes:

- I. Casinos, clubes sociales, deportivos, recreativos y los clubes privados deberán contar con área anexa para el consumo de bebidas alcohólicas y podrán

contar con discoteca;

- II.** Centro artístico y/o culturales: Venta y consumo durante los eventos;
- III.** Peñas: Venta y consumo durante los eventos;
- IV.** Hoteles y Moteles;
- V.** Motel de paso: Podrá contar con servicio de bar;
- VI.** Palenque;
- VII.** Parianes;
- VIII.** Restaurantes: Venta y consumo exclusivamente acompañadas de alimentos;
- IX.** Restaurantes-Bar: Cuenta con un anexo especial para la venta y consumo;
- X.** Salones de Baile: Venta y consumo durante los eventos; y
- XI.** Salón para eventos: Consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

Para efectos de determinar la procedencia del otorgamiento de la licencia complementaria, la autoridad municipal deberá verificar que dichos establecimientos no se ubiquen en un radio menor de 200 doscientos metros respecto de jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cincuenta o más trabajadores, con excepción de los que se ubiquen en área turística determinada por el Ayuntamiento.

Artículo 241. Para el trámite de Licencia o permiso a que se refiere el artículo anterior, en los cuales puede realizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma complementaria al giro principal, se requiere cumplir los requisitos previstos en el presente Reglamento y de manera adicional lo siguiente:

1. Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud;
2. Dictamen de usos y destinos; y
3. Dictamen técnico en el que se establezca el aforo del lugar; Tratándose de salones de baile y salones de eventos, deberá de anexarse, además:

Para determinar la procedencia de la solicitud respecto de giros complementarios para la venta de bebidas alcohólicas de alta graduación en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio local, la Dirección integrará el expediente y lo remitirá la Comisión del Cabildo de Giros Restringidos, a efecto de que, en caso de resultar procedente conceda la autorización correspondiente.

Artículo 242. Los establecimientos en donde puede realizarse la venta de bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada, más no el consumo inmediato en el lugar, quedando prohibido el consumo de las mismas en el interior de éstos, son los siguientes:

- I. **Agencias, sub agencias o distribuidoras:** Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que refieren las presentes disposiciones y el catálogo de giros;

- II. **Depósitos de Vinos y Licores:** Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;
- III. **Destilerías:** Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;
- IV. **Minisúper, supermercados y tiendas de autoservicio:** Pueden contar con licencia de giro complementaria o accesorio para la venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, previo el trámite correspondiente ante la Dirección; y
- V. **Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones:** Pueden contar, previo trámite ante la Dirección de Padrón y Licencias, con Licencia de giro complementaria para la venta de cerveza en envase cerrado.

La venta al público de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en los establecimientos a que se refiere el presente artículo. Estos establecimientos no expendrán bebidas alcohólicas de ningún tipo al copeo, ni se permitirá su consumo dentro del establecimiento.

Artículo 243. Para obtener la Licencia o permiso ante la Dirección de Padrón y Licencias, los establecimientos en donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, se deben cubrir los requisitos previstos en las presentes disposiciones, debiendo de anexar de manera complementaria los requisitos siguientes:

1. Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud; y
2. Dictamen de trazo, usos y destinos específicos.

Artículo 244. Los establecimientos donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual, transitoria o por excepción, siempre y cuando sea compatible con la principal, son los siguientes:

- I.** Centros sociales, de exposiciones y de convenciones;
- II.** Centros de espectáculos artísticos y culturales;
- III.** Salones de eventos sociales y salones de fiesta;
- IV.** Estadios; Arenas de box y lucha libre;
- V.** Plazas de toros;
- VI.** Lienzos charros;
- VII.** Teatros;
- VIII.** Carpas;
- IX.** Cines, cinematógrafos;
- X.** Espectáculos deportivos; y
- XI.** Ferias estatales, regionales o municipales.

Cuando los establecimientos referidos en el presente artículo funcionen de forma periódica, se les puede considerar, para los efectos de la Licencia respectiva, como establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesorio la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 245. Para obtener la Licencia complementaria o permiso ante la Dirección de Padrón y Licencias, los establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud;
2. Dictamen de usos y destinos;
3. Si cuenta con Licencia vigente, anexar copia;
4. Dictamen técnico en el que se establezca el aforo del lugar; tratándose de salones de fiesta, salones de eventos sociales y jardines de fiestas.

En establecimientos donde se realice en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto contenido alcohólico, se requiere la autorización de la Comisión del Cabildo de Giros Restringidos.

Artículo 246. En los centros de espectáculos únicamente se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, estando prohibida la venta y consumo de bebidas de alto contenido alcohólico; en consecuencia, tampoco se permitirá que el público introduzca directamente bebidas alcohólicas de ningún tipo a dichos establecimientos. Se exceptúan de esta disposición los teatros y centros de convenciones, los cuales deberán obtener la licencia complementaria, correspondiente

para la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

CÉDULA MUNICIPAL PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL

Artículo 247. Tratándose de establecimientos de alto impacto que cuenten con Licencia o permiso de giro con venta de bebidas alcohólicas de alta graduación alcohólica al copeo, en botella o en envase cerrado previstas en el presente Reglamento, la Dirección de Padrón y Licencias hará constar en la cédula municipal de Licencia lo siguiente:

- I.** Datos de la Sesión en que fue aprobado su otorgamiento por la Comisión del Cabildo de Giros Restringidos;
- II.** El horario del establecimiento, el tipo de giro y la graduación de las bebidas alcohólicas que puede vender, respetando las clasificaciones y definiciones que establece el presente Reglamento y el Catálogo de giros;
- III.** Los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos y actividades; y
- IV.** Los programas de seguridad y prevención de accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas de alto contenido alcohólico que deberá implementar el establecimiento y que estén previamente autorizados por la Comisión del Cabildo de Giros Restringidos.

CAPÍTULO VI

DE LAS TERRAZAS EN PRESIOS PRIVADOS

Artículo 248. Los Titulares de los establecimientos cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas, podrán colocar enseres e instalaciones provisionales necesarios para la prestación de sus servicios, previa autorización de la Dirección de Padrón y Licencias y el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I.** Que sean desmontables y se ubiquen dentro del predio del establecimiento o bien, que este en predio contiguo al establecimiento;
- II.** Que no obstruya el paso a personas con capacidades diferentes, peatones, o la circulación de vehículos en la vía pública o áreas verdes;
- III.** Que su instalación no impida la operación de comercios preexistentes;
- IV.** Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos;
- V.** Que no se instalen en zonas preponderantemente de uso habitacional;
- VI.** En ningún caso los enseres podrán tener una superficie mayor al 50 por ciento de la superficie total del establecimiento;
- VII.** En caso de vencimiento del permiso o de violación a lo dispuesto por el presente Reglamento, el Titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, la autoridad municipal competente ordenará el retiro, corriendo a cargo del Titular los gastos de ejecución de los trabajos en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y
- VIII.** Los permisos a que se refiere este artículo, que se encuentren vigentes en el

momento en que el Titular realice el cambio de propietario del establecimiento, se entenderán transferidos al nuevo Titular hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo Titular del establecimiento es también el Titular de dicho permiso.

Artículo 249. Para la colocación de enseres e instalaciones a que se refiere el artículo anterior, al ingresar su solicitud, los particulares deberán proporcionar la siguiente información:

- a) Nombre, razón social o denominación del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b) Ubicación del establecimiento;
- c) Descripción de las condiciones en que se colocarán los enseres e instalaciones, así como la superficie que ocuparán; y
- d) Copia de la Licencia Municipal vigente.

Recibida la solicitud, de ser procedente, la Dirección de Padrón y Licencias emitirá la orden de pago correspondiente, que deberá ser pagada para la entrega al solicitante del permiso tramitado.

TÍTULO VI

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y EVENTOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 250. El presente Título, tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos que deben observar los Titulares, participantes, espectadores y asistentes para cumplir con los requisitos y obligaciones para la celebración de espectáculos en materia relativos a espectáculos con presentación y actuación de artistas, eventos deportivos, funciones circenses, funciones de box, lucha libre y artes marciales mixtas, funciones de teatro, peleas de gallos, charrería, , tardeadas y bailes públicos y otros espectáculos no clasificados o que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones, deba intervenir la autoridad municipal.

Los eventos recreativos, tales como convivencias, ferias, bailes populares o masivos, audiciones musicales, entre otros, deberán realizarse preferentemente en locales cerrados, de tal forma que no perturben la tranquilidad de terceros. Los promotores y organizadores de los mismos deberán tomar todas las providencias al respecto, y acreditar el cumplimiento de esta disposición en su solicitud de permiso respectivo, ante la autoridad municipal.

Artículo 251. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Empresas o responsables de espectáculos y eventos públicos: a las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualquiera de los espectáculos, diversiones y eventos públicos;

Espectáculo: Toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculos públicos, las ferias,

muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero;

Espectáculos culturales: Conciertos, audiciones musicales, recitales poéticos y de danza, representaciones de ópera, tragedia, drama, comedia, zarzuela, operetas, escultura, artesanías o cualquier género de arte; conferencias con fines informativos y de cultura y demás eventos similares;

Espectáculos artísticos: Las representaciones o interpretaciones de artistas, cantantes, imitadores, ventrílocuos, magos escapistas, cómicos y demás similares;

Espectáculo cinematográfico: Para los efectos del presente Reglamento, la proyección en pantalla de una secuencia de imágenes acompañadas o no de sonido.

Espectáculo deportivo: El consistente en una representación, función, acto, evento o exhibición de algún deporte como competencias, carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares, organizado por una persona física o moral en un establecimiento o en cualquier otro lugar;

Espectáculo masivo: El que se realice en un establecimiento o en otro lugar, con un aforo mayor de 1,000 espectadores o asistentes;

Establecimiento: Foro, estadio, autódromo, velódromo o cualquier otro local en el que se celebren espectáculos públicos, deportivos o masivos y que cuente con Licencia o permiso correspondiente, de conformidad con lo que establecen las disposiciones aplicables;

Estadio: Centro de espectáculos deportivos en la que el público paga por asistir; se deberá solicitar permiso por cada evento que se realice, presentando los boletos a la autoridad municipal para el sello correspondiente. Dichos establecimientos podrán contar con anexo de bebidas alcohólicas de baja graduación, exclusivamente cerveza;

Grupos de animación: Conjunto de espectadores reconocidos por los equipos participantes en los espectáculos deportivos, organizados en porras, barras o cualquier forma similar y;

Seguridad Privada: El conjunto de medidas, dispositivos, mecanismos y elementos de seguridad particular señalados por el presente Reglamento y demás disposiciones relativas, que el Titular está obligado a establecer para preservar el orden y la seguridad de los espectadores y participantes en los espectáculos masivos y deportivos.

Artículo 252. Las personas físicas o jurídicas interesadas en organizar, promover, patrocinar o llevar a cabo espectáculos previstos en el presente Título, ya sea de manera permanente o eventual, requieren tramitar de manera previa el permiso correspondiente ante la Dirección de Padrón y Licencias, con independencia de que cuenten con la Licencia de funcionamiento.

Artículo 253. El Municipio podrá negar la expedición del permiso para la realización de espectáculos o eventos deportivos, cuando su otorgamiento pueda afectar el interés público, la seguridad pública o la integridad física y de los bienes de los asistentes, aun cuando se hubieren cumplido los requisitos que establecen el presente Reglamento y la normatividad aplicable para dicha materia.

Para efectos de determinar la procedencia del otorgamiento o permiso, la Dirección de Padrón y Licencias deberá tomar en cuenta las características generales del espectáculo, tomando en consideración lo siguiente:

- I.** Horario y temporalidad en que se pretende llevar a cabo;
- II.** Ubicación del establecimiento en que se llevara a cabo el evento: zona dentro del local, interior, exterior, calle o cruce de calles, kioscos, plazas, jardines, explanadas, etc.;
- III.** Si se trata de local abierto, cerrado, vía o sitio público, si será adaptado para talefeco;
- IV.** Derecho al uso del local;
- V.** Aforo del establecimiento;
- VI.** Si es un evento que se lleva a cabo con fines de lucro, de carácter gratuito, de beneficencia o de cuota de recuperación o de aportación voluntaria;
- VII.** El corte o género del espectáculo: Cultural, recreativo o deportivo;
- VIII.** Forma en que se llevará a cabo la venta de boletaje: En las taquillas del local, en sitios autorizados, en forma manual, por medios electrónicos, con venta de abono o tarjetas de aficionado, apartados, con reservaciones, etc.;
- IX.** De las ventas que se efectúen en el evento: Alimentos, bebidas, artículos diversos;
- X.** Del consumo y venta de bebidas alcohólicas: Con venta, consumo o ambas; y

de alta o baja graduación; y

- XI.** De la seguridad: Obligatoria y voluntaria; pública o privada; debidamente registrada.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad municipal deberá dictar resolución fundada y motivada e incluir los dictámenes necesarios de las Dependencias encargadas de procurar la Seguridad Pública, la Protección Civil u otras, del Municipio.

Artículo 254. En la presentación de espectáculos y eventos deportivos la empresa o responsable deberá clasificar el evento, señalando las edades del público asistente, debiéndola especificar en la propaganda relativa al evento.

La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos no tendrán acceso los menores de edad, por razones de seguridad y protección. Se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

En espectáculos infantiles, los menores de doce años deberán ir acompañados por una persona mayor de edad que se responsabilice de sus actos y de su seguridad, siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

Artículo 255. Los Titulares de Licencias o permisos de los establecimientos comerciales y de prestación de servicios, o sus representantes, que realicen como actividad principal o de manera accesorio la presentación de cualquiera de los espectáculos previstos en el presente ordenamiento, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.** Garantizar el orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de artistas, deportistas y empleados de la empresa, debiendo para ello guardar el debido respeto y la seguridad de los espectadores;
- II.** Previo a promocionar el evento o espectáculo, deberán contar con el permiso correspondiente en los términos que se determine en el presente Reglamento;
- III.** Presentar el evento o espectáculo, de acuerdo a la programación autorizada por la Dirección;
- IV.** Abstenerse de anunciarse cuando no cuente con el permiso correspondiente, con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras autoridades;
- V.** Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración en el programa anunciado;
- VI.** Verificar con anticipación que quienes vayan a tomar parte en el programa estén presentes antes del inicio, de igual manera constatar que los elementos y equipo que vayan a utilizar estén instalados y en condiciones para llevar a cabo la función;
- VII.** Numerar correctamente las sillas de cada localidad, con carteles que sean perfectamente visibles para el público, cuando el caso lo requiera;
- VIII.** Vigilar la emisión de ruido o vibraciones, energía térmica y lumínica y olores; para tal efecto contarán con equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales, deberán contar con un sistema de

monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos, evitando con esto molestias a los asistentes y vecinos del área;

- IX.** Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado;
- X.** Por ningún motivo acrecentar el número de localidades, mediante la colocación de bancas, sillas, estrados o cualquier otro objeto en los pasillos, áreas de tránsito peatonal u otra área que incremente el aforo autorizado;
- XI.** Prohibir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, afin de evitar que éstas se obstruyan;
- XII.** Negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a menores de edad en los casos en que proceda;
- XIII.** Negar el ingreso a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción;
- XIV.** Abstenerse de presentar cualquier espectáculo público cuyo contenido constituya un ataque a la moral y a las buenas costumbres o perturbe el orden público;
- XV.** En los espectáculos de variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en el presente Reglamento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables. Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables;
- XVI.** Guardar el debido respeto y seguridad a los espectadores y asistentes;
- XVII.** Impedir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los

teatros, y el contacto con el público durante el evento y dentro del lugar en el que se lleve a cabo; y

XVIII. Las que determine el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 256. Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia del presente Reglamento deberán de abstenerse de lo siguiente:

- I.** Realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento;
- II.** Portar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño;
- III.** Provocar falsas alarmas en cualquier reunión;
- IV.** Encender o estallar fuegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente, independientemente de la reparación del daño cuando se cause este; y
- V.** Las demás conductas previstas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tequila, Jalisco.

Quien infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO II

DE LAS INSTALACIONES

Artículo 257. Los lugares destinados a la prestación de espectáculos, pueden ser locales cerrados, abiertos, y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legalesaplicables para el caso. La autoridad municipal en el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos, tomará en cuenta el lugar donde se vayan aefectuar, así como las características de los mismos, para tal efecto sólo se autorizarán en lossiguientes lugares y espacios:

- I.** Locales cerrados: entendiéndose estos como aquellas construcciones que tienen techada el área de servicio, en sus instalaciones;
- II.** Locales abiertos: considerándose estos como aquellas construcciones que tienen construido su perímetro de contención, pero su interior es a cielo abierto;
- III.** Vía o sitios públicos: se consideran como tales las calles, plazas, jardines, parques, kioscos y explanadas ubicadas en áreas de dominio municipal; y
- IV.** Espacios o lugares adaptados para tal efecto: son aquellos lugares o sitios que en formaeventual construyen o adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún evento.

Sólo podrá otorgarse permiso para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en kermesse o eventos especiales que se desarrollen en las vías, parques o plazas públicas, con las restricciones y limitaciones que en cada caso la autoridad municipal determine, considerando que no se causen molestias a terceros y que no se ponga en riesgo la seguridad de la personas ni el orden público, de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento, en lo relativo a la regulación de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y en las disposiciones normativas aplicables.

Los salones de fiestas y de eventos, podrán realizar exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y de espectáculos, mediante el permiso que otorgue la Dirección de Padrón y Licencias.

Artículo 258. Las instalaciones de los establecimientos, sala o local en donde se desarrollen espectáculos previstos en el presente Reglamento, deberán contar con:

- I.** Placa colocada en un lugar visible, preferentemente en el ingreso, que indique el aforo autorizado por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos;
- II.** Cuando el espectáculo lo amerite, contar con luces de emergencia o planta de luz propia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica;
- III.** Salidas de emergencia para desalojar al público en casos de siniestro;
- IV.** Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;
- V.** Dispositivos apropiados contra incendios como riego en techo, exteriores, mangueras, tomas de agua y más elementos que determine la Jefatura de Protección Civil y Bomberos;
- VI.** Sanitarios de uso público con medidas de higiene y en cantidades necesarias; en caso de no contar con instalaciones fijas, deberá contratar dicho servicio;
- VII.** Tener despejados pasillos andadores y salidas de emergencia, los cuales deberán de permanecer libres de obstáculos;
- VIII.** Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Asimismo, los pasillos que conduzcan a tales salidas deberán tener rampas de suave

desnivel;

- IX. Con el número de cajones de estacionamiento indicados por la autoridad municipal; y
- X. Todas las demás normas de seguridad que las autoridades federales, estatales, municipales determinen de conformidad la normatividad aplicable.

Artículo 259. Las butacas, lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, deberán de estar numeradas de forma perfectamente visible en los establecimientos en donde se requiera ese control y deberán colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra. Los lineamientos para la colocación de las butacas, así como la aprobación de los mismos, estarán a cargo de la Jefatura de Protección Civil y Bomberos;

En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público. Por tanto, queda estrictamente prohibido vender un número mayor de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

Artículo 260. Los Titulares o sus representantes legales, de Licencias o permisos para la presentación de espectáculos públicos, deberán conservar dentro de los locales o instalaciones destinados para ello, el dictamen favorable de la Jefatura de Protección Civil y Bomberos, en el que se autorice operar en las condiciones que se manifestaron inicialmente; asimismo, la autoridad municipal supervisará periódicamente estos locales, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En caso de encontrar alguna irregularidad se tomarán las determinaciones que en derecho procedan.

Artículo 261. Los locales en que se presenten espectáculos y eventos deportivos deberán:

- I. Contar con instalaciones para el uso de personas con capacidades diferentes, con el objeto de brindar una mejor atención y garantizar el desarrollo correcto de los espectáculos.
- II. Cuando produzcan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases, deberán cumplir con las normas técnicas que expida la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Ecología, Parques, Jardines y Viveros;
- III. Tener croquis visibles del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia; y
- IV. Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contar con iluminación adecuada desde que sean abiertos a los espectadores, hasta que hayan sido completamente desalojados.

Artículo 262. En los espectáculos que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes.

Cuando en alguna escena o parte del espectáculo se simule una escena como las antes descritas, la empresa lo hará del conocimiento de la autoridad con la debida anticipación, para que esta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar falsas alarmas.

Artículo 263. La autoridad municipal exigirá y vigilara que los establecimientos que en forma eventual o accesoria realicen espectáculos como salones de eventos, teatros, centros de exposiciones y demás, así como aquellos con instalaciones provisionales donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, para lo cual deberá contar con el dictamen favorable de la Jefatura de Protección Civil y Bomberos. Además, deberán acreditar el derecho de uso del inmueble en que se pretenden establecer.

Artículo 264. Dependiendo de la magnitud del espectáculo y del aforo del inmueble, a juicio de la Jefatura de Protección Civil y Bomberos, los propietarios, representantes o responsables de los inmuebles en los que se presenten eventos o espectáculos, deberán cumplir con los siguientes requisitos y lineamientos:

- I. Deberán de integrar su Unidad Interna de Protección Civil, con el personal del local o establecimiento, el cual deberá estar perfectamente capacitado para auxiliar a los espectadores en caso de siniestro;
- II. Dicha Unidad deberá ser certificada por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos;
- III. Elaborar un plan de contingencias y medidas de seguridad físicas, de acuerdo a la clase de espectáculo, al reglamento propio de cada tipo de espectáculo, a la vulnerabilidad de la localidad, naturaleza, tipo y magnitud del evento con objeto de establecer y coordinar las medidas necesarias para prevenir, disminuir o atenuar los riesgos de fenómenos destructivos naturales o humanos con objeto de proteger a las personas asistentes a los espectáculos; determinar las acciones necesarias para auxiliar a la población del inmueble y garantizar así la salvaguarda de la integridad física de las personas;
- IV. Notificar a los asistentes antes de iniciar el evento, de las medidas de

seguridad que deberán tomar en caso de siniestro o desorden que amerite evacuación o movilización dentro del inmueble, antes, durante y después del evento;

- V. Disponer de las ambulancias necesarias o de un consultorio médico debidamente equipado para atender necesidades del evento, el cual deberá estar disponible tanto para espectadores como para organizadores y empleados;
- VI. Para el control del acceso de personas deberá disponer de personal capacitado propio o contratado y acreditado por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos, impidiendo el acceso de todo artículo, accesorio o producto elaborado a base de pólvora, armas y sustancias peligrosas;
- VII. Deberá mantener en todo momento durante el desarrollo del evento, personal encargado de liberar los accesos para la evacuación del inmueble ante una posible emergencia;
- VIII. Darle permanente servicio de mantenimiento al equipo e instalaciones, a fin de ofrecer a los espectadores seguridad, higiene y comodidad suficiente; y
- IX. Los locales y establecimientos deberán contar con los cajones de estacionamiento indicados por la Autoridad Municipal Competente.

El cumplimiento de lo anterior, no exime al inmueble de posteriores revisiones ni responsabilidades.

Artículo 265. Los anuncios publicitarios dentro de los establecimientos, estarán ubicados en lugares que no dificulten la circulación y que no representen un riesgo para los espectadores y participantes. Los permisos y Licencias para la colocación de

anuncios de publicidad en dichos establecimientos se registrarán por la reglamentación municipal de la materia.

CAPÍTULO III

DEL TRÁMITE DEL PERMISO

Artículo 266. Para la obtención del permiso municipal para la realización de espectáculos previstos en el presente Título, el interesado deberá solicitar con ocho días de anticipación a la fecha de su realización, mediante la forma oficial que para tal efecto emita la Dirección de Padrón y Licencias. Se deberá acompañar a dicha solicitud:

1. Autorización de la Secretaría de Gobernación, en los casos que corresponda;
2. Acta constitutiva de la sociedad, en el caso de personas jurídicas;
3. En todos los casos, un documento que acredite la personalidad jurídica y el domicilio del promotor para recibir notificaciones de la autoridad;
4. Dictamen de la Dirección de Seguridad Pública y de la Jefatura de Protección Civil y Bomberos en el que se señale expresamente el aforo autorizado, así como que se hayan reunido las condiciones y requisitos de higiene y seguridad requeridos para tal efecto;
5. Presentar el programa de actividades que se pretende llevar a cabo en el establecimiento, describiendo de manera clara la clase de evento o espectáculo, la fecha y horario en que se pretenda llevar a cabo la celebración del espectáculo;
6. Especificar el número de localidades y categoría de éstas, el total de boletaje o abono y sus precios;

7. Presentar el sistema de boletaje empleado, el tiraje total que incluya cortesías, foliados en número progresivo ante la Tesorería Municipal para el sellado correspondiente o el método de control que determine la Tesorería para su debida autorización. Los boletos deberán contener la fecha, lugar y descripción del evento, los precios de cada localidad y demás datos que permitan identificar su autenticidad y que eviten su falsificación en detrimento de la población y de los ingresos del Municipio;
8. Elaborar y presentar el programa interno de protección civil y de seguridad, en los casos en que determine el presente Reglamento;
9. Dictamen de seguridad estructural que acredite que el inmueble cumple con las normas de construcción, como mínimo 1 año de expedición a la presentación del expediente, sobre la base de aforo en caso de que las salas de espectáculos cuenten con un segundo nivel o más, adjuntando copia de credencial o constancia como perito oficial, vigente a la fecha de la emisión del dictamen;
10. Copia del contrato o la anuencia escrita de participar de las personas que protagonizarán el evento;
11. Tratándose de propiedad privada, acreditar la propiedad o posesión de la misma;
12. Acreditar la contratación para cada evento, de un seguro de responsabilidad civil;
13. Las demás consideradas en el presente Reglamento.

La expedición de permisos a los establecimientos que llevan a cabo la presentación de espectáculos y eventos deportivos a que se refiere el presente artículo, queda sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normas aplicables.

En caso de incumplimiento, la autoridad podrá cancelar el permiso vigente y podrá negar futuros permisos a la empresa participante.

Artículo 267. Se autorizará la instalación y funcionamiento de cualquier otro espectáculo o espectáculos de manera eventual, tales como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares que se instalen en predios privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en el presente Reglamento y en las demás normas que resulten aplicables, teniendo obligación de presentar la solicitud de permiso con un plazo mínimo de 8 ocho días naturales anteriores al inicio del evento, siempre y cuando cumplan los requisitos siguientes.

- I.** Cumplir con las medidas de sanidad e higiene aplicables a estos giros;
- II.** Colocar los sanitarios a una distancia no mayor de 50 cincuenta metros de sus locales;
- III.** Acreditar fehacientemente el derecho de uso del inmueble en donde se pretenden establecer;
- IV.** Cumplir con las determinaciones generales aplicables que, para el buen funcionamiento de los mismos, instruyan las autoridades municipales competentes y los ordenamientos vigentes en el Municipio;
- V.** Comprobar mediante los recibos correspondientes que el predio está al corriente del pago de sus contribuciones; y
- VI.** Los locales o establecimientos deberán contar con los cajones de estacionamiento indicados por la autoridad municipal competente;

Artículo 268. Si alguna empresa pretende vender abonos para el ingreso de algún espectáculo, recabará previamente el permiso de la autoridad municipal, adjuntando a su solicitud los eventos, fechas, programas y elencos que se comprometa presentar y las condiciones a que se sujetarán los abonos.

La Dirección de Padrón y Licencias exigirá la entrega de una fianza o garantía a quienes expendan los abonos o tarjetas de aficionado con el fin de garantizar a los espectadores la devolución de su dinero en caso de que el mismo no se lleve a cabo o no se cumplan con las condiciones ofertadas.

Artículo 269. Las tarjetas de abono a que se refiere el artículo que antecede deberán contener cuando menos los datos siguientes:

- a) La razón social de la empresa o nombre del empresario o responsable del evento,
- b) El folio progresivo de la tarjeta de abono,
- c) Número de funciones a que tiene derecho el abonado señalando las fechas y el horario en que éstas se efectuarán, debiendo especificar las condiciones que rijan el abono,
- d) Clase o tipo de espectáculo,
- e) Nombre completo del abonado,
- f) Categoría y número de la localidad o localidades que ampara el abono,
- g) Precio de la tarjeta de abono,

- h) Fecha y firma del empresario responsable;
- i) Sello de la empresa en su caso; y
- j) Las demás condiciones generales aplicables.

La venta de tarjetas de abonos no autorizadas por la Dirección de Padrón y Licencias, se considerará fraudulenta y dará al tenedor y a la autoridad municipal oportunidad para la denuncia correspondiente. Podrán los abonados exigir en cualquier tiempo, la devolución del importe de sus respectivos abonos, o cuando las empresas falten a sus compromisos.

Artículo 270. El solicitante deberá elaborar y presentar, ante las autoridades municipales competentes para su aprobación y autorización, el programa interno de protección civil y de seguridad del establecimiento. Dicho programa también deberá ser presentado por los establecimientos que realicen espectáculos públicos o eventos deportivos de forma eventual o transitoria, diferentes al uso habitual del establecimiento atendiendo al aforo previsto para las instalaciones en que se llevará a cabo. La autoridad competente, tendrá en todo momento, la facultad de verificar que se cumpla con este programa.

Artículo 271. Corresponde exclusivamente a la Dirección de Padrón y Licencias, con el visto bueno de la Tesorería Municipal, autorizar la tarifa de acceso a diversiones y espectáculos públicos, misma que será propuesta por el solicitante; el cobro que exceda conforme a la tarifa autorizada será sancionada de acuerdo a lo estipulado por el presente Reglamento.

Las empresas o responsables de espectáculos en ningún caso y por ningún motivo, podrán fijar o incrementar sin permiso de la autoridad municipal el precio por boleto o abono ni vender un número mayor de boletos que no sean los que coincidan con el número de localidades existentes en el lugar en donde se celebra el espectáculo.

Artículo 272. Las empresas o responsables del espectáculo deberán cuidar que la impresión de la totalidad de los boletos de admisión sea un formato y características únicas en cuanto a la técnica de impresión, tamaño, papel, tintes y demás materiales para impedir la copia o la falsificación de los mismos.

Artículo 273. El Municipio podrá autorizar la venta o control de boletos a través de sistemas mecánicos y/o electrónicos, debiendo el promotor o la empresa permitir a la Tesorería Municipal la inspección de sus sistemas.

En el caso de la venta por medios electrónicos, el promotor o la empresa podrán cobrar algún cargo adicional por el servicio que prestan, debiéndose especificar en el boleto, por separado, la cantidad correspondiente al precio y la relativa al costo del servicio.

Artículo 274. Para celebrar funciones de manera eventual en los centros de espectáculos, ya sean gratuitas o de lucro, deberán tramitar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales, sujetándose a lo dispuesto en el presente Título y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 275. En caso de que sea autorizado el espectáculo, el Titular del permiso deberá:

- I. Cuando exista boletaje, otorgar una póliza de fianza o depósito en efectivo fijado por Tesorería Municipal, con el propósito de asegurar el pago del impuesto correspondiente que cause la presentación del evento;

- II. Presentar comprobante de pago de los derechos correspondientes por los conceptos de autorización de elementos de seguridad municipal o privada que el evento requiera, de acuerdo a lo determinado por la Dirección de Seguridad Pública, petición hecha en la Dirección de Padrón y Licencias;
- III. Otorgar una fianza o carta compromiso, según la magnitud del evento, que garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas del espectáculo, como la devolución del importe de las entradas en caso de variación o cancelación del evento, los daños que origine la comisión de cualquier irregularidad por parte de la empresa o responsable respectivo, entre algunas; y
- IV. Pagar en la Tesorería Municipal, el impuesto de derechos en base a la Ley de Ingresos.

Artículo 276. El programa que se presente a la autoridad municipal para la realización y autorización del evento, será el mismo que se dé a conocer al público, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose los mismos en forma clara y precisa y las condiciones del evento.

Artículo 277. Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, sólo podrá ser modificado por la misma, y siempre que se justifiquen debidamente las causas de origen. Asimismo, la celebración de un espectáculo autorizado sólo puede suspenderse por caso fortuito, fuerza mayor, o por carencia de espectadores, previa anuencia de la autoridad.

En caso de que de una vez autorizado el programa por la Dirección de Padrón y Licencias, se pretenda modificar, deberá realizar la notificación por escrito a la Dirección a efecto de la autorización correspondiente, cuando menos con 3 tres días de anticipación a la celebración del espectáculo sobre cualquier cambio, variación, modificación, suspensión,

cancelación o ausencia de integrantes, así como las causas que lo motivaron, con excepción de los casos previstos en el presente Reglamento, en los que la notificación se hará a la autoridad competente. Para efectos de lo anterior, la empresa deberá acreditar que se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 278. Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo anunciado, aunque sea de beneficencia, y no cumplan con las obligaciones contraídas, serán consideradas infractoras y sujetas a las sanciones respectivas, procediendo la autoridad municipal a hacer efectiva la fianza otorgada y las garantías acordadas en la carta compromiso, establecidas en el presente Título.

La fianza o las garantías no se harán efectivas cuando el incumplimiento se deba a causa de fuerza mayor, la cual deberá de probarse plenamente.

Artículo 279. Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal competente la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado y no se hubieran vendido boletos. De haber sido así, deberá llevar a cabo la devolución del dinero y comprobarlo ante la autoridad.

CAPÍTULO IV

DE LA VENTA DE BOLETOS, ABONOS Y TARIFAS

Artículo 280. La venta anticipada de boletos para el acceso a espectáculos en el Municipio, podrá efectuarse siempre y cuando se cuente con el permiso o autorización de la Dirección de Padrón y Licencias, sin el cual no deberá haberse anunciado función alguna.

Se podrá autorizar la venta de boletos para espectáculos que se presenten en otras jurisdicciones, siempre y cuando acrediten el permiso correspondiente; y los boletos deberán ser sellados por la autoridad competente.

Artículo 281. El Municipio, podrá autorizar la venta de boletos o abonos en locales diferentes a las taquillas del establecimiento, en base a lo dispuesto en el presente Reglamento. La persona que realice la venta de boletos portará en lugar visible la acreditación correspondiente del Titular. La venta de boletos de un espectáculo se efectuará previa autorización de la Dirección de Padrón y Licencias, en:

- I. En las taquillas de los locales;
- II. En sitios autorizados, distintos a las taquillas;
- III. En forma manual;
- IV. Por medios electrónicos;
- V. Por tarjeta de abono o de aficionado; y
- VI. Bajo el sistema de reservación por apartado.

Artículo 282. Los boletos para espectáculos y eventos a que se refiere el presente Título, deben venderse exclusivamente en los lugares y los precios autorizados por la Dirección de Padrón y Licencias. Queda prohibida la venta de boletos en lugares no autorizados o en la vía pública, alterar su precio y la reventa, teniendo la autoridad municipal competente la facultad para decomisar dichos boletos, y al infractor como a la empresa responsable de la reventa, se le impondrá la sanción correspondiente,

independientemente de que se puedan consignar los hechos a la autoridad competente, con la presunción que el acto relacionado es constitutivo de un ilícito. En caso de que esta infracción se repita en forma sistemática en el mismo establecimiento, podrá traer como consecuencia la revocación del permiso o de la Licencia.

Los boletos que se encuentren vendiéndose fuera de la taquilla o en lugares no autorizados para tal efecto, serán recogidos por la autoridad municipal y se procederá a su cancelación.

Artículo 283. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, la persona que haya llegado primero tendrá derecho a ocupar el lugar indicado, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 284. Para la venta de boletos o abonos para cualquier evento o espectáculo que pretenda llevarse a cabo en el Municipio, queda prohibida:

- I. La venta de boletos fuera de lugares y formas legalmente autorizados para ello;
- II. La venta de boletos en la vía pública;
- III. Fijar sobreprecios a los boletos reservados, apartados, preferencias u otro motivo; y
- IV. Fijar sobreprecios y la reventa, y si esta fuera por algún servidor público, se le

iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa;

Artículo 285. Queda prohibido fijar sobrepuestos a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por la empresa o el promotor de los centros de espectáculos, diversión o evento correspondiente; el infractor de esta disposición deberá ser sancionado con la devolución de lo cobrado indebidamente; así como con la multa que por tal causa la autoridad municipal competente fije; la misma sanción de aplicará a quien permita la reventa y si este fuera servidor público además se le iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando durante la venta de boletos se cometiere alguna de las infracciones previstas en el artículo que antecede y demás previstas en presente ordenamiento, el inspector comisionado dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable poniéndolo a disposición de la autoridad correspondiente quien procederá a establecer las sanciones que legalmente procedan y determinará la devolución de lo cobrado indebidamente.

Artículo 286. Con el objeto de evitar la venta de boletos en lugares no autorizados y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, la Dirección de Inspección y Vigilancia con apoyo de la Dirección de Seguridad Pública, coordinarán operativos en las zonas contiguas al establecimiento y procederán de conformidad con las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS ASISTENTES

Artículo 287. La Dirección de Inspección y Vigilancia deberá comisionar a un Inspector legalmente autorizado para efecto de que presida el espectáculo como

representante de la autoridad municipal, coordine las acciones de seguridad y disponga para tales efectos de las fuerzas de seguridad a fin de exigir la estricta observancia del presente Reglamento y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

El Inspector comisionado en los términos de este ordenamiento, deberán rendir a la Dirección de Inspección y Vigilancia un informe por escrito de actividades, de cada evento, dando cuenta de todas las novedades ocurridas.

Artículo 288. La fuerza de seguridad en espectáculos, eventos y diversiones son los responsables de prevenir o enfrentar desordenes, agresiones y conatos de violencia para mantener en el orden y la seguridad durante el desarrollo de espectáculos y eventos a que se refiere el presente Reglamento, contando para tales efectos con facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Vigilar el interior de los establecimientos, estadios y demás inmuebles en que se realice un espectáculo, así como en sus inmediaciones hasta la distancia que las autoridades de seguridad pública juzguen conveniente, a fin de mantener la seguridad y el orden durante el desarrollo, el final, el desalojo del inmueble y el tránsito de los espectadores y de los grupos de animación;
- II.** Cooperar en caso que lo soliciten al Inspector autoridad los responsables del establecimiento, local o estadio, en no permitir el ingreso al inmueble de todo tipo de objetos que pudieran emplearse para agresión y violencia, como palos, tubos, piedras, botellas de vidrio, cohetes, fuegos luminosos y otros;
- III.** Observar de manera constante el comportamiento de las porras y grupos de animación organizados, a fin de prevenir agresiones y actos de violencia en contra de otros grupos de animación o contra aficionados;
- IV.** Auxiliar en su caso, a los responsables del establecimiento, local o estadio para

separar a las porras y grupos de animación organizados de distintos equipos que por alguna razón lleguen a ocupar localidades contiguas, situación que previamente debe considerarse que no sea así;

- V. Retirar del estadio o inmueble a los espectadores que alteren el orden público, profieran insultos de manera reiterada, lancen objetos hacia el terreno de juego para entorpecer su desarrollo, agredir a los jugadores y árbitros, etc. Cuando estas actitudes correspondan a una porra o grupo organizado, se deberá solicitar al responsable del grupo de entretenimiento o porra que sea él quien solicite a los infractores que se retiren del estadio o establecimiento, y si no lo hacen, entonces lo hará la fuerza de seguridad;
- VI. Intervenir para guardar el orden y la seguridad en los estadios e inmuebles y en sus inmediaciones cuando grupos de espectadores, de entretenimiento o porras incurran en actos de violencia; y
- VII. Consignar ante el Ministerio Público a los espectadores que participen en actos de violencia.

Las fuerzas de seguridad que concurren a los espectáculos, estarán bajo el mando y las órdenes directas del Inspector autoridad designado para presidir el evento, a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores durante el desarrollo del espectáculo de que se trate.

Artículo 289. Es obligación de la empresa o su representante el contratar seguridad, en número acorde al aforo de personas que se esperen en el espectáculo

Artículo 290. Previo a la realización de alguno de los espectáculos a que se refiere el presente Título, la autoridad municipal podrá determinar que se celebren reuniones con los Titulares del permiso correspondiente, participando de la Dirección de Seguridad Pública y la Jefatura de Protección Civil y Bomberos, a fin de establecer

mecanismos necesarios de coordinación y delimitación de responsabilidad dentro y fuera del establecimiento, antes, durante y después del espectáculo.

Artículo 291. Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta deberá solicitar a la autoridad municipal una inspección al lugar en que se presentará para que compruebe la seguridad de los asistentes y de las personas que participen en el espectáculo, contando la autoridad con facultades para suspender el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Asimismo, la empresa tiene obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, y remitirlos a las autoridades competentes, siempre y cuando transcurran 3 tres días de no ser reclamados.

Artículo 292. Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde se celebre

Artículo 293. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normas aplicables, las autoridades municipales competentes a que se refieren las presentes disposiciones, las y los Regidores cuya competencia sea materia del presente Reglamento, los agentes de policía e Inspectores Autoridad, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas de los contemplados en el presente Reglamento, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN DEL ESPECTÁCULO

Artículo 294. La Autoridad Municipal competente, que antes o durante el desarrollo del espectáculo o el evento deportivo se percate de un acontecimiento que afecte la seguridad e integridad física de los asistentes, como escándalos, riñas o la comisión de un delito en el exterior o interior de los establecimientos, deberá dictar las medidas precautorias que estime convenientes a la gravedad del caso, consignar a los responsables ante la Autoridad competente y aplicar las multas previstas en el presente Reglamento.

Los actos o hechos que alteren el orden público o atenten contra de la integridad y la seguridad de las personas y sus bienes, que se generen en las inmediaciones o en el entorno de los establecimientos o lugares en que se desarrollen los espectáculos masivos o deportivos, serán sancionados de conformidad con el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tequila, Jalisco, y demás disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 295. Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por causas no imputables a la empresa, se observará lo siguiente:

- I.** Si la suspensión ocurre antes de iniciar la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas; y
- II.** Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

CAPÍTULO VII

ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 296. Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole se sujetarán a lo establecido por el presente Reglamento y a las demás normas aplicables. Estas empresas deben cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de todos.

Tratándose de espacios que pretendan presentar de manera habitual espectáculos públicos de carácter deportivo, deberán forzosamente contar con la Licencia Municipal para el estadio, sin menoscabo de la posibilidad de contar con giros complementarios de acuerdo al presente Reglamento.

Los Titulares de dichas Licencias, para su refrendo, deberán acreditar haber satisfecho el pago del impuesto municipal para Espectáculos Públicos contemplado en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco por la totalidad del ejercicio fiscal inmediato anterior, tanto por la venta anticipada, arriendo o cualquier otro acto jurídico similar de butacas, asientos y abonos, así como boletaje por evento celebrado.

Los estadios deberán obtener, además de la Licencia correspondiente, autorización especial por cada evento que realicen, la cual se otorgará una vez reportado el boletaje o controles similares que se hagan por medios electrónicos, incluyendo espacios arrendados, exclusivos, venta o preventa de butacas, palcos o similares, entre los que se señalarán la totalidad de preventas, ventas y cortesías.

En los espectáculos deportivos está prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, salvo de cerveza.

Artículo 297. La autoridad municipal determinará cuál de las empresas que presenten eventos deportivos están obligadas a tener, durante el desarrollo de los mismos, servicios

médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería, recabando previamente la opinión de la Jefatura de Protección Civil y Bomberos para el señalamiento de los lugares donde deberán instalarse los servicios médicos y la enfermería.

Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o eventos deportivos de los contemplados en el presente Reglamento, los elementos de Policía, de la Jefatura de Protección Civil y Bomberos, de Servicios Médicos Municipales, los Inspectores Autoridad e interventores municipales, quienes se acreditarán previamente por escrito por el Titular de la Dependencia correspondiente, y única y exclusivamente realizarán labores inherentes a sus funciones, actuando bajo comisión expresa y sujetos a las disposiciones reglamentarias y a sus mandos.

La autoridad municipal intervendrá y coadyuvará al cumplimiento de la normatividad que rija los espectáculos o diversiones, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos deportivos o torneos de otra índole, nombrando o acreditando al personal municipal que se requiera para el desarrollo del evento, o autorizando a las personas que integrarán las Comisiones deportivas de las disciplinas que lo requieran.

De igual forma la autoridad municipal señalará a que eventos comisionará peritos para revisar el estado de las canchas, pistas, locales e instalaciones, que garanticen la seguridad del público y de los participantes. El Inspector Autoridad suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración, de acuerdo al dictamen realizado por el perito.

Artículo 298. Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público. Durante la realización de cualquiera de los espectáculos habrá un representante del Municipio que se denominará Inspector Autoridad, quien estará facultado para resolver cualquier situación que se presente durante el desarrollo del

evento, aplicar el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tequila, Jalisco, y disponer de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 299. Para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas, se necesita tener previamente el permiso de la autoridad municipal, que se otorgará solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar asimismo que se han cumplido las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros, molestias a las personas o al medio ambiente, debiendo tener la autorización de la Dirección de Ecología, Parques, Jardines y Viveros, dependiendo de la índole y el lugar en el que se pretenda realizar el evento.

Artículo 300. En los espectáculos deportivos que cuenten con Licencia para expender bebidas alcohólicas, ésta deberá efectuarse exclusivamente en envases de cartón, plástico o de cualquier material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envases de vidrio, metálicos o de cualquier otro material contundente.

Artículo 301. Además de sujetarse a las reglas que regulan los espectáculos masivos, en la celebración de los espectáculos deportivos, los Titulares están obligados a:

- I.** No permitir el contacto físico entre espectadores y participantes;
- II.** Abstenerse durante el espectáculo deportivo, de promover, incitar o exaltar la violencia o antipatía entre los participantes y/o espectadores;
- III.** Asignar en el interior del establecimiento, un espacio propio para cada uno de los grupos de animación, los cuales estarán alejados uno del otro y delimitados por personal de seguridad;
- IV.** No exceder el cupo de cada zona del establecimiento;

- V. Asignar puertas de acceso y salida únicas para cada uno de los grupos de animación;
- VI. Destinar cajones de estacionamiento suficientes para los camiones que trasladen a los grupos de animación, los cuales se encontrarán alejados entre sí y cerca del acceso que se les haya asignado; y
- VII. Llevar un control de los boletos de admisión que los participantes y/o los Titulares entreguen a los grupos de animación como cortesía, e informarlo al Municipio.

Artículo 302. La empresa o representante será responsable de aplicar las medidas necesarias, para que en el espectáculo deportivo o entre los grupos de animación o barras, no se susciten actos vandálicos, conflictos, actos de violencia física a cualquier otro, entre ellos mismos, al adversario o contra un asistente o espectador. Los lugares que ocupen los grupos de animación, estarán diferenciados de donde se ubique el resto de los espectadores o público en general y delimitados por personal de seguridad.

Artículo 303. En los establecimientos que se celebren espectáculos deportivos, se instalarán cámaras de vídeo fijas y móviles al interior y exterior, para tener mayor control visual sobre los espectadores y estar en condiciones de impedir cualquier acto que afecte a los espectadores o asistentes.

Las cámaras se instalarán conforme lo apruebe la autoridad municipal, a fin de tener un control visual del establecimiento antes, durante y después del espectáculo deportivo.

Las cámaras de vídeo formarán un circuito cerrado de televisión que dispondrá de mecanismos de grabación para registrar el comportamiento de los espectadores. Estas cámaras estarán conectadas a un centro de control de monitores que será manejado

por personal del Titular y tendrá comunicación directa con el personal de seguridad ubicado dentro y fuera de la instalación o inmueble.

Artículo 304. La empresa o responsable y el personal de seguridad serán los directamente responsables de la salvaguarda de los asistentes. Para ello, antes de iniciar un espectáculo público, el personal de seguridad orientará a los asistentes de las medidas a seguir ante cualquier eventualidad.

Artículo 305. En los casos de espectáculos deportivos que impliquen un alto riesgo, la autoridad municipal, cuando lo estime necesario, determinará y convocará a la celebración de reuniones previas, a efecto de tomar medidas preventivas o correctivas. En las reuniones participarán:

- I. La Dirección de Seguridad Pública;
- II. La Jefatura de Protección Civil y Bomberos;
- III. La Dirección de Inspección y Vigilancia;
- IV. Personal de seguridad acreditado por el Titular;
- V. La empresa y/o responsable del espectáculo deportivo; y
- VI. Aquellos otros que se determinen por los aquí establecidos.

Artículo 306. Se entiende por palenque al establecimiento destinado a la presentación de peleas de gallos, juegos de azar y variedad, pudiendo prestar los servicios de restaurante bar, limitándose la venta de bebidas alcohólicas a esta área. Deberá

presentar ante la autoridad municipal la autorización de la Secretaría de Gobernación, como requisito para expedir el permiso correspondiente. En el caso de los palenques de ferias familiares, se puede permitir la entrada de menores al espectáculo, lo cual deberá ser solicitado para la autorización que expida la Secretaría de Gobernación. Los palenques no pueden ubicarse en zonas habitacionales.

Artículo 307. Para que la autoridad municipal pueda autorizar la instalación de palenques, en forma eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación y cumplir con lo siguiente:

- I.** Con las disposiciones urbanísticas y ecológicas aplicables;
- II.** Tener el número de cajones de estacionamiento señalado en el dictamen emitido por la autoridad competente;
- III.** Tener la opinión favorable de los vecinos colindantes;
- IV.** No alterar la tranquilidad y convivencia de la zona; y
- V.** Las demás obligaciones que les resulten aplicables.

Se podrá permitir en estos negocios el servicio de restaurante bar y la presentación de variedades cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento y en las demás normas aplicables que regulen su funcionamiento, turnándose estas solicitudes a la Comisión del Cabildo de Giros Restringidos, quien será el facultado para resolver al respecto.

Artículo 308. En los festivales taurinos, la autoridad municipal, tomando en consideración las características de los mismos, designará al personal que debe intervenir en cada festejo con el carácter de juez de plaza.

TÍTULO VII

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Artículo 309. Para efecto del presente Título se entiende por:

I. Industria ligera: Comprende actividades dedicadas al trabajo artesanal normalmente familiar; el propósito es el de promover y proteger el desarrollo de las actividades manufactureras que no provoquen molestias o nocividad y que por su carácter puedan establecerse colindantes a las zonas de habitación, cuya superficie de trabajo no exceda los 100 metros cuadrados y cuyos movimientos de carga no rebasen el uso y almacenamiento de materiales inflamables y explosivos. Este tipo de establecimientos son pequeños talleres de bordados y tejidos, de cerámica, calzado o piel, exceptuando ebanistería, productos alimenticios caseros, orfebrería, o similares;

II. Industria mediana: Comprende los establecimientos con impacto referente a ruidos, olores, humos y polvos en las zonas adyacentes, y cuyo riesgo de incendio debe reducirse mediante normas de operación especiales. También es generadora de tráfico de carga;

III. Industria pesada: Comprende establecimientos de alto impacto, mismos que se ubicarán en áreas que cuenten con las vías de comunicación y servicios propios, debido a las posibilidades de explosión, incendio, derrumbes, o cuyos casos de

transformación impliquen peligro de contaminación del aire, agua o por desechos sólidos. Estas zonas en lo particular deberán atender a la legislación ambiental vigente en materia de contaminación al medio natural y cumplir con los estudios técnicos y requerimientos pertinentes a la compatibilidad y uso de suelo dispuesto en el presente Reglamento y en los reglamentos aplicables en materia ambiental.

Artículo 310. Las industrias que se instalen en el municipio, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el presente Reglamento y presentar los documentos que acrediten con los dictámenes o autorizaciones expedidos por las autoridades Federales o Estatales, que obligatoriamente deberán entregar a la autoridad municipal.

Artículo 311. Los establecimientos industriales no podrán:

- I. Realizar actividades distintas de las consignadas en su Licencia de funcionamiento, y
- II. Modificar arbitrariamente sus construcciones, aumentando o disminuyendo la superficie del local o utilizar para fines distinto los patios de carga, descarga o movimientos de maquinaria y equipo.

Estos establecimientos deberán mantener sus bardas y fachadas limpias, pintadas y libres de publicidad, salvo la publicitación de sus productos, razón o denominación social, así como la de la Administración Municipal.

Artículo 312. Para obtener la Licencia o permiso para la operación de establecimientos industriales, los interesados deberán cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento, anexando de manera complementaria los documentos siguientes:

1. Acta Constitutiva, Poder Notarial y Alta de Hacienda;

2. Acreditar que cuenta con instalaciones y equipo para evitar ruido, humo y desechos;
3. Anuencia del 75% setenta y cinco por ciento de los vecinos que radiquen en ambas aceras donde se pretenda ubicar el establecimiento, siempre y cuando sea colindante a zonas habitacionales;
4. Croquis de ubicación de la actividad económica y superficie de distribución expresada en metros cuadrados;
5. Para actividades que cuentan con una superficie mayor a 150 ciento cincuenta metros cuadrados, deberá presentar plano autorizado por la Dirección de Obras Públicas;
6. Carta de categorización industrial, emitida por la Dirección de Ecología, Parques, Jardines y Viveros;
7. Certificado acústico emitido por la Dirección de Ecología, Parques, Jardines y Viveros, para actividades generadoras de ruido;
8. Escrituras de la Propiedad o Contrato de Arrendamiento acreditado incluyendo Carta de autorización del propietario del inmueble con pleno conocimiento del funcionamiento de la actividad industrial; y
9. Horario de labores proyectado, y en su caso, la modificación realizada.

TÍTULO VIII

EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES U OTRA ACTIVIDAD SIMILAR

CAPÍTULO I

DE LAS ACTIVIDADES LADRILLERAS

Artículo 313. El presente Título regulará las condiciones que deben reunir los sitios destinados a la ubicación, instalación y condiciones para la operación de ladrilleras y bancos de materiales.

Artículo 314. Para los efectos de este Título, se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de las siguientes:

- I. **Arcillas:** material terroso de origen sedimentario, que al mezclarse con el agua puede moldearse, y al someterlas a cocción a altas temperaturas endurece, formando piezas que se utilizan como material de construcción;
- II. **Área natural protegida:** Zona o área en la que sus ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetos al régimen de protección;
- III. **Banco de material geológico:** Terreno en el que se realizan actividades de extracción de los componentes de suelo y subsuelo tales como arcillas, arenas y rocas o productos de su descomposición que se utilizan para la fabricación de materiales para la construcción;
- IV. **Centro de población:** Las áreas urbanas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida normal, las que se reserven a su expansión futura; las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de las condiciones ecológicas de dichos centros; y las que, por resolución de la autoridad competente, se dediquen a la fundación de los mismos;

- V. **Cuerpo hidrológico superficial:** Ríos, lagos y cualquier almacenamiento de agua a nivel del piso;
- VI. **Emisión a la atmósfera:** Introducción a la atmósfera de todo material o sustancia extraña, en cualquiera de sus estados físicos;
- VII. **Fauna nociva:** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y a la economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basureros y rellenos sanitarios;
- VIII. **Horno ladrillero:** Obra de ingeniería de dimensiones variables donde se realiza el cocido de las piezas de arcilla o barro cocido, generador de contaminación;
- IX. **Medidas de prevención y mitigación:** Conjunto de disposiciones y acciones que tienen por objeto prevenir y disminuir los impactos ambientales negativos;
- X. **Niveles máximos tolerables de emisiones:** Límite máximo de emisiones previstas en las normas federales y estatales;
- XI. **Ladrilleras:** Espacio donde se realiza el proceso de elaboración y cocción de productos fabricados con arcilla, generador de contaminación;
- XII. **Zonas de inundación:** Área sujeta a variaciones de nivel de agua por arriba del nivel del terreno, asociado con la precipitación pluvial, el escurrimiento y las descargas de aguas subterráneas;
- XIII. **Zona de fallas:** Zonas de desplazamiento relativo a una parte de la roca respecto a otra, como resultado de los esfuerzos que se generan en la corteza terrestre; y

XIV. Zona urbana: Espacio territorial de un centro de población.

Artículo 315. Para la operación de hornos ladrilleros, la Dirección de Ecología, Parques, Jardines y Viveros, la Dirección de Padrón y Licencias y la Jefatura de Protección Civil y Bomberos, verificarán en el ámbito de sus respectivas competencias, que dichos establecimientos cumplen con lo siguiente:

- I.** Se encuentren fuera de las zonas que comprenden el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas para el Estado de Jalisco y de las zonas arqueológicas e históricas del INAH;
- II.** Se encuentren fuera de las zonas de preservación ecológica, comprendidas en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio;
- III.** Ubicarse en áreas donde no represente un peligro para las especies y subespecies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con la NOM aplicable;
- IV.** Queda prohibida la ubicación dentro de la mancha urbana de nuevos talleres ladrilleros. Los hornos ladrilleros que, previo a la vigencia del presente ordenamiento se encuentren instalados y en funcionamiento dentro o cerca de la mancha urbana, podrán mantenerse;
- V.** Respecto a la infraestructura energética y telefónica, deberán ubicarse a una distancia mayor de 1,000 mil metros de oleoductos, poliductos, gasoductos y ductos de cualquier tipo, de líneas de transmisión de alta tensión, de subestaciones eléctricas, estaciones termoeléctricas y de líneas telefónicas, aéreas o de fibra óptica subterráneas;
- VI.** Ubicarse a una distancia mayor a 3 tres kilómetros de aeropuertos y

aeropistas privadas;

- VII.** Ubicarse a una distancia mayor de 500 quinientos metros de cuerpos de agua superficiales, así como de zonas de inundación:
- VIII.** No deberá ubicarse en zonas que presenten fallas o hundimientos del terreno por sobreexplotación de agua subterránea y predios considerados de alta producción agrícola o forestal; y
- IX.** No deberán ubicarse a menos de 1,500 unmil quinientos metros de zonas donde existan almacenamientos de hidrocarburos de más de 5,000 cinco mil kilogramos o suequivalente.

Los Hornos Ladrilleros que, previo a la vigencia del presente ordenamiento, se encuentren dentro de las áreas prohibidas en las fracciones anteriores, conservarán sus derechos.

Artículo 316. Son obligaciones del Titular, propietario, gerente o encargado de los establecimientos con giro de Ladrilleras:

- I.** Dar cumplimiento a las medidas de mitigación que determine el Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Ecología, Parques, Jardines y Viveros;
- II.** Destinar un área mínima del 30% treinta por ciento de su superficie para plantar y mantener especies nativas de la región, en especial en el área perimetral, formando una cortina rompe vientos.
- III.** Contar con contenedores para realizar la separación de los residuos sólidos urbanos, conforme lo especificado en la norma ambiental estatal vigente, y evitar la proliferación de fauna nociva;

- IV. Confinar los residuos peligrosos en contenedores para su disposición temporal. La disposición final deberá de manejarse con una empresa que se encuentre debidamente acreditada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que obligatoriamente debe contar con la Licencia Municipal respectiva; y
- V. Evitar que existan apilamientos descubiertos de tierra y/o arcillas mayores a 2 dos metros, que pudieran contribuir a la dispersión de polvos dentro o fuera del área de operaciones.

Artículo 317. Queda estrictamente prohibido:

- I. El uso de combustibles como llantas, cámaras, plásticos, hules, polietileno, aceites gastados, residuos de la industria del calzado y curtiduría, desperdicio de ropa, solventes, productos químicos, o cualquier tipo de residuo peligroso que durante la combustión generen contaminación atmosférica y daños a la salud;
- II. Durante la temporada invernal, el Pleno del Ayuntamiento tendrá la facultad de determinar los horarios en que podrá realizarse el encendido de los hornos ladrilleros con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad del medio ambiente y prevenir contingencias ambientales, y atendiendo a las recomendaciones emitidas por las autoridades en materia ambiental ya sea en el ámbito municipal, estatal o federal; y
- III. Excavar el suelo donde se encuentran instalados los hornos o de los alrededores, con el fin de utilizar arcilla o tierra para la elaboración de ladrillo.

Artículo 318. Para la explotación, aprovechamiento y uso racional de bancos de material existentes en el Municipio ya sea en terrenos ejidales, comunales, privados o públicos, requieren Licencia expedida por la Dirección de Padrón y Licencias, para lo

cual los interesados deberán, además de lo señalado en el presente ordenamiento, cumplir de manera complementaria con lo siguiente:

1. Dictamen favorable de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;
2. Dictamen que se realice del informe preventivo de impacto ambiental, o en su caso, de las manifestaciones de impacto ambiental. Para efectos de la emisión del dictamen se deberá considerar:
 - a). La forma en que se llevará a cabo la explotación, indicando los volúmenes totales de material que se extraerán;
 - b) Los proyectos de mejoramiento ecológico y las obras secundarias que deberán realizarse en la zona afectada por la explotación;
3. Fotografías y plano o croquis del terreno en donde se señale con claridad el lugar en donde se encuentre el depósito;
4. Fianza que se otorga en la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que garantice la adecuada ejecución del proyecto;
5. Las autorizaciones expedidas en su caso, por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en materia forestal; por la Comisión Nacional del Agua, en materia de agua; y por la Secretaría de la Defensa Nacional, en caso de utilizar pólvora o explosivos.

Artículo 319. La explotación de los bancos de materiales deberá realizarse observando lo siguiente:

- I. Solo podrá realizarse en terrenos no urbanizados y en los que no se ponga en peligro el equilibrio ecológico o alguno de los elementos de los ecosistemas, ni se altere o dañe la infraestructura existente en su entorno;
- II. Al frente de la explotación del banco de materiales, deberá estar un perito responsable, quien podrá ser Ingeniero o práctico, con suficiente experiencia en el ramo; y
- III. El uso de explosivos en la explotación de bancos de material se sujetará a lo siguiente:
 - a) Por lo que se refiere a las medidas de seguridad en el manejo, transportación y almacenamiento de los mismos, se cumplirán estrictamente las disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, establecidas en la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, y en las legislaciones aplicables;
 - b) Se utilizarán únicamente en la excavación de material muy consistente, como la roca basáltica y cuando el empleo de medios mecánicos resulte ineficaz;
 - c) Los trabajos de excavación no se autorizarán en áreas a menos de 2000 dos mil metros de zonas urbanas o centros de población.

Artículo 320. La ejecución de trabajos y obras de mejoramiento del terreno que ocupa el banco de material, son responsabilidad del Titular de la Licencia; en caso de no realizarlos en el plazo fijado por las autoridades, serán ejecutados por el Municipio y con cargo al Titular.

Artículo 321. Para efectos de refrendo de la Licencia, la Dirección de Padrón y Licencias solicitará a la Dirección de Ecología, Parques, Jardines y Viveros una inspección al banco de materiales, con el objeto de dictaminar sobre los trabajos necesarios de

tercería, mejoramiento ecológico y obras complementarias que aseguren la estabilidad de los cortes y terraplenes para evitar erosiones, mejorar accesos, reforestar el terreno y protegerlo contra posibles daños a los ecosistemas.

Artículo 322. Los Titulares de Licencias que realicen trabajos de explotación, y deban interrumpirlos temporalmente, lo comunicarán inmediatamente a la Dirección de Padrón y Licencias, con las causas y duración estimada, dentro de diez días naturales contados a partir de la fecha de suspensión.

TÍTULO IX

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN

Artículo 323. El presente Título tiene por objeto regular los procedimientos que lleva a cabo la Dirección de Inspección y Vigilancia, a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones normativas previstas en el presente Reglamento y en las demás reglamentaciones municipales aplicables a los actos y actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se llevan a cabo en el Municipio.

Será de aplicación supletoria al presente Reglamento en lo relativo a este Título, las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Artículo 324. La Dirección de Inspección y Vigilancia podrá ordenar visitas de inspección, a fin de vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento y de las demás disposiciones aplicables e iniciar los procedimientos correspondientes en caso de incumplimiento e imposición de sanciones contempladas por la autoridad competente.

Artículo 325. Para efectos del presente Reglamento se considerarán días inhábiles los estipulados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Será horario hábil para ejecutar las visitas de inspección y vigilancia, el comprendido entre las 7:00 siete y las 18:00 dieciocho horas. Cuando las visitas se efectúen en días y horas hábiles se denominarán ordinarias y extraordinarias cuando se realicen fuera de ese horario y de esos días.

La autoridad municipal podrá habilitar días y horas consideradas inhábiles cuando así lo requiera el asunto, fundando y motivando de manera precisa y suficiente la necesidad de la medida. Cuando una diligencia sea iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábilsin afectar su validez.

Artículo 326. El Inspector Municipal al realizar las visitas de inspección deberá contar con la orden de visita correspondiente al domicilio en donde se llevará a cabo, debiendo exhibir la credencial correspondiente de manera visible que lo faculte para realizar dicha diligencia. Estas credenciales serán expedidas por el Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Nombre, firma y fotografía a color del Inspector;
- II. Número y fecha de expedición y de vigencia de la credencial, no mayor a un

año;

- III. Escudo del Municipio;
- IV. Número telefónico del Órgano Interno de Control del Municipio para realizar denuncias;
- V. Número telefónico de la Dirección de Inspección y Vigilancia; y
- VI. Contener de manera clara y visible, por ambos lados, la leyenda: “Esta credencial exclusivamente autoriza a su portador a ejecutar las órdenes escritas emitidas por autoridad municipal competente”.

Artículo 327. En las visitas de inspección deberá levantarse el acta correspondiente, haciendo constar de forma pormenorizada y clara las circunstancias, hechos, evidencias derivadas de y durante el desahogo de la misma, debiendo realizar lo siguiente:

- I. El inspector municipal se constituirá en el domicilio, lugar o zona que se señale en la orden de visita respectiva, cerciorándose de que efectivamente se ubique en el sitio ordenado;
- II. En el acta de visita que para el efecto se levante, deberá asentar los medios de identificación del lugar;
- III. Se identificará ante la (s) persona (s) con quien se entienda, exhibiendo su credencial que la (o) acredita como inspector (a); a continuación, mostrará y entregará al destinatario o a la persona con quien se entienda la inspección, copia de la orden de visita respectiva;
- IV. Acto continuo el inspector municipal requerirá a la persona con quien se entiende la diligencia para que designe a dos testigos, a fin de levantar el acta de visita, en caso de negativa o de que las personas designadas no acepten

fungir como testigos, el inspector podrá nombrarlos, haciendo constar esta situación en el acta de visita que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la visita;

- V.** El inspector municipal solicitará a la persona con quien se entienda la diligencia que se identifique y manifieste el carácter con el que se ostenta, lo cual será asentado por el inspector en el acta de visita respectiva, con la descripción detallada de los documentos con los que se identificó, y en su caso:
- a)** Si la persona con quien se entiende la diligencia se niega a identificarse, se hará constar en el acta, describiendo su media filiación y demás rasgos o datos que permitan su identificación; y
 - b)** Si durante el desarrollo de la diligencia de visita, la persona con quien se entienda la misma se retirase del lugar, se asentará dicha circunstancia en el acta que se levante y se continuará su desahogo en presencia de los testigos nombrados, sin que esto afecte la validez del acto administrativo.
- VI.** Previo al cierre del acta, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta;
- VII.** El acta de visita deberá ser firmada por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la inspección; si alguno se negará, se hará constar por el inspector y testigos sin que este hecho afecte la validez del acta; y
- VIII.** Al concluir la visita de inspección, el inspector municipal entregará al visitado, copia del acta de visita levantada, contando el interesado con 5 cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se llevó a cabo dicha visita, para comparecer en su beneficio ante la autoridad ordenadora, manifieste lo que a su interés convenga, en relación a los hechos u omisiones que se deriven de la inspección o verificación, apercibiéndole que de no hacerlo, perderá ese derecho y de facto queda en positiva su responsabilidad.

Artículo 328. En el acta que se levante con motivo de la inspección se hará constar:

- I.** Que se constituye y cerciora el domicilio, lugar o zona del visitado, mismo que se desprende de la orden de inspección respectiva;
- II.** La calle, número exterior y/o número interior en su caso, colonia, población y demás datos que permitan identificar donde se encuentra ubicado el lugar en el que se efectúa la visita;
- III.** El nombre, razón o denominación social del establecimiento visitado;
- IV.** Los datos de identificación del inspector municipal, como lo son: nombre, cargo, número de credencial de inspector y fecha de expedición de la misma;
- V.** Número y la fecha y tipo de la orden de visita que la motive;
- VI.** Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- VII.** Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VIII.** Medios de identificación y acreditación de la persona con quien se entendió la diligencia, la descripción precisa de los documentos con los que se identificó y dado el caso, la media filiación con quien se entendió la visita;
- IX.** Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como descripción detallada de los documentos con los que se identificaron;
- X.** Relación pormenorizada y clara de las circunstancias, hechos, evidencias y vicisitudes derivadas de y durante la verificación o inspección;

- XI.** Inserción de las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas;
- XII.** Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negara a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar el argumento, la justificación, la razón o el hecho, en dicha acta; y
- XIII.** Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 329. La persona con quien se desahogue la diligencia, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Proporcionar toda clase de información que sea necesaria para el desarrollo de la visita, con excepción de la información que conforme a la Ley de la Propiedad Industrial sean considerados confidenciales;
- II.** Exhibir la Licencia o permiso o cualquier otro documento que se encuentre relacionado con el objeto de la visita, en los casos que así se requiera; y
- III.** Permitir a los inspectores municipales el acceso a los lugares o zonas sujetos a inspección o verificación, de conformidad con la orden de visita respectiva.

Artículo 330. Si con su conducta el Titular, propietario, su representante, encargado, empleado u ocupante en el establecimiento, así como cualquier otra persona presente durante la práctica de la diligencia de visita incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** No permita el acceso a los lugares o zonas sujetos a inspección o verificación.
- II.** Se negare o abstuviera de proporcionar la información verídica o de exhibir

los documentos válidos que se le soliciten y que estén relacionados con el objeto de la visita ordenada; y

- III.** No otorgue las facilidades necesarias para que se lleve a cabo la visita de inspección overificación ordenada.

Será conminado por el inspector para que se abstenga de realizar dichas conductas, apercibiéndole que de continuar interfiriendo en la diligencia de visita se hará uso de los medios de apremio y se aplicarán en su contra las sanciones correspondientes, dispuestas en el presente Reglamento y en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 331. Cuando persistan los impedimentos previstos en el artículo anterior para el adecuado desarrollo de la diligencia de visita, el inspector municipal solicitará el auxilio de la fuerza pública, para el desahogo de la misma, así como para que se ejecuten las medidas de seguridad que procedan.

En el supuesto de que, durante el desarrollo de la visita, alguno de los presentes realice conductas que pudieran constituir infracción o delito, el inspector inmediatamente dará aviso a la autoridad competente y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 332. Es facultad de la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, ordenarla ejecución de medidas de seguridad en bienes inmuebles y muebles, ya sean privados o públicos, que sean susceptibles de inspección para garantizar el cumplimiento de la normatividad respectiva, así como en prevención de posibles riesgos de daño o deterioro a la salud y a la seguridad de las personas.

Artículo 333. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Se consideran medidas de seguridad las siguientes:

- I. La suspensión parcial o total de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios a través de la clausura;
- II. El aseguramiento, aislamiento o retiro temporal en forma parcial o total, de los bienes, mercancías, productos o subproductos, utensilios, equipo y cualquier objeto directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida; y
- III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Todos los gastos que erogare la autoridad municipal para la aplicación de las medidas de seguridad, entre ellos los de traslado, almacenaje y conservación, deberán de ser cubiertos por el Titular, propietario o responsable.

Cuando los bienes asegurados sean de fácil descomposición, la autoridad procederá a su destrucción, levantando el acta circunstanciada en presencia de dos testigos, sin que ello implique responsabilidad alguna para la autoridad correspondiente.

Artículo 334. Cuando sea ejecutada alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo que antecede, se asentarán en el acta de visita las acciones que deban de llevarse a cabo por parte del visitado para subsanar las irregularidades que motivaron dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se determine sobre el levantamiento de las medidas de seguridad impuestas.

En caso de que los particulares no lleven a cabo las acciones necesarias para subsanar las irregularidades detectadas, la autoridad municipal estará facultada para realizarlas a costa del Titular, del propietario o del responsable, sin perjuicio de las sanciones que

correspondan por concepto de infracción, así como la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 335. Cuando de la visita de inspección se desprendan hechos o actos que ameriten clausura de conformidad con lo previsto en las presentes disposiciones, el Inspector que lleve cabo la visita procederá a la colocación de los sellos oficiales de tal manera que impidan de forma total o parcial el desarrollo de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios.

Artículo 336. Cuando los inspectores, en el ejercicio de sus funciones se excedan o incumplan con las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos legales, se dará vista inmediatamente al Órgano Interno de Control Municipal, a efecto de que determine lo conducente, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

CAPÍTULO II

DEL REPORTE CIUDADANO

Artículo 337. Cualquier persona podrá presentar queja o reportes ciudadanos cuando tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente Reglamento, la cual podrá interponer por escrito, por comparecencia, vía telefónica o por medios electrónicos.

Artículo 338. La Dirección de Inspección y Vigilancia es la dependencia competente para recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver la queja o reportes ciudadanos que se presenten o que, en su caso, le sean remitidas por otras

Dependencias municipales respecto de los actos y actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se llevan a cabo en el Municipio.

TÍTULO X

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 339. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, consistirán en:

1. Apercibimiento;
2. Multa; y
3. Clausura parcial, total, temporal o definitiva.

Artículo 340. Previamente a la imposición de las sanciones aplicables, la autoridad municipal hará del conocimiento del Titular del establecimiento, representante, encargado, empleado u otro ahí presente, y mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que violentan lo dispuesto en el presente Reglamento o demás disposiciones legales, otorgándole un plazo de 5 cinco días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos expresamente previstos en los que procede la clausura sin apercibimiento previo.

Artículo 341. Procederá el apercibimiento siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente, que el incumplimiento no ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros, se altere el orden público o que la conducta realizada no encuadre en los supuestos a que se refiere el artículo 341 de este ordenamiento.

Artículo 342. Procederá multa en caso de incumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el presente Reglamento. Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicarán las sanciones y multas previstas en la Ley de la materia. En caso de que la Ley de Ingresos correspondiente establezca como multa a la infracción cometida, un monto superior al establecido por la Ley de la materia, se aplicará la Ley de Ingresos.

Artículo 343. Procederá la clausura sin apercibimiento previo, en los casos siguientes:

- I. Carecer el establecimiento de Licencia o permiso;
- II. Incitar, motivar, permitir o tolerar pornografía infantil o general, en el establecimiento, o fuera de él, así como contar con material pornográfico o explosivo, o animales en vías de extinción;
- III. Vender bebidas alcohólicas, tabaco, solventes, inhalantes o estupefacientes a menores de edad, o permitir su uso o su consumo en el lugar o fuera de él;
- IV. Cambiar el domicilio, los demás datos de identificación, o el giro del negocio, sin la autorización por escrito de la autoridad correspondiente;
- V. Proporcionar datos falsos en la solicitud de Licencia, en el permiso, en el aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten o que se hayan

autorizado;

- VI.** No presentar el aviso de apertura a que se refiere el presente Reglamento;
- VII.** Operar una casa de empeño sin inscripción en el Registro que establece la normatividad;
- VIII.** Realizar actividades sin autorización por escrito de las autoridades competentes;
- IX.** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento, sin contar con la Licencia Municipal correspondiente;
- X.** Tratándose de moteles de paso, por permitir la entrada de menores de edad;
- XI.** Comercializar o enajenar motocicletas nuevas o usadas sin acreditar que se hayan realizado el pago ni la inscripción de las contribuciones, así como no haberles dotado de sus placas respectivas, tal y como lo establecen el artículo 120 numeral 2 y el artículo 207 numeral 2, de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; y
- XII.** Los demás que señalen otras normas aplicables en la materia.

La clausura sin apercibimiento establecida en el presente artículo, podrá ser parcial o total y temporal o definitiva; si fuese parcial, total o temporal, no será levantada hasta en tanto no se hayan regularizado los hechos cometidos y se haya efectuado el pago de la infracción correspondiente.

Artículo 344. Los bienes que se hubiesen decomisado, incautado o retirado por las violaciones cometidas y establecidas en el artículo anterior del presente Reglamento,

únicamente se podrán regresar al contribuyente cuando acredite que se realizó el pago de la infracción y que subsanó las inconsistencias encontradas, en un plazo no mayor a 30 treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la clausura llevada a cabo.

La Dirección de Inspección y Vigilancia conservará en sus bodegas la mercancía o bienes muebles incautados y, al vencer dicho plazo, los bienes decomisados se aplicarán al pago del adeudo fiscal correspondiente o previo acuerdo de la Presidencia Municipal o de quien esté facultado para ello, por delegación de facultades, serán puestos a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tequila, Jalisco (DIF Tequila), para que se distribuyan entre personas de escasos recursos. Tratándose de material pornográfico, material explosivo o animales exóticos en vías de extinción, deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar.

En el caso de las máquinas tragamonedas, al agotarse los plazos y recursos legales, deberán inutilizarse mediante la inhabilitación de su componente electrónico y dar preferencia al reúso, la recuperación y el reciclamiento de los materiales que la componen, poniendo a disposición de la Tesorería Municipal los beneficios económicos de su comercialización, así como del dinero que se encuentre depositado en cada máquina.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN

Artículo 345. Con independencia de la clausura, la autoridad municipal competente podrá iniciar el procedimiento de revocación de la Licencia o permiso cuando se esté ante alguno de los supuestos:

- I.** Haya sido obtenida con información o documentos falsos, o emitidos con dolo omala fe;
- II.** Hubiere sido expedida sin haberse cumplido con todos los requisitos que señalan las leyes, el presente Reglamento, los ordenamientos municipales y demás disposiciones administrativas aplicables;
- III.** Una vez otorgada, si fuese alterada o modificada, en cualquier de sus partes o forma;
- IV.** Cuando haya sido expedida por autoridad incompetente y/o no contenga la firma autorizada de la autoridad que la emite;
- V.** Se acredite que no se haya efectuado el refrendo en dos ocasiones consecutivas dentro de los plazos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en este Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI.** Cuando se mantengan las circunstancias que dieron origen a la imposición de las sanciones, sin que estas sean subsanadas;
- VII.** Cuando en el período de un año, un establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sea sancionado en tres o más ocasiones, por rebasar los límites sonoros o de contaminación establecidos en la norma oficial mexicana; su clausura será definitiva y su licencia revocada;y
- VIII.** Las demás causales señaladas en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos municipalesaplicables.

Cuando la autoridad municipal competente tenga conocimiento o exista presunción de que algún establecimiento hubiera incurrido en alguno de los supuestos referidos en el presente artículo, deberá iniciar de oficio con el procedimiento de revocación.

Los procedimientos de revocación, en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo al presente Reglamento, a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales queresulten aplicables.

Artículo 346. Procederá la suspensión temporal de actividades, cuando una vez iniciado el procedimiento de revocación a que se refiere el artículo que antecede, se acredite con los elementos y pruebas idóneas, que el desarrollo de los actos o actividades que se llevan a cabo en el establecimiento sujeto a procedimiento ponen en peligro la seguridad, la salud o la higiene de las personas que laboran o acudan al domicilio del negocio.

En la resolución que emita la autoridad competente en donde se determine la procedencia dela suspensión temporal de actividades se hará constar el periodo en que dicho establecimientodeberá suspender actividades, la cual podrá ser decretada hasta por 2 dos meses, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la reincidencia en la falta y debiendo hacerlo del conocimiento del interesado para los efectos legales a que haya lugar, así como a la Dirección de Padrón y Licencias para que lo registre, así como a la Dirección de Inspección y Vigilancia, para que efectué la clausura del establecimiento en los términos del resolutivo.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 347. En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación del presente Reglamento procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en la propia Ley. En las resoluciones que emitan, las autoridades señalarán los medios de defensa que resulten procedentes y los plazos de su interposición.

Artículo 348. El Titular, representante o persona jurídica que se considere afectada en sus derechos o intereses por actos o resoluciones de la autoridad municipal dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento y demás leyes aplicables en la materia, podrá interponer el Recurso de Revisión, dentro de los 15 quince días siguientes a que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

El recurso de revisión se tramitará y substanciará de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Tequila, Jalisco, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial y en los medios electrónicos del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco.

SEGUNDO. Se abrogan todos los artículos, disposiciones y demás normativas que contravengan el presente Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Tequila, Jalisco.

TERCERO. Los procedimientos y trámites que se encuentren en curso, serán concluidos siguiendo las disposiciones vigentes a la fecha de su inicio.

CUARTO. Los establecimientos continuarán funcionando conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las facultades de otorgamiento e inspección y vigilancia de las Licencias Municipales autorizadas por las autoridades correspondientes y establecidas en el presente Reglamento.

QUINTO. Se instruye a la Hacienda Municipal o Tesorería Municipal, a la Dirección de Padrón y Licencias, a la Dirección de Inspección y Vigilancia, a la Dirección de Obras Públicas, a la Dirección de Ecología, Parques, Jardines y Viveros, a la Dirección de Seguridad Pública, a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, a la Jefatura de Protección Civil y Bomberos, a la Jefatura de Aseo Público, a la Jefatura de Servicios Médicos, y a las demás Dependencias del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco con competencia en el presente Reglamento, o para conocimiento de las mismas, a homologar y a aplicar todos los trámites de conformidad al presente Reglamento.

SEXTO. Se instruye a la Coordinación General de Promoción Económica y Combate a la Desigualdad a que por conducto de la Dirección de Padrón y Licencias realicen la homologación del Catálogo del Giros Comerciales en el Municipio de Tequila, Jalisco, así como del Catálogo del Sistema de Clasificación Industrial para América del Norte (SCIAN) y demás normativas aplicables en la materia.

SÉPTIMO. Se instruye a las Coordinaciones Generales de Promoción Económica y Combate a la Desigualdad y Administración e Innovación Gubernamental a implementar los formatos y sistemas que faciliten la apertura de giros comerciales, industriales y de servicios de conformidad con lo dispuesto por este ordenamiento.



TEQUILA

EL PUEBLO MÁS MEXICANO

— GOBIERNO MUNICIPAL —

2024-2027

OCTAVO. La Dirección de Padrón y Licencias deberá de regularizar, al amparo de lo dispuesto por este ordenamiento, a las casas de empeño que operen en el Municipio.



C. DIEGO RIVERA NAVARRO

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEQUILA, JALISCO.



C. OSCAR LEAL LANDEROS

SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEQUILA, JALISCO.



TEQUILA

EL PUEBLO MÁS MEXICANO

— GOBIERNO MUNICIPAL —

2024- 2027